



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:
CHILE, LATINOAMÉRICA Y EL MUNDO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JAVIER ARTURO BRITO DONOSO

PROFESOR GUÍA: RENÉE RIVERO HURTADO

Santiago, Chile

2017

A mi familia

TABLA DE CONTENIDO

| | Página |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I: EL USO DE TIC'S EN EL SISTEMA DE JUSTICIA NACIONAL E INTERNACIONAL. CONCEPTOS PRELIMINARES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN | 5 |
| 1. Recepción Global | 7 |
| 2. Latinoamérica | 9 |
| 3. Ámbitos de aplicación de los TIC's | 10 |
| 3.1 Tratamiento de la información | 10 |
| 3.2 El intercambio telemático entre operadores jurídicos | 11 |
| 3.2 Gestión de la información o soporte documental..... | 12 |
| 3.3 Gestión de casos judiciales..... | 12 |
| 3.5 Mejorar la calidad de la información..... | 13 |
| 3.6 Acceso a la Justicia..... | 13 |
| CAPÍTULO II: HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA ESTABLECER A TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES..... | 15 |
| 1. El estado anterior a la Ley n° 20.886 | 15 |
| 1.1 Normativa legal | 16 |
| 1.2 Normativa Infra legal..... | 19 |
| 2. Ley n° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales..... | 21 |
| 2.1 Objetivos..... | 23 |
| 2.2 Principios | 24 |
| 2.2.1 Equivalencia Funcional | 24 |
| 2.2.2 Fidelidad | 25 |
| 2.2.3 Publicidad | 26 |
| 2.2.4 Buena Fe | 26 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.5 Actualización de los sistemas informáticos | 26 |
| 2.2.6 Cooperación..... | 26 |
| 2.3 Normativa y modificaciones más importantes | 27 |
| 2.3.1 Uso obligatorio de medios electrónicos (Artículo 3º) | 27 |
| 2.3.2 Utilización de la Firma Electrónica en resoluciones y actuaciones del tribunal (Artículo 4º) | 28 |
| 2.3.3 Presentación de Documentos (Artículo 5º y 6º)..... | 29 |
| 2.3.4 Patrocinio y Poder Electrónico (Artículo 7º)..... | 31 |
| 2.3.5 Otras formas de notificación (Artículo 8º) | 31 |
| 2.3.6 Georreferencia (Artículo 9º) | 31 |
| 2.3.7 Comunicaciones (Artículo 10 y 11)..... | 32 |
| 2.3.8 Modificaciones más importantes | 33 |
| 3. Las Actas 37 y 71-2016 sobre Tramitación Electrónica..... | 36 |
| 3.1 El Acta 37-2016 | 37 |
| 3.2 Acta 71-2016 | 38 |
| | |
| CAPÍTULO III: ESTUDIO COMPARADO DEL SISTEMA CHILENO Y OTROS ORDENAMIENTOS RELEVANTES..... | 40 |
| | |
| 1. Frente a los demás países de la región | 40 |
| 2. Estudio comparado con los países de la región | 43 |
| 2.1 Normativa..... | 44 |
| 2.1.1 Colombia..... | 44 |
| 2.1.2 Costa Rica | 45 |
| 2.1.3 Argentina | 46 |
| 2.2 Expediente electrónico | 46 |
| 2.2.1 Colombia..... | 47 |
| 2.2.2 Costa Rica | 48 |
| 2.2.3Argentina | 49 |
| 2.3 Notificaciones..... | 50 |
| 2.3.1 Colombia..... | 51 |
| 2.3.2 Costa Rica | 52 |
| 2.3.3 Argentina | 54 |

| | |
|--|----|
| 2.3.4 ¿Qué sucede con la primera notificación que se hace en un procedimiento? | 55 |
| 2.3.5 ¿Y las resoluciones sobre las cuales la ley no señala un medio determinado?..... | 58 |
| 2.4 Certificación de los documentos..... | 60 |
| 2.4.1 Colombia..... | 60 |
| 2.4.2 Costa Rica | 61 |
| 2.4.3 Argentina | 62 |
| 2.5 Comunicación con otras autoridades..... | 63 |
| 2.5.1 Colombia..... | 63 |
| 2.5.2 Costa Rica | 64 |
| 2.5.4 Argentina | 64 |
| 2.6 Flexibilidad de la normativa | 64 |
| 2.6.1 Colombia..... | 65 |
| 2.6.2 Costa Rica | 65 |
| 2.6.3 Argentina | 66 |
| 3. <i>E-Justice</i> en la vanguardia del derecho comparado: Singapur, Finlandia y Austria... | 67 |
| 3.1 Normativa..... | 68 |
| 3.1.1 Finlandia | 68 |
| 3.1.2 Austria..... | 69 |
| 3.1.3 Singapur | 70 |
| 3.2 Sistema de Expediente Electrónico | 71 |
| 3.2.1 Finlandia | 71 |
| 3.2.2 Austria | 73 |
| 3.2.3 Singapur | 74 |
| 3.3 Notificaciones..... | 75 |
| 3.3.1 Finlandia | 76 |
| 3.3.2 Austria | 76 |
| 3.3.3 Singapur | 77 |
| 3.4 Certificación de Documentos..... | 78 |
| 3.4.1 Finlandia | 78 |
| 3.4.2 Austria | 79 |
| 3.4.3 Singapur | 79 |
| 3.5 Intercambio de información | 80 |

| | |
|--|---------------|
| 3.5.1 Finlandia | 80 |
| 3.5.2 Austria | 81 |
| 3.5.3 Singapur | 82 |
| 3.6 Flexibilidad | 83 |
| 3.6.1 Finlandia | 83 |
| 3.6.2 Austria..... | 83 |
| 3.6.3 Singapur | 84 |
| CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL ESTUDIO REALIZADO CON MIRAS A MEJORAR LA LEY 20886 Y SU FUTURA INCORPORACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL | 86 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo diagnosticar el escenario actual de la tramitación electrónica en Chile, luego de la entrada en vigencia de la Ley nº 20.886 que Modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, mejor conocida como la Ley de Tramitación Electrónica.

Lo primero es definir qué se entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación, y cómo dichas herramientas han sido acogidas en el derecho, y en específico en la tramitación de los procedimientos judiciales, a través de la utilización de los llamados *e-services*.

El análisis que le sigue parte por el contexto existente con anterioridad a la Ley de Tramitación Electrónica, para luego adentrarse en el desglose de ésta a la luz de su discusión en el Congreso Nacional, sus fundamentos, sus principios y sus normas, tanto legales como los auto acordados. Finalmente, realiza un análisis comparado con los mejores exponentes en esta materia tanto a nivel latinoamericano como mundial,

El resultado arroja que Chile se encuentra en un proceso de implementación de una reforma mayor, como lo significará la Reforma Procesal Civil, y más allá de los aportes concretos de la Ley de Tramitación Electrónicas y las Instituciones que puedan adoptarse del análisis comparado, el verdadero desafío se encuentra en la concreción de dicha reforma.

INTRODUCCIÓN

En diciembre del año 2015 se promulgó y publicó por el Ejecutivo la Ley N° 20.886 que Modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, mejor conocida como la Ley de Tramitación Electrónica. Sigue la línea de modernización progresiva del ordenamiento jurídico nacional, el que ya se ha producido principalmente en el área Administrativa y ahora también en el aspecto Judicial; aquí se pueden encontrar ejemplos como la Reforma Procesal Penal o el mismo proyecto de Reforma Procesal Civil.

Pero ¿qué es la Tramitación Electrónica?

La Tramitación Electrónica, en simples palabras, es aquella en la cual se realizan todas o la mayoría de las actuaciones de un proceso judicial, ya sea de parte, por los auxiliares o el mismo tribunal -sea civil, penal, laboral, etc.- mediante medios electrónicos, que permiten su posterior respaldo y reproducción, en la mayoría de los casos, en un expediente o carpeta electrónica. Estos “medios electrónicos” son las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación, en adelante TIC’s. Aunque la tramitación es solo una forma de aplicación de éstos en el proceso.

Los TIC’s son aquellos medios electrónicos aplicados a la comunicación y la información que surgen con los avances propios de la tecnología, son herramientas que se caracterizan por su constante mejora e innovación. No son ajenos al derecho como tal, y mucho menos al derecho procesal; sin ir más lejos, lo que constituye lo básico en cualquier proceso, como lo es la demanda, hoy se redacta en computadores personales, impensado hace casi un siglo cuando se promulgó el Código de Procedimiento Civil chileno.

Producto de estos avances tecnológicos es que surgen las redes de información y comunicación que caracterizan el contexto global actual, el caso simbólico de éstas es el *internet*. Son relativamente jóvenes y conectan a distintos actores de todo tipo de escenario, como puede ser uno judicial o una conversación ordinaria, obviando distancias significativas, haciendo innecesario realizar de manera personal una gran cantidad de operaciones o interacciones que se vuelven instantáneas y no menos seguras, ya que los mismos TIC’s se encargan dotarlas de aquella.

Era cuestión de tiempo para que dichas redes de interconexión se implementaran a un sistema tan significativo como los procesos civiles o penales, por ejemplo. Éstos se caracterizan por involucrar a numerosos sujetos o partes, se asientan en una serie de comunicaciones o interpelaciones que se realizan entre los intervinientes, como si tratara de una auténtica conversación. Algo que hoy perfectamente puede realizarse a través de medios electrónicos, permitiendo la existencia de un sistema ágil, sencillo y eficiente, que no por eso debe ser menos seguro, ni menos transparente, ni mucho menos inaccesible para la mayoría de los ciudadanos.

Debido a esto desde hace más de dos décadas en distintos países se han ido incorporando diversas normativas que permiten impulsar un proceso judicial a través medios electrónicos, llegando incluso, como en el caso de Singapur, a realizar interrogatorios mediante videoconferencias o, aún más, a juicios virtuales en casos de menor cuantía, donde el juez en ningún momento se enfrenta directamente a las partes de proceso o se llevan adelante sin la intervención de alguno¹. Evidentemente se trata de una evolución progresiva, pues la imposición de este tipo de estructura no puede, ni debe procurarse de un día para otro en una profesión en la que reinan las prácticas y protocolos.

Al observar la realidad de Chile, lo cierto es que el fenómeno ya tiene acogida, los TIC's son parte del diario vivir de todos los habitantes, sin embargo, siempre habrá quienes tienen mayor acceso que otros. No se da solo a nivel de los particulares, los mismos organismos públicos han demostrado que la tecnología no les va mal, lo podemos ver en el Registro Civil que emite certificados electrónicos en sólo un par de *click*, disminuyendo manifiestamente su carga de trabajo y, cómo no, facilitando el acceso a los ciudadanos.

A nivel judicial, en cambio, esto ha sido diferente. En los hechos, existen distintas normativas tanto a nivel legal y reglamentario², específicamente procesales, que promocionan la incorporación y uso de TIC's a la tramitación y administración de justicia; así, por ejemplo, el poder revisar jurisprudencia en el sistema del Poder Judicial o la posibilidad de revisar el estado de una causa en sitios habilitados para aquello³; examinar resoluciones, el estado de una notificación o, incluso, recibir estas últimas en el correo electrónico. En efecto, se trataba de un sistema novedoso, aunque bastante conformista si se compara con

¹ Como es el caso del *Money Claim Online*, inglés.

² La mayoría de la regulación se hace a través de Auto Acordados de la CS, como el Acta N° 54 - 2014 que regulaba la tramitación electrónica de los juicios ejecutivos.

³ Lo que en ningún caso debe entenderse como un verdadero "expediente judicial".

otros. Hasta hace poco, lo que predominaba eran las comunicaciones que las partes recibían del tribunal o sus funcionarios; no se les brindaba herramientas para que fueran éstas las que realizaran actuaciones judiciales formalmente de manera electrónica. Ahora, además de lo básico de esta regulación, lo cierto es que era legislación específica, así existen algunas normas para el proceso penal, el de familia o el laboral, pero no para el civil u ordinario; salvo algunas cosas que se han reglamentado de manera infra legal: no existía un ordenamiento de carácter general.

La Ley de Tramitación Electrónica representa un gran avance en lo que se refiere al acceso a la justicia: una rápida, informada y transparente; viene a transformar y modernizar el proceso, pero no a cambiarlo en su núcleo, sus principios siguen siendo los mismos, se trata de simples herramientas, para muchos una revolución del sistema, pero no hay que confundirse. Se trata de una reforma a la tramitación, a la forma en que se realizan actuaciones, jamás una del Proceso como tal, y los legisladores lo han tenido claro, por eso sigue habiendo un procedimiento subsidiario de lato conocimiento, escrito y arcaico.

La Reforma Procesal Civil, el verdadero cambio, aún está en el Congreso, tramitándose, por lo que esta ley es solo un pequeño paso adelante, dentro de un gran panorama de reformas procesales; para que esta Ley de Tramitación Electrónica sea realmente efectiva, para que cumpla con su verdadero objetivo, debe ir acompañando a una reforma de la justicia civil.

El presente trabajo no busca en primer lugar, crear una discusión acabada respecto de cada una de las aristas de la nueva tramitación, exponiendo sus principales objetivos, principios e instituciones, dando así un panorama general de lo buscado por el legislador.

En seguida, examinará el sistema electrónico de otros países de la región que han logrado llevar a cabo la misma reforma de la mano, incluso, de nuevos códigos de justicia civil u ordinaria, que es el paso siguiente y necesario.

Finalmente, tomará como ejemplo a seguir la normativa de países como Finlandia, donde el sistema lleva décadas operando, perfeccionándose una y otra vez, más experimentado que un Estado, como el nuestro, que recién habilitará la presentación de demandas de manera electrónica en todo el país a fines del 2016.

Más allá de un examen crítico de las normativas, de los principios y objetivos de la ley, la misión principal de este trabajo es rescatar distintas instituciones que pudiesen ser

replicadas o asimiladas en Chile; detalles que permitan optimizar las reformas ya implementadas, , y en último término dar un diagnóstico del sistema actual y encontrar aquellos puntos donde destaca, así como problemas que presenta y a los que se enfrenta.

Este breve estudio comparado busca perfeccionar algunos detalles. La Reforma Procesal Civil que se avecina debiera incorporar esta Ley N° 20.886 como parte de su cuerpo normativo, por lo mismo es necesario mejorarla antes de que eso ocurra, para que el panorama sea el más apropiado para tan significativo cambio.

CAPÍTULO I: EL USO DE TIC'S EN EL SISTEMA DE JUSTICIA NACIONAL E INTERNACIONAL. CONCEPTOS PRELIMINARES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La administración de justicia es una función pública que data de hace siglos y al igual que toda actividad humana, ésta ha sido objeto de modernización tanto de fondo como de forma. Es así como en una sociedad como la actual dominada por la globalización y las redes de comunicación instantánea, no es de extrañar que la tecnología se incorpore como un elemento natural en el quehacer de la justicia.

Lo primero es detenerse y entender que cuando se habla de la tecnología aplicada a los procesos judiciales, la doctrina ha acuñado ciertos términos, así nació el concepto de *ciberjusticia*⁴, o la *e-justicia* o *e-justice*, incluso, más general, *e-services*, como una forma de referirse precisamente a los servicios que traen consigo la aplicación de TIC's en la justicia.

La *e-justicia*, deriva del concepto de *e-gobierno*⁵, y consiste en “el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia”⁶, en otras palabras, la aplicación de TIC's al día a día de los tribunales de justicia y no solo al proceso, sino también a los temas administrativos relacionados con ellos y que se regulan internamente, como la gestión de las causas. Es una herramienta aplicada en distintos ámbitos y diseñada para distintos fines relacionados o no con la tramitación de un proceso, por ejemplo, el ahorro considerable de los tiempos al evitar trámites tediosos y presenciales; como es la notificación personal o mejorar la calidad de comunicación entre las partes. Así también, permite alcanzar otros beneficios indirectos, al disminuir el consumo de papel que significa la presentación de cada una de las actuaciones procesales en el despacho de los

⁴ VERMEYS, Nicolás W. y BENYEKHFLEF, Karim. Buenas Prácticas en Aplicaciones de Ciberjusticia. En: CABALLERO, José; GRÁCIA, Carlos y HAMMERGREN, Linn. Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia. Ottawa: International Development Research Center; Instituto de Investigación para la Justicia, 2011. p.30.

⁵ E-justice deriva del e-gov o “el uso de parte de las agencias gubernamentales de las tecnologías(sic) de la información (como Internet, tecnología móvil, etc). Que tienen la habilidad de transformar sus relaciones con los ciudadanos, las empresas y otras ramas del gobierno” Busca, realmente, una nueva forma de Administrar el Estado. LILLO, Ricardo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuvastecnologia_senelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y p. 5.

⁶ CERRILLO, Agustí. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. IDP Revista de Internet Derecho y Política [en línea] N° 4, 2007. [Fecha de consulta: 25 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>> ISSN 1699-8154. p. 1.

tribunales en formato físico, además conlleva un significativo ahorro monetario tanto para el Poder Judicial como para los particulares que acuden a éste; y como no, contribuye a la causa ambiental al implementar las políticas de “Cero Papel”.

Introducir TIC's a la Justicia es un proceso *“mediante el cual se eligen, adaptan y se ponen en funcionamiento un conjunto de cambios en las prácticas de trabajo de las instituciones del sector, usando para la ejecución de estas nuevas prácticas a las TIC, con el fin de aumentar el nivel de productividad y calidad de la labor de las instituciones del sector y reducir costos operacionales”*⁷, lleva tiempo, los usuarios oponen una resistencia esperable ante pequeños cambios, más aún si éste es masivo⁸. Sus principales obstáculos, no son sino los mismos sistemas de justicia que, a diferencia del gobierno, sientan sus bases en principios medievales; y, como no, la práctica, la abogacía es una profesión de rituales, paradigmas que vienen de décadas y décadas de tradición, lo que se refleja en abogados, jueces y funcionarios del Poder Judicial.

La realidad es que la inclusión de los TIC's en la justicia debe ir de la mano con los nuevos procesos judiciales, reformados en su fondo, aquellos que dejan de lado principios que han imperado por décadas. Los TIC's no vienen a eliminar los vicios de un ordenamiento, sino que vienen a ofrecer una oportunidad para superarlos: una reforma que se acompaña de un cambio profundo.

¿Qué se persigue con la *e-justice*? Para Lillo Lobos⁹, dos objetivos hay detrás de ella: mejorar la gestión y desempeño de las instituciones del sistema judicial; y, mejorar el acceso a la justicia, sobre todo para los ciudadanos, ellos deben sentirse cercanos y atraídos por la justicia, correspondiendo el Estado asegurar las condiciones necesarias para que dicho “derecho fundamental” sea ejercido y respetado. Cada uno de los Estados pretenden alcanzar dichos objetivos de distinta manera, pero son una verdadera constante.

La inclusión de los TIC's representa la inserción de distintas herramientas, un gran abanico de posibilidades desde los computadores personales para cada funcionario, hasta

⁷ CEJA y MICROSOFT. Perspectivas de Uso e Impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina [en línea]. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016] Disponible en: <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3955/Libroblancoe-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> p. 22.

⁸ VERMEYS, Nicolás W. y BENYEKHFLEF, Karim. Op. cit. p. 39.

⁹ LILLO, Ricardo. El uso de las nuevas tecnologías en el Sistema Judicial. En: CABALLERO, José; GRÁCIA, Carlos y HAMMERGREN, Linn. Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia. Ottawa: International Development Research Center; Instituto de Investigación para la Justicia, 2011. p. 118.

audiencias por videoconferencia. Todas siempre concentradas en el recurso fundamental de todo juicio: la información. El manejo de ésta se presentará de distintas formas, dependiendo principalmente del avance de la tecnología, pues hacia el futuro éstas seguirán ofreciendo mejores alternativas, habrá usos que hoy no se pueden prever. Debido a lo anterior, ha sido objeto de una recepción flexible en el ordenamiento jurídico de cada país; cada uno de ellos responde de manera distinta a esta demanda, una regulación excesiva limita el verdadero carácter de accesorio al ejercicio de la justicia.

Además, los medios electrónicos permiten menor desgaste del aparato jurisdiccional y mejores resultados, por mínimo que parezca el poder acceder al expediente desde cualquier punto o mantener una comunicación directa con alguna institución pública de interés, incide en el actuar de los tribunales. Por otro lado, otorgan instrumentos de control a los ciudadanos sobre el cometido de la justicia o para los mismos tribunales a la hora de evaluar su funcionamiento.

No obstante, es un arma de doble filo, no debe permitirse que esta modernización se transforme una barrera de entrada a la justicia, el uso de los medios electrónicos no debe significar un olvido al proteger el real acceso de los ciudadanos a la justicia¹⁰. La tecnología discrimina, y el Estado debe combatir esta desigualdad, ya sea en el acceso a éstos o mediante la capacitación de su personal.

La admisión de la tecnología en la justicia comprende más de una expresión: notificaciones electrónicas, portales de acceso a través de internet, videoconferencias, grabación de audiencias, comunicación interna entre jueces y con instituciones públicas, bases de datos, etc. Todos son ejemplo de los TIC's, pero no son el objeto central de este trabajo, más allá de que serán instituciones recurrentes. Es el expediente electrónico aquel que concentra la atención de la Ley: su formación, conservación, reproducción y acceso debe ser incluso mejor que para el expediente físico. Ahora, no por eso puede perderse de vista que la idea del nuevo expediente se adecúa mejor al sistema reformado, por lo que la convivencia con el Procedimiento Civil actual debiese ser temporal.

1. Recepción global

Los primeros intentos por incorporar efectivamente la *e-justicia* data de hace más de 20 años, con orígenes en países como Holanda, Finlandia o Singapur. En este último los avances son destacables, si bien las condiciones demográficas y la organización política lo

¹⁰ LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 11.

facilitan, no es menos cierto que se trata del país más avanzado en la inclusión de la tecnología, envidiable por cualquier Estado moderno, en especial si se tiene en cuenta que ya hace algunos años comenzó a funcionar el sistema de *e-litigation*¹¹, de manera gradual y reemplazando a un sistema que ya era electrónico. Es un procedimiento que engloba bases de datos, manejo de expedientes electrónicos, acceso remoto, presentación en línea, entre otros.

También ha encontrado importante acogida en países donde la organización es más compleja, EEUU o Brasil, por ejemplo, demostrando que el obstáculo no se relaciona necesariamente con la demografía u organización administrativa del país.

Los primeros ejemplos de juicios con tramitación electrónica son los de cobranza de dinero. La mayor cantidad de juicios se relacionaba con ello y, en realidad, no representan mayor dificultad, pues el objeto es simple: o se paga o ejecuta. Frente a lo anterior es que surgen tribunales específicos de cobranza que funcionan como los primeros pasos hacia la tramitación electrónica general. El caso de Inglaterra con el *Money Claim On-Line*, es el paradigma por excelencia, “permite a los consumidores y comerciantes, demandante y demandados interponer sus demandas de cobro de dinero bajo un proceso completamente basado en tecnología Web”¹².

Ya a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se contemplan 17 objetivos entre los cuales se destaca: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”¹³, objetivo que promueve la incorporación de una justicia moderna. Dejando claro que la idea de la incorporación de la *e-justicia*, en el plano internacional, está vigente. Las necesidades de modernización de un sistema tan importante como el judicial mueven no solo a los países pequeños y visionarios, sino, también, a la ONU. Refleja un cambio que se viene propiciando hace años, que lleva a las naciones a reformar en miras a un bien mayor:

¹¹ SINGAPORE Judiciary’s Integrated Electronic Litigation System. [en línea]. Gobierno de Singapur [Fecha de Consulta: 25 de febrero de 2017]. Disponible en: <<https://uatfeweb.iels.gov.sg/home.aspx>>. El sistema viene a reemplazar el ya existente, llamado *EFS* o *Electronic Filing System*, Con este paso se termina un proceso que pretendía llegar a tener juicios totalmente virtuales.

¹² LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 32.

¹³ NACIONES UNIDAS. Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe [en línea]. Santiago: CEPAL, 2016. [fecha de consulta: 24 de diciembre 2016] Disponible en: <<http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>> p. 39.

el acceso universal a la justicia a través de canales eficientes y eficaces; hoy estos conductos son los medios electrónicos o TIC's; la herramienta, que mejor facilita el ejercicio y el acceso a la justicia.

2. Latinoamérica

Latinoamérica se ha caracterizado por contar con sistemas procesales bastante anticuados y que no se habían visto expuestos a mayores reformas desde su creación, en su mayoría caracterizados por la escrituración, secreto y lato desarrollo. En los últimos años, sin embargo, parte importante de los países de la región se han centrado en las reformas de los sistemas, tanto de los códigos sustantivos como de los procesales.

Durante fines del siglo pasado y principios de éste, los países han ido desarrollando proyectos de tramitación electrónica, tanto aislados como dependientes de reformas mayores, con nuevos códigos y leyes sobre procedimientos especiales. Por ejemplo: Colombia, que tiene un nuevo Código General del Proceso, estableció su vigencia a principios de 2016; o, incluso, Chile, que se encuentra tramitando la Reforma de la Justicia Civil hace ya un par de años, o la reciente Ley N° 20.886, que solo dentro de unos meses pretende tener funcionando todos sus procedimientos en una carpeta digital. En Argentina sucede algo interesante y es que existe el denominado "Plan de Justicia 2020"¹⁴, que toma las directrices de la ONU como fundamento de la reforma venidera, e insta a la participación de la ciudadanía a través de su sitio de internet, a través de foros en los cuales busca que la discusión se dé no solo en el organismo legislativo, sino que todos puedan aportar, aplicándose así los TIC's, incluso, a la fase previa de una reforma judicial.

Las reformas procesales sucedidas en los países latinoamericanos apuntan a cambios significativos en los principios del proceso. El cambio, en principio en el área penal, trajo consigo las audiencias orales y concentradas, idea que se extenderá a todas las ramas de la justicia y que conlleva la necesidad de contar con medios que permitan una debida reproducción de actuaciones procesales, que ya no son ejecutadas en papel y, por lo tanto, requieren de soporte audiovisual, por ejemplo. Los TIC's aquí se tornan fundamentales, éste es solo un ejemplo de lo trascendental que se han tornado en el contexto local, mas no su única aplicación.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Justicia 2020 [En línea]. Presidencia de la Nación Argentina. [Fecha de consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<https://www.justicia2020.gob.ar/>>

Sin ir más lejos, la mejor evidencia es que el foco de las reformas aplicadas en Latinoamérica es el cambio del expediente físico por una carpeta virtual. Por años la tramitación del expediente ha caracterizado a los procesos judiciales en América Latina, “es mediante la formación de un expediente escrito, que contiene toda la información relevante para su solución, el que es estudiado por un juez para emitir una sentencia”¹⁵, la estructura del tribunal para la tramitación de un expediente dejará de ser tal, se liberarán funciones y se crearán otras nuevas. El expediente deja de su lugar a la audiencia como la base de la toma de decisiones, por lo que la aplicación de una carpeta virtual, con los medios con los que se cuenta y con los nuevos principios del procedimiento es el paso natural y obvio, pues la carpeta digital apuntará a otro objetivo, contendrá la información necesaria para tener mejor informados a los interesados y dejar constancia del cómo se procedió durante el juicio, sin dejar de tener un papel importante su nuevo soporte permite centrar la atención en otros focos, como lo son las audiencias. Pasa a ser un “registro”.

Con la eliminación del expediente físico como fiel reflejo del proceso y la creación del electrónico formado a través de documentos electrónicos, mensajes de datos, digitalizaciones, etc. Se ofrecen también mejoras sustanciales a la forma en que se respalda la información asegurándose la integridad del expediente y su disponibilidad para todos los interesados, permitiendo así una real aplicación del concepto de transparencia, sin obviar que es necesario otorgar reales medidas de seguridad para este expediente que, si bien ya no se “extraviará”, no deja de estar expuesto a ataques de otro tipo.

Esta herramienta es el foco de la reforma en estudio, la Ley de Tramitación Electrónica de Chile, que se centra en la carpeta virtual y su elaboración lo que es compatible con los nuevos procedimientos y principios. Desgraciadamente hoy convive con un procedimiento que lo fuerza a cambiar su esencia, al igual que algunos que tratan de que se les acomode a ellos.

3. Ámbitos de aplicación de los TIC's

Los medios electrónicos en la justicia, como se ha mencionado en el trabajo, tienen distintos usos. A continuación, se resumirá la labor que cumplirán en distintos ámbitos,

¹⁵ CEJA y MICROSOFT. Op. cit. p.6.

tomando como parámetros aquellos señalados por Ricardo Lillo¹⁶ y por Agustí Cerrillo¹⁷, no siendo una enumeración taxativa:

3.1 Tratamiento de la información

Por información, en este caso, se entiende aquella que es posible recopilar de los procedimientos, jurisprudencia, normativa legal, en algunos casos el mismo Poder Judicial tiene una base de datos, en otras serán privados. Mientras que el tratamiento de ésta se refiere a su almacenaje y distribución. Lo importante es que los medios electrónicos pueden aplicarse de distintas formas¹⁸:

- Difundir dicha información, a través de sus distintos canales, como redes internas entre funcionarios de un tribunal o el mismo internet. Así, por ejemplo, con el expediente de la causa
- Para generar una base de datos a la cual se pueda acceder mediante los TIC's.
- Para el almacenaje de información jurídica relevante

Es trascendental, porque se trata de información que puede llegar a ser útil para tomar decisiones, tanto para los jueces como a los ciudadanos. Por lo tanto, es necesario que esté al alcance de todos, siempre y cuando sea posible, sin que implique una violación al derecho a la privacidad ni transgreda otros derechos, lo que no es objeto de debate en este estudio, pero debe tenerse en cuenta. Los TIC's permiten un acceso más extendido a la información.

3.2 El intercambio telemático entre operadores jurídicos

*“Agiliza la gestión de los procedimientos y la hace más eficiente”*¹⁹. Además, permite no sólo comunicar a los funcionarios con las partes, sino entre ellas. El aplicar TIC's es la forma más eficaz de mantener este intercambio de manera segura y permanente. El proceso judicial se fundamenta en la intercomunicación.

Un ejemplo sobresaliente es la posibilidad de presentar escritos en línea. Los portales judiciales o incluso los correos electrónicos institucionales son y pueden ser utilizados para

¹⁶ LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 14.

¹⁷ CERRILLO, Agustí. Op. cit. p. 4.

¹⁸ CERRILLO, Agustí. Op. cit. p. 5-6.

¹⁹ Ibid. p. 6.

este fin, siempre y cuando otorguen seguridades o garantías tanto para los funcionarios judiciales como para los particulares que participen de un proceso.

Los TIC's asimismo permiten mantener comunicación directa entre los jueces, a través de redes internas, por ejemplo, mediante foros en los cuales se planteen dudas u opiniones²⁰. Así también, con organismo públicos, con celebración de convenios para el intercambio de datos o remisión de oficios o la obtención de certificados.

En síntesis, facilita y acelera la comunicación; ofrece los medios para mantener informado los distintos actores; permite establecer un sistema colaborativo con otras instituciones que llegasen a intervenir y, también, coordinación con los distintos actores del proceso²¹.

3.3 Gestión de la información o soporte documental

¿Cómo manejar la información? La finalidad de incorporar los medios digitales a la gestión de la información es brindar otro soporte a los operadores jurídicos, uno que sea distinto al papel y que permita conservar y reproducir el proceso, a través de políticas de "Cero Papel", como se verá en los casos de derecho comparado más adelante. Como efecto colateral beneficia el manejo de recursos tanto del tribunal como de los ciudadanos, pues el espacio como el tiempo podrán ser mejor asignados, así también los recursos monetarios.

A través de los TIC's surge el expediente electrónico que almacena toda la información del proceso desde la demanda hasta la sentencia, y que, aun siendo digitales, no dejan de representarlo. Asimismo, el poder acceder mediante un ordenador personal a los instrumentos públicos o privados almacenados hace innecesario portarlos físicamente.

Ya sean documentos electrónicos o digitalizados es más fácil su reproducción, recuperación y transmisión.

3.4 Gestión de casos judiciales²²

Se trata de una cuestión netamente administrativa, la posibilidad de manejar las causas, sus expedientes, la manera en que puede clasificarse o agruparse la información que estos entregan, etc. Facilita mucho la labor de los jueces y demás auxiliares de justicia,

²⁰ El mejor ejemplo se da en Holanda, donde incluso se habla de un Poder Judicial inalámbrico. LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 29.

²¹ CERRILLO, Agustí. Op. cit. p. 8.

²² CERRILLO, Agustí. Op. cit. p. 7.

porque la reforma no solo beneficia a los actores y materias externas a los órganos jurisdiccionales.

Los medios electrónicos permiten con programas simples lograr dicho objetivo, programas que además pueden ir adecuándose a las necesidades de los operadores del sistema; de eso se trata la tecnología: brindar herramientas.

El seguimiento judicial se hace mucho más amigable para los jueces y los ciudadanos. Los portales permiten a los tribunales gestionar las causas y mantener actualizada la información.

3.5 Mejorar la calidad de la información

Una labor de los tribunales es el acopio de información para la mejor toma de decisiones, las que tanto por los tribunales como los ciudadanos deben fundarse en aquella a la que tienen acceso. Lo que vienen a permitir los TIC's es la mejor captación, almacenaje y reproducción de la información judicial que se genera y recibe.

De nada sirve la información si está incompleta, las grabaciones de una audiencia o cualquier acto procesal que sea oral si los medios tecnológicos no permiten su posterior almacenamiento y reproducción; para aquellos testigos que no pueden acudir a testificar, fácilmente se puede establecer un canal que lo permita: videoconferencia.

Las acciones en un proceso son informadas, *“mientras mejor sea la calidad de la información producida, entonces mejor será la calidad de la resolución de un caso”*²³, mejor se resguarda el debido proceso. Lo que resulta fundamental para la toma de decisiones, tanto por parte del tribunal como de los demás actores jurídicos.

Se llama decisión informada. Mientras mejor sea la calidad de la información mejor fundadas serán las decisiones y los medios electrónicos son los que lo permiten.

3.6 Acceso a la Justicia

El acceso se debe asegurar a todos los ciudadanos. *“En este sentido, la implementación de nuevas tecnologías debe hacerse con el objeto de ampliar el espectro de usuarios, llegar a la mayor cantidad de ciudadanos posible”*²⁴.

²³ LILLO, Ricardo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Op. cit. p. 126.

²⁴ LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 17.

Finalmente, el gran impedimento es la brecha digital que existe en la mayoría de los países, por eso junto con implementar los TIC's deben mejorarse los canales de acceso a ellos. La pobreza puede ser un factor determinante, pero por lo mismo éstos debieran estar al alcance de todos los sujetos. Es labor del Estado para permitir el efectivo respeto a los derechos de acceso a la información y la justicia.

Creando, por ejemplo, postas de acceso al portal del portal judicial en los mismos tribunales, lo que ya se ha implementado en varios países, como Chile; o, incluso, ofreciéndose acceso a medios electrónicos para su uso en las audiencias²⁵.

En consecuencia, la implementación de TIC's, jamás puede significar un obstáculo de acceso a la justicia; sino todo lo contrario, cada país debe ofrecer las herramientas necesarias para evitar que esto suceda.

²⁵ Como las audiencias de percepción establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 248 bis.

CAPÍTULO II: HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA ESTABLECER A TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Cuando de e-justicia se trata, Chile está en una etapa de implementación general y lejos de países como Portugal o Austria, sin embargo, aún se destaca como uno de los países que mejor han ido incorporando los TIC's a la justicia²⁶.

Chile se ha enfocado en los últimos años en renovar sus normas de procedimiento en distintas judicaturas, siempre de manera específica, sin normas de carácter general. El último ejemplo, de esta renovación está en la Ley n° 20.886, que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Es la primera regulación con miras a una aplicación de carácter general, ya no apunta sólo a una judicatura y todas deberán adecuarse a ella.

Sin embargo, existen una serie de ejemplos previos, no es el primer intento de introducir los medios electrónicos en nuestra justicia, existen tanto normas aisladas como reglamentos y auto acordados. La misma discusión parlamentaria reconoce que ésta es solo la antesala de un proyecto mayor de reforma, como lo es el Nuevo Código Procesal Civil, donde los procedimientos serán rápidos y se necesitará de un canal como los TIC's para no quitarle transparencia, seguridad y confianza a la administración de Justicia ni al procedimiento.

1. El estado anterior a la Ley n° 20.886

El ordenamiento jurídico chileno pertenece al sistema o tradición continental; su principal fuente normativa se encuentra en la Constitución y Leyes, éstas últimas, dictadas por uno de los tres poderes del Estado: el Legislativo. Son estas leyes las que regulan el proceso, acompañadas de normas inferiores que pretenden facilitar su implementación y aplicación.

El Poder Judicial se encarga de complementar la ley haciendo uso de sus facultades económicas, a través de los Auto Acordados o Actas. Con anterioridad a la Ley de Tramitación Electrónica existían distintos cuerpos normativos que iban respondiendo de

²⁶ CEJA. Índice de Servicios Judiciales en Línea [en línea]. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5479/informefinal_isjl2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

manera separada a las necesidades de modernización, incluso, en algunas ocasiones adelantando, lo que finalmente sería la gran reforma que se implicaría la Ley N° 20.886.

1.1 Normativa legal

Las leyes son reactivas, por tanto, surgen como propuesta frente a problemas que con el tiempo se van presentando en la sociedad y que reclaman por un cambio normativo de la autoridad. Aun así, sus procesos de creación pueden ser muy largos y, en ocasiones, dejan en el aire necesidades que requieren de soluciones prontas, e incluso dan espacio para que no sean aplicadas y se transformen, finalmente, en letra muerta.

La sociedad y sus necesidades puede cambiar en el intertanto, el ordenamiento nacional legisla para el pasado.

El detalle con las normas procesales no está en ellas sino en la práctica profesional: verdaderos paradigmas o rituales que la profesión se muestra reacia a dejar en el pasado y que terminan oponiéndose con la demanda de cambio jurídico.

Frente a este escenario, los TIC's luchan por satisfacer las necesidades de reforma al mismo tiempo que combaten dichos paradigmas, lo que ha llevado a que los cambios se vayan implementado de manera progresiva, como suele ocurrir, pero más lento de lo habitual.

En consecuencia, la Tramitación Electrónica ha sido recogida por el ordenamiento nacional, incluso antes de la Ley n° 20.886, solo que para situaciones particulares, pavimentando lentamente el camino hacia esta nueva forma de tramitación.

Desde una perspectiva global, es posible reconocer aquellas aplicaciones generales de los medios electrónicos, no sólo en el derecho procesal, sino que aplicables al ordenamiento jurídico nacional. El Poder Ejecutivo ideó su implementación como parte de la "revolución tecnológica", que exigía alcanzar eficiencia en las funciones del Estado. Su plan que apuntaba, entre otras, cosas a un acceso global al internet, a mejorar la competitividad a través del uso de los TIC's y a la modernización del Estado²⁷. El primer gran ejemplo de esta

²⁷ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley n° 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. 2002.

reinención del ordenamiento fue la “Ley sobre los documentos electrónicos, la firma electrónica y la certificación de la misma”²⁸.

Este cuerpo normativo, fundamental para la tramitación electrónica, define conceptos sin los cuales sería imposible entenderla, tales como: Documentos Electrónicos, Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada y otros. Además de consagrar el principio de la equivalencia funcional de la firma²⁹. Incluso en materia probatoria es importante, al determinar cuándo se trata de instrumentos públicos o el valor que se le otorga a la firma electrónica “simple”. Pero no tuvo la masificación esperada, y de no ser por la obligatoriedad actual no parece que la situación hubiese mejorado, sobre todo por el escaso uso que le dan los ciudadanos, porque, en su mayoría, las autoridades si la han implementado.

¿Cuál era entonces el escenario? Antes de que la Ley de Tramitación Electrónica iniciara su tramitación en el Congreso, partiendo como moción parlamentaria, el escenario a nivel legal de la tramitación partía sobre la base de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal Penal, principalmente, además de leyes que reglamentaban procesos de jurisdicciones especiales. En los dos primeros, entienden el proceso de distintas maneras, mientras el primero tiene como su núcleo el expediente de papel formado por todas las actuaciones del proceso, según dispone el artículo 29³⁰ de su cuerpo previo a la Ley de Tramitación Electrónica. El segundo, en cambio, parte de un registro de actuaciones tanto orales como escritas en el medio que mejor resguarde la integridad del proceso, como esboza su artículo 41 del Código Procesal Penal³¹, siendo las audiencias el corazón de las resoluciones y sentencias. La forma en que se reguló la implementación de los TIC's es distinta, precisamente porque el expediente en uno y en otro tiene un espíritu distinto, lo que se ve materializado en la convivencia incómoda que se da entre éstos y el actual procedimiento civil.

²⁸ LEY N° 19.799. Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de abril del año 2002.

²⁹ LEY N° 19.799. Artículo 3°.

³⁰ Artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 20.886: “Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

“Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa”.

³¹ Artículo 41 del Código Procesal Penal: “Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal. Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente”.

En el caso Civil, los cambios fueron enfocándose más en los instrumentos. A través de la Ley nº 20.217³² se incorporaron para medios probatorios electrónicos. Pero, más allá de aquellas, en cuanto al procedimiento no existían normas que se remitieran a la aplicación de TIC's. El alterar la formación y conservación del expediente es demasiado importante como para efectuarlo de manera radical, el nuevo sistema debe de asegurar integridad y transparencia, los beneficios de la tramitación electrónica no deben anteponerse a las derechos y garantías de los ciudadanos, sino precisamente fomentarlos y protegerlos

Con los procedimientos reformados recientemente, se han adoptado herramientas tecnológicas, móvil perfecto para su implementación al contar con principios e instituciones integrales con la idea de la Tramitación Electrónica.

El proceso penal fue el primero ser reformado: de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, recogiendo entre sus normas una referencia específica a la posibilidad de implementar TIC's en un proceso, siempre en resguardo los derechos y garantías de los intervinientes.

El Código Procesal Penal, además de establecer el registro de las audiencias orales a través de medios audiovisuales, reconoce la posibilidad de utilizar medios electrónicos para las notificaciones: *“Otras formas de notificación. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión”*³³.

Estas normas por especiales que sean, son el reflejo de la implementación progresiva de los medios electrónicos en la justicia, y se repiten tanto en el procedimiento de Familia³⁴ como en los Procedimientos Laborales³⁵. Son una antesala de lo que vendría más adelante, no sólo con la Ley de Tramitación Electrónica, sino con la Reforma Procesal Civil.

³² LEY Nº 20.217. Que modifica el código de procedimiento civil y la ley nº 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 12 de noviembre de 2007.

³³ LEY Nº 19.696. Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de octubre del 2000. Artículo 31.

³⁴ LEY Nº 19.968. Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de agosto de 2004. Artículo 23 inciso final: Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

³⁵ DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1 de 2002. Código del Trabajo. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 16 de enero de 2003. Artículo 433 del Código del Trabajo: Siempre que alguna de las partes

El acoger las herramientas electrónicas va en conformidad con el sistema de audiencias, pasando el expediente a registrar actuaciones más que ser su representación íntegra, los TIC's, entonces, se enfocarán en la tramitación e íntegro almacenamiento y reproducción de cada actuación procesal.

1.2 Normativa Infra legal

Respecto de la tramitación judicial la mayoría de las normas están reguladas en Auto Acordados de la Corte Suprema³⁶, quien actúa, en aquellos casos, por mandato específico de la ley para normar materias administrativas y de carácter técnico que requieren de un cuerpo normativo flexible. Van desde la instalación de computadores personales para cada magistrado, hasta la tramitación electrónica de algunos procedimientos³⁷.

Al respecto existe una lista de Auto Acordados que se pronuncian especialmente sobre el uso de los TIC's en la administración de justicia y que introducen conceptos que la Ley de Tramitación Electrónica recogerá para darles una mayor solvencia, teniendo presente que los Auto Acordados nacen de decisiones directas de la Corte Suprema y no es un proceso tan arduo como el de una ley. Por la misma razón, la mayoría dejan de tener vigencia con la Ley de Tramitación Electrónica y su Auto Acordado. Se encuentran los siguiente:

- Nº 113-2006 sobre la implementación del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial en la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, además de los tribunales Penales, de Familia y Cobranza Laboral. Aplica un registro informático de las actuaciones que se realicen ante la Corte Suprema y Apelaciones, en marco de causas de dichas materias, de carácter computacional y de audio. Ahora bien, los escritos siguen siendo físicos y los registros que son enviados no se esclarece en qué formato. En síntesis, resume lo ya explicado, con aplicaciones específicas sin quitarle el valor al expediente físico.

- Nº 91-2007 fija el texto refundido de sobre procedimientos tramitados por carpeta electrónica, que son los mismo que se trataron en Acta 113-2006. Se eliminan los

lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control. En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.

³⁶ Resoluciones emitidas especialmente por los tribunales superiores de justicia que tienden a reglamentar, en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinados por la ley, o en materias cuya regulación es trascendente y necesaria para un mejor servicio judicial.

³⁷ ACTA Nº54 de 2014 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Que Regula la Tramitación Electrónica en los Tribunales con Competencia Civil. Santiago, Chile. 23 de abril de 2014.

expedientes físicos³⁸, sin mayores formalidades e incluso digitalizando todo lo que sea necesario. Además, establece comunicaciones electrónicas entre tribunales y con instituciones públicas.

- Nº 25-2009 sobre el uso de documento y firma electrónica en el Poder Judicial en todas las causas en que se tramita con carpeta electrónica.
- Nº 189-2009 que implementa el Sistema de Comunicación Informático entre usuarios del Sistema Judicial y Tribunales del País, siempre que suscriban convenios y se sometan a las condiciones de uso de la Corporación Administrativa.
- Nº 164-2013 que regula la tramitación del Recurso de Protección en sistemas informáticos.
- Nº 54-2014, el más reciente previo a la Ley de Tramitación Electrónica, regula la Tramitación Electrónica en los tribunales con competencia civil. Aprovechando que el sistema ya se ha adaptado a las aplicaciones de los TIC's y que ya están en tribunales: aplica el registro de todas las actuaciones en las causas civiles en el sistema de consulta en línea; en los procedimientos ejecutivos y gestiones previas solo existirá expediente digital; los registros se constituirán con documentos electrónicos y digitalizaciones; hace aplicable las comunicaciones entre tribunales, a través de medios electrónicos; establece el registro de los receptores en el sistema. Con la misión de que ya en enero de 2015, todos lo tengan aplicado. Finalmente, esto es todo materia de Ley y derivó en la Ley 20.886, que aprovecha todas estas Actas que fueron progresivamente cambiando el sistema.

Al igual que en el de las leyes, se trata usos específicos para los medios electrónicos. De hecho, aunque los Auto Acordados nº 91-2007 y nº 54-2014 parecen la antesala de la Ley nº 20.886, por su alcance general. La verdad es que este último solo regula lo concerniente a tramitación “en” tribunales civiles, pero no se refiere a la modernización general de la tramitación. La idea que logra desprender es diferente a la nueva ley, el expediente, salvo en el caso de los juicios ejecutivos, sigue siendo físico y la carpeta digital es sólo un registro para ser consultado, no entendiéndolo como el reflejo del proceso mismo. Son la forma que la Corte Suprema encontró para mejorar su desempeño, pero que para muchos no significó tal, sino una solución aparente a un problema que requería de reglamentación íntegra y de carácter general.

³⁸ ACTA Nº91 de 2007 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Texto Refundido del Auto Acordado sobre Procedimiento en los Tribunales que Tramitan con Carpeta Electrónica. Santiago, Chile. 07 de junio de 2007. Artículo 13.

2. Ley nº 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales

La Moción de Ley fue presentada en agosto de 2014 y tenía como fundamento inicial aplicar de manera general la tecnología al proceso judicial siguiendo la línea de la digitalización de los procesos que se venía dando a nivel internacional y que, en alguna medida, se trató de implementar con leyes y Autos Acordados.

La antedicha digitalización de la tramitación judicial viene a cerrar el ciclo. Los TIC's son parte del quehacer diario de los tribunales, tanto a nivel de gestión como, en algunos casos, de registro de las actuaciones en una carpeta digital. Con la Ley N° 20.886, éstos se terminan de asimilar. Hasta entonces no existía una regulación general, es decir, la norma pretende que todos los procedimientos pasen a contar con una carpeta digital, notificaciones electrónicas, demandas "digitales", etc. Poniendo fin a la especificidad existente en cuanto a la materia.

Ahora bien, según lo mencionado anteriormente, las herramientas electrónicas implementadas no vienen a modificar, en sentido alguno, las normas del Procedimiento, ni sus principios, ni las atribuciones de los tribunales o su organización, esta es tarea de un proyecto mayor en materia procesal, y que precisamente abarca todos estos puntos: es la Reforma de la Justicia Civil o Nuevo Código Procesal Civil.

Su finalidad yace en lo administrativo, la gestión y tramitación judicial. En palabras sencillas, las mismas actuaciones, hoy podrán, y deberían realizarse sin concurrir al tribunal, a través de una plataforma de acceso universal; no obstante, en la tramitación ordinaria los plazos son los mismos, la prueba sigue siendo tasada por la ley, el expediente es la base de la sentencia, no hay audiencias orales, etc. La *e-justice* en una expresión bastante técnica y casi alejada de las ideas de fondo.

Al igual que su símil penal, el Proyecto Código Procesal Civil, viene a instaurar un nuevo paradigma en la administración de justicia, partiendo por un cambio radical en la forma en que se solucionan los conflictos, pasando a tener, eventualmente, juicios complemente orales, concentrados, públicos, resueltos por la sana crítica. Permitiendo, entonces, que los ciudadanos vean respuestas más rápidas, y no por eso menos eficaces y válidas, a sus conflictos de relevancia jurídica.

Esto requiere no sólo de un trabajo arduo, también es necesario que exista un impulso detrás de todos los órganos públicos. Como esto no ha ocurrido, la reforma se encuentra suspendida en el Congreso Nacional, por distintos puntos controversiales que no corresponde tratar en este trabajo, lo que acarrea que los tribunales sigan sobrepasados por las demandas que se presentan día a día y que no permiten que se acceda a una “real y efectiva administración de justicia”.

Todo lo anterior, sumado a otros factores como la modernización del sistema en general, es que surge la Moción que busca establecer tramitación digital de los procedimientos judiciales³⁹, si bien no ha sido posible modernizar el fondo al menos la forma puede someterse a este proceso.

La discusión parlamentaria siempre tuvo claro que *“este proyecto se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil, en que se busca agilizar los procesos, abaratar los costos de litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil”*⁴⁰. Esta idea es compartida por la doctrina, *“la redefinición de los procesos, tienen que ir acompañados de la necesaria transformación de fondo, esto es, el cambio de lógica del juicio por expedientes a un juicio basado en la oralidad e inmediación”*⁴¹, finalmente, los vicios de los procesos escritos no desaparecerían, porque el proceso sigue siendo el mismo, no hay una revolución. Se trata de una reforma no al fondo de los procesos judiciales del sistema chileno, el escenario implica normas modernas de tramitación de un proceso basado en principios vetustos.

La discusión de la Ley en el Congreso no implicó mayores controversias, los esfuerzos se centraron en la necesidad de evitar que datos personales o sensibles fueran utilizados contra el objeto de la ley, ya que pocos portales del Poder Judicial daban acceso a información cuya divulgación chocaba contra las garantías de los ciudadanos; también se discutió sobre la necesidad de asegurar la estabilidad del sistema, los pocos ejemplos que hay de aplicación de tramitación electrónica en procedimientos, demostraban su fragilidad al

³⁹ Moción de los señores Senadores Alfonso De Urresti Longton, Hernán Larraín Fernández, Felipe Harboe Bascuñán, Pedro Araya Guerrero y Alberto Espina Otero. Fecha 19 de agosto, 2014. Moción Parlamentaria en Sesión 40. Legislatura 362.

⁴⁰ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886: que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Santiago, Chile. 2016. p. 4.

⁴¹ LILLO, Ricardo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Op. cit. p. 139.

dependen del internet y podía paralizarse ante cualquier problema técnico, hay que agregar que las resoluciones de las causas se ofrecían con un desfase entre la resolución y su disponibilidad en línea, sin contar con actualizaciones inmediatas; la seguridad del sistema también fue objeto de debate, cómo evitar que los expertos en sabotear sistemas computacionales rompieran las barreras de acceso y manejaran el sistema a su antojo⁴². Por último, la misma capacitación del personal requiere de un tratamiento detallado, para evitar lo que sucedió con la Reforma Procesal Penal, cuando, finalmente, hubo que reubicar a los funcionarios, ya que a partir de la Ley N° 20.886 pareciera que será imposible reubicarlos, pues todos los tribunales funcionarán “electrónicamente”, y se establece la obligación para todos los funcionarios de llevar un registro de tal tipo, de todas las actuaciones que se lleven a cabo en un proceso, sean o no de jueces o auxiliares.

Lo anterior es sólo una demostración de los temores que existen cuando se pretende instaurar TIC's en la administración de justicia, sobre todo a esta escala. Por lo demás, la Historia de la Ley demuestra que los puntos fueron discutidos y, aparentemente, solucionados en su mayoría en el texto legal o dejando algunos para ser tratados por la Corte Suprema en sus Auto Acordados, por tratarse de temas administrativos que requieren de una forma más flexible de regulación. Y en cuanto a las amenazas más técnicas, como los *hackers*, la tecnología de los sistemas de seguridad y mantenimiento corresponderá actualizarlos de acuerdo a los avances en la materia. Se presentarán problemas, pero es en la búsqueda de las soluciones donde se demuestra que el sistema es necesario⁴³.

2.1 Objetivos

Respecto de los objetivos de la ley, la historia es bastante clara⁴⁴, ellos contienen puntos comunes con la idea general de la aplicación de TIC's a la administración de justicia, ya señalados:

- Cambio de paradigma, dejando atrás la idea de la administración de justicia como el tribunal físico, a él sólo se procederá a realizar actuaciones presenciales o imposibles de realizar por medios electrónicos, liberando considerablemente de carga a los tribunales. El expediente digital ofrece fidelidad, reproducción y preservación

⁴² BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. Op. cit. p. 169.

⁴³ Ver en: BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. p. 72.

⁴⁴ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. p. 3.

adecuadas; y, con presentaciones de parte que serán efectuadas desde cualquier lugar que permita el acceso.

- Sistema integrado de información: la idea es un sistema colaborativo entre las distintas instituciones que intervienen en los procesos o que puedan necesitar de dicha información, una base de datos que no debe transformarse, en ningún caso, en un “*DICOM Judicial*”;
- Abaratamiento de costos para el tribunal y las partes, principalmente, al eliminar diligencias, el consumo de papel y compulsas, lo que supone que sea una política acorde a la protección del medio ambiente;
- Mayor seguridad que el expediente físico, de prácticas repudiadas por quienes ejercen la profesión, como la manipulación física del expediente, que antes solían “desaparecer”;
- Mayor acceso al expediente, que estará disponible de manera digital y mejoras en las notificaciones, al incorporar nuevos canales de comunicación;
- La implementación de otros proyectos, como la misma Reforma Procesal Civil, la que recogerá esta ley como parte fundamental de la aplicación de los nuevos procedimientos.

2.2 Principios

Consagrados en el artículo 2º de la ley, son instituciones que previamente habían sido recogidas por alguna ley especial o acta de la Corte Suprema.

2.2.1 Equivalencia Funcional: base de la implementación de los documentos electrónicos a toda clase de procedimientos, sean administrativos o judiciales. Se consagra en los siguientes términos “*Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel*”.

De su sola lectura queda claro que lo que determinará la equivalencia será la existencia de la firma electrónica, a lo menos simple porque no distingue, en las actuaciones. Cuando se promulgó la ley sobre las firmas electrónicas⁴⁵ se tuvo en mente este tipo de

⁴⁵ LEY N° 19.799. Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de abril del año 2002.

aplicaciones. El principio estaba ya reconocido en dicha ley y así se reiteró en distintos Auto Acordados⁴⁶.

En cuanto a normas procesales, ya se utiliza para los casos del valor de la prueba instrumental, pero en este caso tiene otras consecuencias. Por lo pronto, entre otras consecuencias, no será necesario solicitar copias autorizadas de las resoluciones judiciales, bastará que cuente con la firma electrónica, dejando a los secretarios de los tribunales con menos responsabilidades, permitiéndole ocuparse en otras tareas. De hecho, en la discusión parlamentaria se dejó en claro que los secretarios tendrían que asumir nuevas funciones⁴⁷ como por ejemplo dictar resoluciones de mero trámite, liberando de carga a los jueces⁴⁸, lo que quedó plasmado, como se verá más adelante en algunas normas reformadas del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el impacto que tendrá en el consumo de papel será inmenso, dejando al mismo tiempo que dichos recursos sean redestinados, por ejemplo, para financiar los medios de almacenamiento y reproducción de las actuaciones judiciales. No sólo se produce un ahorro monetario, sino que se condice con la protección al medio ambiente.

2.2.2 Fidelidad: este principio, en términos simples, implica que lo que diga la carpeta electrónica es lo que vale para el proceso; las actuaciones serán las que ahí aparezcan consignadas y, salvo situaciones extraordinarias, no habrá otro reflejo que este. Por lo tanto, es crucial en el sistema actual, sin embargo, irá perdiendo relevancia en el que impone la Reforma Procesal Civil, regido por otros principios ya señalados.

Con la reforma al artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, la carpeta electrónica se convierte en el reflejo íntegro del proceso, más allá de que, como se explica en la ley, habrá posibilidad de que exista un expediente físico: la carpeta registrará todos los ingresos, resoluciones, notificaciones y otros; por lo mismo, es necesario asegurar la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, mas no es labor de la misma ley delimitar cuestiones técnicas, en este caso será labor de normas de carácter administrativo.

⁴⁶ ACTA Nº25 de 2009 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Sobre Uso De Documento Y Firma Electrónica en el Poder Judicial. Santiago, Chile. 30 de enero de 2009.

⁴⁷ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley Nº 20.886. p. 78.

⁴⁸ LEY Nº 20.886: que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 18 de diciembre de 2015. Artículo 12, 3).

2.2.3 Publicidad: reiteración de lo ya consagrado en otras ocasiones, las actuaciones de los tribunales deben estar al acceso de todas las personas en condiciones de igualdad. Se trata de órganos públicos, por lo que sus actuaciones también lo son. Aunque, siempre existe la posibilidad de que haya excepciones, cuando el tribunal lo entienda procedente y la ley lo permita.

Aquí, como ya se mencionó surgieron muchas aprehensiones respecto de la posibilidad de que derivara en tráfico de información, por lo que era necesario determinar cómo se daría la seguridad a los ciudadanos reserva de sus datos; lo que no era objeto de la ley. Dejando que la Ley N° 19.628⁴⁹ se encargara del asunto, pues cae en su competencia, extenderse en una discusión más acabada no se correspondía con la celeridad de la tramitación de la Ley, y tampoco era parte de su objetivo.

Por último, un Auto Acordado se encargará de regular los datos que requieran para iniciar una búsqueda de causas, procurando evitar que se transforme en un “*DICOM Judicial*”⁵⁰.

2.2.4 Buena Fe: principio propio de las actuaciones en todo ordenamiento jurídico, todos los intervinientes del proceso deben actuar de buena fe también en el sistema informático, y por lo demás, siempre se presume que lo hacen. Aun así, el juez deberá de actuar procurando el respeto y correcta aplicación de este principio en todas las actuaciones de un proceso.

2.2.5 Actualización de los sistemas informáticos: la Corporación Administrativa del Poder Judicial se encargará del buen funcionamiento del sistema, para asegurar su fluidez y la mejor interconexión y operatividad entre los actores del proceso y para con las demás instituciones públicas.

La tecnología avanza y las necesidades de los usuarios de los sistemas deben ser escuchados para entregar un mejor servicio, por lo que corresponde mantener al día la tecnología utilizada, y al ser una labor netamente técnica era mejor derivarlo en un ente administrativo para evitar trabas innecesarias, que estancuen la tramitación.

2.2.6 Cooperación: la idea es que exista una colaboración entre las distintas instituciones públicas, auxiliares de la administración de justicia y el Poder Judicial Utilizar

⁴⁹ LEY N° 19.628. Sobre Protección de la Vida Privada. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 28 de agosto de 1999.

⁵⁰ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. p. 90.

los medios electrónicos es fundamental para garantizar y facilitar esta interoperabilidad entre ellos.

Entre los tribunales, por ejemplo, realizar exhortos por este medio, la ley lo consagra, como ya algunas actas de la Corte Suprema lo exigían. Ahora, con la comunicación y cooperación directa, el “alza” de los expedientes será una cuestión formal, e incluso desaparece el trámite de las compulsas.

Por lo demás, existen convenios de este tipo con instituciones públicas, antes de que la ley 20.886 lo consagrara como principio, por ejemplo: existe interconexión con organismos externos tales como la Tesorería General de la República, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Previred, Sename, Registro Civil, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entre otros. La idea es aumentar estos convenios de manera que a través de comunicaciones internas se acceda a información de la base de datos de dichos organismos para fines procesales, comunicaciones que no tengan que hacerse de manera presencial, a través de medios electrónicos, por lo que la ley viene a regular algo que ya ocurre en la práctica.

2.3 Normativa y modificaciones más importantes

Primero corresponde definir el ámbito de aplicación de la ley, contenido en el artículo 1º, la que se aplica a los tribunales que el Código Orgánico de Tribunales: ordinarios y especiales que forman parte del Poder Judicial⁵¹. Es a estos tribunales que se les aplicará las siguientes normas de tramitación electrónica:

2.3.1 Uso obligatorio de medios electrónicos (Artículo 3º): este artículo es la base de todo el sistema reformado.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso deben ser registradas en el sistema informático para su respaldo y conservación. Debe constituirse en un registro exacto de la tramitación. Incluso la reconstitución del expediente se hace excepcional, por lo que todos los temores asociados a su pérdida, práctica común, se vuelven inocuos.

Por lo que todos los funcionarios deben tener un manejo adecuado de las herramientas tecnológicas El Estado debe capacitar a todos los funcionarios: el factor

⁵¹ LEY N° 7.421, ARTÍCULO 5º. Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 15 de junio de 1941.

humano sigue siendo el motor de la tramitación judicial, como también uno de los principales obstáculos de la aplicación de la nueva tramitación electrónica.

El proceso es la carpeta electrónica, su conservación, respaldo diario y reproducción es esencial y será la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en cada tribunal, la encargada de esta labor. No habrá un expediente físico, salvo cuestiones excepcionales, y aun en aquellos casos se insta a la digitalización de todas sus presentaciones.

2.3.2 Utilización de la Firma Electrónica en resoluciones y actuaciones del tribunal (Artículo 4º): A mediados de la primera década del presente siglo, se promulgó la ley 19.799 o ley “sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”. Fue el primer uso significativo de los TIC’s en el ordenamiento nacional.

Atrás quedarán los días en que la tinta del lápiz pesaba más que una imagen en un computador, obviamente no se trata de cualquier “imagen”, hablamos de una firma electrónica. La misma definición la entrega la ley⁵², ésta es “*f) (...) cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor*”. Mientras que la “avanzada” es “*aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría*”. Identifica al signatario a diferencia de la simple que es susceptible de cuestionamiento, por lo que corresponde hacer la distinción.

En cuanto a la utilización de la firma electrónica en materia procesal, en un comienzo se vio reconocida para la prueba instrumental, según el artículo 4º del mismo cuerpo legal: “*Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada*”. *Tendrán, por lo tanto, el mismo valor probatorio que un instrumento público, incluso cuando se trate de uno privado suscrito por firma electrónica avanzada*⁵³.

¿Entonces se podía recurrir a esta firma para la suscripción de todo tipo documento o acto por parte de los jueces? Esto porque la limitación consagrada en el artículo 6º inciso 2º de la ley 19.799 disponía: “*Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la*

⁵² LEY Nº 19.799, Artículo 2º.

⁵³ LEY Nº 19.799, Artículo 5º.

Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas”, la excepción se refiere la facultad que se le otorga a los órganos del Estado, como los tribunales, para emitir documentos con firma electrónico.

En las normas del procedimiento la actuación presencial de los funcionarios era imprescindible, así las copias de las resoluciones eran otorgadas por ministros de fe (secretarios), firmadas y timbradas por ellos, por lo que al menos genera una duda razonable. Algunos Auto Acordados expresamente permitieron la utilización del Firma Electrónica Avanzada, pero no son normas legales⁵⁴. Finalmente, si bien se entendía que la firma podía practicarse de dicha forma, no se daba en la práctica la utilización de esta facultad por parte de los tribunales, que incluso podían concurrir con la firma electrónica simple.

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley N° 20.886 se dispone expresamente la firma de resoluciones y actuaciones del juez, secretario, el administrador o auxiliares de la administración mediante la firma electrónica avanzada; pudiendo incluso emitir copias sin necesidad que la firmen los ministros de fe para que tengan valor.

2.3.3 Presentación de Documentos (Artículo 5° y 6°): basta concurrir a los tribunales cualquier día de la semana para darse cuenta de la gran cantidad de abogados, o sus mandatarios o dependientes, que acuden a presentar escritos como pan de cada día a los despachos que los tribunales disponen para ello. Largas filas y tiempo perdido en una época donde gran cantidad de trámites pueden realizarse en línea, es decir, mediante la aplicación de TIC's, de redes de comunicación que no requieren acudir presencialmente, aplicándose directamente el principio de equivalencia funcional.

El corazón de ley 20.886 es precisamente la tramitación “electrónica” o en línea⁵⁵, formando un expediente en base a medios electrónicos, por lo que es necesario que toda comunicación o presentación tenga dicho sustento. Los medios con lo que se cuenta actualmente otorgan no sólo velocidad en las comunicaciones, sino seguridad, son medios eficaces que permiten establecer una comunicación directa con tribunales; existe mayor certeza en relación a la persona que está presentando un escrito es quien dice ser, lo cual

⁵⁴ Autos Acordados N°: 25-2009, 91-2007, 189-2009.

⁵⁵ LEY N° 20.886. Artículo 6°.

se relaciona con el sistema de ingreso jurídico que se desarrolló para el efecto⁵⁶. Gran parte del tiempo utilizado, hasta hace poco tiempo, en la tramitación presencial de escritos en tribunales se reducirá a la del ingreso de documentos, con firma electrónica, a través de sistema informático del Poder Judicial. Lo que no significa que no se puedan presentar escritos físicamente⁵⁷, cuando el formato original no sea digital.

Pero la ley no se queda ahí, también habilita la presentación de las demandas a través del sistema informático del Poder Judicial, dentro del proceso es quizás el documento más importante, es el ejercicio mismo de la acción que pone en marcha al aparato jurisdiccional que sino permanece pasivo, y ahora podrá hacerse de manera electrónica, sin necesidad de contar con un antecedente físico que deje constancia de su ejercicio, bastará con ingresar dicha presentación al sistema. La idea, de tramitación electrónica que presenta la ley, es de tal magnitud que pretende que desde un principio la comunicación con el tribunal se mantenga electrónicamente, para lo cual el uso de los abogados del sistema electrónico es imprescindible. Para contextualiza, en la discusión del proyecto se calcularon cerca de siete días entre que una demanda entraba a la distribución y la resolución que ordena su notificación era firmada por el secretario, tiempo que es considerablemente reducido⁵⁸.

Las excepciones a esta regla se reducen a los títulos ejecutivos, que por su naturaleza deben ser custodiados, pues el título, por regla general, consta físicamente y la digitalización no cumple con los requisitos propios del mismo, salvo excepcionalmente, cuando el formato sea originalmente electrónico, como una sentencia que cuente con firma electrónica avanzada, lo que se instaura con la nueva ley nº 20.886. Mas, salvo aquellos casos, no podrán solo presentarse a través del sistema informático, sino que se requerirá de su presentación física posterior.

En cuanto las personas que se ven excepcionadas de recurrir a este sistema: se trata de quienes carezcan de los medios necesarios, por lo que sus escritos podrán presentarse materialmente. El acceso a estos medios está en proceso de masificación, pero no es una

⁵⁶ Esta materia fue reglamentada con el Auto Acordado 37-2016, en cual se estableció que finalmente el acceso será a través la "Clave Única" que entrega el Registro Civil.

⁵⁷ El mismo artículo 6º lo permite, lo que obedece a las mismas falencias que tiene un sistema digital de tramitación, puede dejar de funcionar momentáneamente, pero los tribunales siguen funcionando. Posteriormente dichas presentaciones son digitalizadas, escaneadas.

⁵⁸ BIBLIOTECA NACIONAL Congreso Nacional. Ley Nº 20.886. p. 76.

realidad consolidada. La tecnología discrimina y por lo mismo, al menos durante algunos años las presentaciones físicas seguirán presentes.

Estas excepciones son complementadas por los Auto Acordados, como se explicará más adelante.

2.3.4 Patrocinio y Poder Electrónico (Artículo 7º): directamente vinculado con los puntos anteriores está la constitución de patrocinio y poder. Si bien ya estaba regulado por la Ley de Comparecencia en Juicio⁵⁹, se permite que a través de la Firma Electrónica Avanzada del abogado pueda constituirse el patrocinio agregándose a las ya detalladas en la Ley 18.120; y, mediante, la Firma Electrónica Avanzada del mandante, el mandato judicial, no así a través de la Simple. Bastará, entonces, con que el escrito en el que se constituyen cuenta con dichas firmas al momento de ser ingresado al sistema informático del Poder Judicial, lo cual implica presuponer una masificación de las firmas electrónicas, lo que, aún no es un hecho.

2.3.5 Otras formas de notificación (Artículo 8º): Aquí la norma no le es extraña al ordenamiento. Esto es la generalización de una práctica que ya se encontraba consagrada a nivel legal para procedimientos como el penal, el de familia y el laboral, como se señaló previamente, y consiste en: la facultad que se otorga a las partes de señalar algún medio distinto de notificación para sí. Cabe tener presente, que igualmente, todas las resoluciones de las causas son incluidas en la carpeta electrónica.

Es interesante, en todo caso, que el legislador haya autorizado al juez para determinar que ciertas resoluciones que la ley determina han de hacerse por cédula se realicen por este medio⁶⁰, sin embargo, los medios que las partes señalan son aprobados por él mismo, de manera que otorguen seguridad y no generen indefensión, que es precisamente el fundamento de la notificación por cédula, como tal, y si dicho objetivo puede lograrse por aquel canal que las partes señalan para su notificación, no hay necesidad de obviar dicha decisión si no afecta sustancialmente sus derechos.

2.3.6 Georreferencia (Artículo 9º): Las notificaciones que no se hagan por los medios señalados por las partes son realizadas según las normas contenidas en el Código de

⁵⁹ LEY Nº 18.120: establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4º del código de procedimiento civil y 523 del código orgánico de tribunales Artículo 1º. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 18 de mayo de 1982.

⁶⁰ Notificación de la resolución que recibe la causa a prueba en el juicio ordinario, por ejemplo.

Procedimiento Civil, por lo tanto, por los Receptores. Estos auxiliares de la administración de justicia realizan una labor importante dentro de los procedimientos, incluso labores que no les corresponden. Son ministros de fe, por lo que no hay que extrañarse cuando la ley les da acceso a la carpeta electrónica para que dejen registro de sus actuaciones, previo registro en el sistema.

La gran discusión en el Congreso está relacionada con la necesidad de dejar constancia georreferencial de sus actuaciones fuera de los tribunales. No se trata de una cuestión solamente de recursos⁶¹, sino que es un verdadero cuestionamiento a la transparencia de los receptores al realizar diligencias.

No es tema del trabajo, pero merece a lo menos decir que la idea de la georreferencia está de en estrecha relación con los principios de transparencia y publicidad. La premisa no pasa por cuestionar el ejercicio de su labor, sino otorgar mayores garantías a las partes, pues no la hay mejor que ésta para evitar las suspicacias propias de la práctica.

Otro punto discutido estaba con la forma en que se dejaría dicha constancia, que finalmente debía ser resuelto por un Auto Acordado, lo que será analizado posteriormente.

2.3.7 Comunicaciones (Artículo 10 y 11)

a. Entre tribunales: el avance, en esta materia, es significativo. Uno de los problemas de los procesos escritos es la demora en las comunicaciones entre tribunales, sobre todo los exhortos, no sólo los plazos no se cumplen, sino que ocasionan la dilatación de procedimientos que ya, cuando no hay exhortos, son muy extensos y, entonces, se tornan a aún más prolongados. Ya con los Auto Acordados se trató de acelerar usando medios electrónicos para comunicarse entre ellos.

Con la nueva ley y, a través de los medios electrónicos, esto ya no será un óbice. Los exhortos serán remitidos, diligenciados y devueltos a través del sistema informático del Poder Judicial⁶², tal como ya se establecía en referidos Actas⁶³. De hecho, todas las

⁶¹ Quién va a los implementos para aquello sean GPS o celulares inteligentes, qué pasará en aquellas áreas sin cobertura.

⁶² LEY N° 20.886. que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 18 de diciembre de 2016. Artículo 10.

⁶³ Autos Acordados N°: 91-2007, 189-2009, 54-2014.

actuaciones que realice el tribunal exhortado serán incluidas, una vez devuelto, en la carpeta electrónica de la causa.

Cabe aclarar que esto se refiere a tribunales nacionales, quedando pendiente que se haga alguna mención a tribunales extranjeros, quizás dejando como solución a remisión electrónica cuando se trate de tribunales que tramiten electrónicamente y se ofrezcan las garantías necesarias.

b. Con otras instituciones públicas: es habitual que en procedimientos actuales se envíen oficios a instituciones públicas para la realización de alguna pericia, la remisión de informes, la recopilación de antecedentes, entre otros. La labor hasta la ley era tediosa, si el tribunal no ordenaba que los oficios se remitieran por correo electrónico (como se hace hoy en casos de familia), volvía a retrasarse el avance del procedimiento. Eran los abogados o los mismos interesados quienes debían tramitar personalmente los oficios con el fin de obtener lo que el tribunal solicitaba cuando en realidad la simple remisión por correo electrónico institucional permitía solucionar el problema de la identidad del remitido.

Las firmas electrónicas y el sistema informático permitirán remitir dichas comunicaciones y oficios sin necesidad de recurrir a esto recurriendo al medio de comunicación más idóneo, como sugiere la ley, obviándose gastos innecesarios para todos los actores jurídicos. Con el mismo fin están los convenios de colaboración con las instituciones públicas, el sistema debe ser cooperativo, lo que sumado a las Actas de la Corte Suprema que imponen dicha práctica, podría entenderse como una ya instaurada.

2.3.8 Modificaciones más importantes:

Los Artículos 12 y 13 contienen las modificaciones que hace la Ley de Tramitación Electrónica. Fueron introducidas al Código de Procedimiento Civil y, también, al Código Orgánico de Tribunales, analizadas en dicho orden:

a. Código de Procedimiento Civil

La primera, y más importante, de las modificaciones es la creación de una “carpeta electrónica”. Como se pudo apreciar en los auto acordados previos a la Ley N° 20.886 existía el concepto de carpeta digital⁶⁴, pero de una forma netamente de registro de actuaciones sin aplicación general y sin que éste representara o fuese reconocido como el reflejo íntegro del proceso.

⁶⁴ Autos Acordados N°: 113-2006, 91-2007, 164-2013, 54-2014.

La modificación realizada por el artículo 12 de la Ley de Tramitación Electrónica, en cambio, es el núcleo del nuevo sistema. Como el proceso ordinario en Chile se caracteriza por ser escrito y contar con un expediente físico, el cambio en principio vendría a ser netamente su soporte, aun cuando esto implique una verdadera reforma a la tramitación, no modifica al procedimiento. Es precisamente implementando esta carpeta digital que la tramitación se vuelve electrónica, al ser el registro digital todo lo que contiene debe estar en ese formato, ya sea que originalmente lo fuere o por digitalización, lo importante serán las versiones electrónicas de las actuaciones.

Siguiendo en la misma dirección, se reitera la presentación de los escritos en línea según lo dispuesto por el artículo 5º y 6º de la Ley. Los que pasarán a formar parte de este nuevo expediente junto con la resolución que se pronuncie sobre ellos.

En segundo lugar, tal como se señaló en el proceso de discusión del Congreso en más de una ocasión, uno de los cambios más importantes fue la inclusión de la Firma Electrónica Avanzada, con ello se liberó de carga a los secretarios de los tribunales al no tener que autorizar algunas presentaciones, copias de resoluciones y sentencias, entre otras; lo que en el fondo serían todas las actuaciones contenidas en la carpeta electrónica, ya que contarán, además, con certificado emitido por el sistema informático del Poder Judicial.

Producto de aquello es que se le otorgaron nuevas atribuciones a este auxiliar de la administración de justicia, resaltando principalmente la de dictar sentencias interlocutorias, autos y decretos; contenida en el nuevo artículo 33. Como consecuencia de esto, los mismos jueces son liberados de esta función otorgándoles más tiempo para dedicarse a juzgar.

La tercera modificación, significativa, es la que se refiere al artículo 50. Este artículo se remite a la formación del Estado Diario como forma residual de notificación.

De la mano con la tramitación electrónica y con el expediente digital se dispone que todas las resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan “*en un estado que deberá formarse electrónicamente*”⁶⁵, el que estará disponible en el sitio *web* del Poder Judicial, con las mismas menciones del estado diario, señaladas en la legislación previa, y se mantendrá por los mismos tres días, debiendo asegurarse que sea inmodificable.

⁶⁵ LEY N° 1552: Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de agosto de 1902. Nuevo artículo 50.

En cuarto lugar, relacionado con aquellos juicios orales tramitados por tribunales sometidos a la nueva ley, es importante señalar que las audiencias quedarán respaldadas en soportes de audio y video que serán incorporados íntegramente a la carpeta digital, según lo dispuesto en el nuevo Artículo 61 inciso final del Código de Procedimiento Civil, no siendo necesario, para poder revisarlas, el requerir copias, demostrando una vez más que los TIC's permiten la reproducción íntegra de las actuaciones y no solo el resumen contenido en las actas.

Mientras, en el área de los recursos se encuentran modificaciones que vale la pena resaltar por lo que acarrearán procesalmente. Con la implementación de los TIC's en el derecho procesal chileno, se instauró la comunicación electrónica entre las autoridades. Alcanzando desde los exhortos hasta los oficios a entes públicos, de hecho, se modifica el artículo 77 estableciendo que las comunicaciones entre tribunales deberán ser por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Pero sucede que los recursos tienen una reglamentación especial.

Al no existir un expediente, una carpeta física que remitir o al cual sacarle copias con el fin de poner al tribunal de alzada en conocimiento del caso, la técnica adoptada consiste en "remisión electrónica"⁶⁶. Desde la concesión del recurso hasta el expediente, aunque si bien el tecnicismo utilizado es ese, lo cierto es que los expedientes electrónicos son visibles para todos los jueces, por regla general, por lo que la importancia se relaciona con el registro en la carpeta digital.

Otro cambio, importante, es la certificación del artículo 200, de la recepción de la comunicación del artículo 197, eliminando una de las omisiones más cuestionadas del Código de Procedimiento Civil: el certificado de ingreso de los autos al tribunal *a quem* no se notificaba a ninguna de las partes, siendo un hito crucial para el cálculo del plazo para hacerse parte en segunda instancia o solicitar alegatos, por ejemplo; había que recurrir al tribunal personalmente para cerciorarse de la fecha de ingreso del expediente. Con la nueva norma la certificación se ingresa a la carpeta electrónica, y dará fecha cierta y pública al ingreso del "expediente" al tribunal de alzada. Fuera de lo anterior, se consagran otras modificaciones relativas a los recursos en tribunal de alzada, como la adhesión a la apelación, entre otros.

⁶⁶ LEY N° 1552: Código de Procedimiento Civil. Artículo 197.

También, no menos importante, es la eliminación de la deserción del recurso, contenida en el artículo 201, ya que su procedencia no se justifica: no hay envío de compulsas ni tampoco se debe comparecer en segunda instancia. Y a mayor abundamiento, y producto de lo anterior, desaparecen la prescripción y la deserción la causal de la 8ª del artículo 768.

Estas son alguna de las modificaciones contenidas en la Ley, mas no las únicas. Valía la pena referirse específicamente a ellas por ser las que contribuyen de manera sustancial en la tramitación y que no solo se refieren a cambios de palabras producto de las modificaciones a los que si se hizo mención en este acápite.

b. Código Orgánico de Tribunales

Vale mencionar que el nuevo artículo 89 consagra que electrónicamente estarán disponibles, en los autos, sentencias definitivas e interlocutorias, las opiniones tanto a favor como las disidentes y quienes concurrieron en ello. Que las funciones del secretario contemplan la obligación de formar los registros de manera digital, en el nuevo artículo 384, y en el caso de los tribunales colegiados, cómo se formaron y quiénes asistieron y no: permitiendo así un control.

3. Las Actas 37 y 71-2016 sobre Tramitación Electrónica

Al igual que en el escenario anterior y siguiendo las disposiciones de la Ley, la regulación relativa a la tramitación judicial está contenida en Auto Acordados o Actas de la Corte Suprema, como también se les llama actualmente.

Es este caso, al momento de acordarse dichas actas, la Corte Suprema tuvo presente que la necesidad de regular ciertos aspectos por Auto Acordado obedece a que se trata de cuestiones técnicas que de ser reglamentadas legalmente implicarían un “estancamiento tecnológico”: *“Los constantes avances tecnológicos obligan a una permanente actualización de los sistemas informáticos de los tribunales, haciendo necesaria también la modernización de los procesos administrativos internos”*⁶⁷. Las leyes por ordinarias que sean requieren un proceso lato de tramitación. Disponiendo, finalmente que debían regularse: sistema de búsqueda de causas en el sitio web del Poder Judicial; el sistema de registro de abogados y habilitados para efectos de la presentación de demandas y escritos; el sistema de georreferenciación de ciertas actuaciones de los receptores

⁶⁷ ACTA Nº 71 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Que Regula El Funcionamiento De Tribunales Que Tramitan Electrónicamente. Santiago, Chile. 16 de junio de 2016.

judiciales; la carpeta digital; y todo aquello que fuere necesario para asegurar la correcta implementación de la ley.

La Corte Suprema, entonces, acordó dos Actas:

3.1 El Acta 37-2016

Si bien tiene un cuerpo normativo pequeño viene a dar soluciones prontas a ciertos puntos que la Ley estimo necesario regular en las Actas. Limitó el motor de búsqueda, dejando fuera el Rol Único Tributario de las personas naturales, protegiendo así el tráfico de información judicial, que tanto se temía.

Además, dispone la creación de la “Oficina Judicial Virtual” como portal de acceso para todo lo relacionado con la nueva Tramitación Electrónica, desde el ingreso de escritos hasta el estado de las causas. El acceso estará restringido a un usuario y clave proporcionado por el Registro Civil, asimilando la “Clave Única del Estado” a una Firma Electrónica Simple, facilitando el acceso y aprovechando este tipo de herramientas electrónicas ya previstas por la legislación especial.

Establece nuevas excepciones a las presentaciones en línea: inaccesibilidad del sistema, por falta de conectividad o servicio, lo que será demostrado mediante un certificado que emite la Oficina y los casos en que se permite la comparecencia personal de las partes. En ambos casos serán posteriormente digitalizados⁶⁸.

Incluso soluciona el problema eventual de los mandatos judiciales que no se otorgaron por Firma Electrónica Avanzada, aprobando que pueda otorgarse posteriormente o incluso en audiencia.

Respecto de la georreferencia para las actuaciones de los receptores se establece en la Corporación Administrativa del Poder Judicial la función de disponer del sistema a utilizar: sea uno computacional o una aplicación móvil. Esta última se encuentra ya disponible para los receptores, pero no elimina problemas de conectividad propios de los lugares sin red que permita la geolocalización.

En último término, se señala que deberá incluirse el sello de autenticidad en todas las copias de resoluciones y actuaciones contenidas en el expediente digital.

⁶⁸ ACTA N° 37 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema. Para La Aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886, Que modifica el Código De Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales. Santiago, Chile. 15 de abril de 2016. Artículo 4°.

3.2 El Acta 71-2016

Viene a sistematizar los distintos Auto Acordados que existían previamente junto con la nueva Ley nº 20.886, por orden de ésta, con la intención de dar una “correcta implementación”⁶⁹ de la nueva normativa, complementando el Acta 37-2016.

No se entrará en detalle de todo su contenido, porque se refiere no sólo a la implementación de los TIC's sino también a la rotación de funciones, programación de audiencias, administración del personal, que no es objeto de este trabajo. En razón de esto, hubo votos en contra de parte de este Auto Acordado por referirse a materia “propias de ley”⁷⁰, solo regulando a partir del capítulo IV lo que en realidad correspondía ser objeto de regulación, pero incluso así parecen áreas grises.

El Capítulo V se refiere específicamente al “*Uso de los medios tecnológicos*”. En su Párrafo II comienzan los verdaderos aportes del Acta, al establecer que la comunicación entre los funcionarios de un tribunal por correo electrónico e incluso en el caso de la comunicación entre tribunales, sin detallar cuáles, serán todas por el sistema de interconexión de la tramitación electrónica. Sin dudas un gran avance fue el establecimiento de la comunicación de los usuarios con el tribunal a través de la Oficina Judicial Virtual, creada por Acta Nº 37, antes mencionada, concretándose el propósito de la ley.

Resulta indispensable llamar la atención respecto a lo que sucede con los tribunales que no caben dentro del campo de aplicación de la Ley⁷¹. Señalar que ellos mantienen el expediente físico, pero el Acta los obliga a poner a disposición del tribunal “respectivo” las piezas digitalizadas del expediente a través de la Oficina Judicial Virtual. Lo que corresponde a una materia no regulada en la Ley y que no puede ser regulada por un Auto Acordado, al ser materia de la misma. Aunque no es más que un reflejo de las atribuciones que la Corte Suprema se aboca en las Actas, situación que es criticada y cuestionada incluso por Ministros, tal como se plasmó al principio de esta sección y al final de las mismas actas.

Un significativo aporte de la Tramitación Electrónica se encuentra en la facilidad con la que podrán elaborarse estadísticas de la labor realizada por el Poder Judicial, que es

⁶⁹ LEY Nº 20.886. Artículo transitorio 2º.

⁷⁰ ACTA Nº 71 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Que Regula El Funcionamiento De Tribunales Que Tramitan Electrónicamente. Santiago, Chile. 16 de junio de 2016.

⁷¹ ACTA Nº 71 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema, Artículo 28.

tarea de la Corporación Administrativa, tal como señala el Artículo 30 del presente Auto Acordado. Permitiendo evaluar y mejorar el funcionamiento de la justicia

Por último, se reitera que el sistema de Tramitación Electrónica tendrá como plataforma la Oficina Judicial Virtual, creada con el Acta 37-2016. Es en ella donde se realizarán todas las actuaciones que ley establece que serán por medios electrónico o como la ley lo llama “sistema informático de tramitación”. Así las demandas, los escritos, las resoluciones, entre otros; serán todas ingresadas en ella y desde ella se obtendrán las copias autorizadas, sin necesidad de intervención del secretario u otro funcionario. También se encargará de la distribución de causas y solicitudes.

En cuanto a las notificaciones, se establece, ya no como una facultad, sino como un llamado obligatorio que se le hace a todo participante de señalar un medio electrónico al cual ser notificado, el que será ingresado a sistema informático.

En los artículos transitorios, junto con otras normas técnicas relativas a la aplicación en el tiempo, se establece que la aplicación de la reforma de la Ley N° 20.886 de forma, ya general, en todas las judicaturas que ya se tramitan con carpeta electrónica -laboral, familia y penal- será a partir de los 90 días luego de que comience a regir en dicha jurisdicción.

CAPÍTULO III: ESTUDIO COMPARADO DEL SISTEMA CHILENO Y OTROS ORDENAMIENTOS RELEVANTES.

1. Frente a los demás países de la región

Aclarados los ejes de la reforma a la tramitación y cómo se pretende aplicar los TIC's en esta misión, es necesario referirse al estado actual de la implementación de los TIC's en América y en el Mundo, con el objetivo de poder compararlos con la situación nacional chilena y así hacer un diagnóstico del nuevo sistema de tramitación en Chile.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en adelante CEJA, es un organismo internacional que surge ante las reformas de la justicia en América, con el objeto de dar apoyo a los Estados, miembros de la Organización de Estados Americanos, para que dichas reformas tengan los frutos esperados, desarrollando distintas actividades de capacitación, estudios e investigación empíricas⁷².

Una de las áreas de trabajo del CEJA es la de Tecnología de la Información y Transparencia la que se centra en las materias de este trabajo, bajo las siguientes premisas: *“las TICs pueden ser utilizadas para mejorar la gestión y el desempeño de las instituciones del sistema de justicia a través de herramientas de mejoramiento de la gestión y tramitación de causas, para una mayor calidad de la información y que facilitan la toma de decisiones judiciales. Luego, pueden ser utilizadas para generar o mejorar el vínculo existente entre las instituciones del sistema judicial y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia a través de TICs para dar mayor acceso a la información y facilitar el acceso a diversos servicios judiciales”*⁷³.

Con este propósito, el CEJA ha realizado distintos informes globales, incluyendo a todos sus integrantes, así como específicos a nivel nacional. Entre los primeros, cabe

⁷² Tiene 3 objetivos: Estudiar en profundidad los sistemas de justicia y desarrollar planeamientos innovadores en la discusión de las Reformas Judiciales; favorecer la cooperación y el intercambio de experiencias entre los actores claves del sector justicia a nivel regional; y, generar y difundir instrumentos que mejoren la información sobre justicia en las Américas. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/acerca-de-ceja/que-es-ceja>.

⁷³ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia>.

destacar los más recientes informes de 2011⁷⁴ y 2015⁷⁵, titulados ambos: *Índice de Servicios Judiciales en línea*.

Los referidos informes vienen a clasificar a los países según un índice, el ISJL⁷⁶, con el loable objetivo de fortalecer y mejorar la relación de los ciudadanos con las instituciones de justicia a través de sus plataformas virtuales. ¿Cómo? Fomentando una “sana competencia” entre los países evaluados. La idea de la existencia de estos rankings es, también, poder observar como la *e-justicia* va tomando más fuerza como método de solución de conflictos.

No deben llevarse a cabo reformas sin considerar que el principal obstáculo de la aplicación de medios electrónicos a la justicia es la falta de acceso a ellos por parte de un número no menor de personas en cada uno de los países investigados⁷⁷. Los TIC's no deben, ni pueden, convertirse en una barrera de acceso a la justicia, es necesario combatir, o hasta eliminar, la “Brecha Digital”, y los informes permiten tener conocimiento del estado en que se encuentran los países respecto de ésta. Esta última variable es importante para el CEJA, ya que su misión es precisamente acercar a los ciudadanos a la justicia. Son los Estados los que deben proporcionar los medio, el CEJA no tiene poder vinculante.

El ISJL es simplemente un indicador, no tiene un afán de reproche y evalúa a los países tomando cuatro factores: tiempo de respuesta, evolución de servicios web, contenido y tecnología; los aplica a cuatro casos judiciales tipo y elabora un ranking con los resultados. No se desarrollará más respecto de este ranking, ni sobre cada uno de los puntos que toma el Informe, sino que se tomarán los resultados finales para elaborar una comparación con los países mejor evaluado de dicho ranking y, así, explicar cómo regulan los mismas instituciones o actuaciones que Chile modificó con su nueva ley y hasta qué punto Chile puede estar mejor o debe aprender de ellos.

⁷⁴ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. Informe Servicios Judiciales en Línea 2012 [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia/informe-indice-de-servicios-judiciales-2012>>.

⁷⁵ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. Informe Servicios Judiciales en Línea 2015 [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia/informe-indice-de-servicios-judiciales-2015>>.

⁷⁶ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. Informe Servicios Judiciales en Línea 2015. Op. cit.

⁷⁷ Para el año 2004 el promedio de usuarios/as de internet era de 18,4 por cada 100 personas, mientras que para 2014 esta cifra se incrementó hasta llegar a 51,7 usuarios/as. Fuente Banco Mundial. Ibid. p.5.

Los resultados finales fueron los siguientes: en primer lugar, Colombia; Costa Rica, Chile, Paraguay y los Estados Unidos de América; en este orden decreciente, como los mejores exponentes del continente. No deja de llamar la atención que Brasil aparezca recién 10º en el ranking, cuando dentro de los países de Sudamérica es uno de los que más se ha empeñado en desarrollar una política de aplicación de los TIC's en la Justicia.

En los casos de Colombia y Costa Rica es imperioso detenerse, no solo porque son los mejor evaluados, sino debido a que estos siguieron un camino que Chile pretende adoptar: reforma del código y de la tramitación. La evolución de Colombia desde el primer ranking de 2011 es la mayor dentro de los países evaluados. Pero, lo que es más notable, es que en ambos países los cambios a nivel procesal de mayor alcance no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar los estudios: estos países reformaron sus códigos de procedimiento luego del ranking. En el caso colombiano existía reforma, pero el Código General del Proceso comenzó a regir solo a principios del 2016; mientras que el Código Procesal Civil costarricense, recién fue acordado en 2016, para comenzar a regir contados treinta meses desde su publicación⁷⁸.

¿Qué quiere decir esto? Que ellos ya estaban preparando el terreno para la implementación del nuevo código en armonía con un sistema de justicia electrónico, no al nivel de países como Finlandia o Singapur, pero sí como los mejores de las Américas.

La mayoría de las normas relativas a la tramitación electrónica en esos países se encontraban ya en el ordenamiento jurídico, en forma de leyes, reglamentos o, incluso, actas o acuerdos de sus máximos Tribunales o Autoridades de justicia. De hecho, como podrá apreciarse, los Códigos reformados no contienen una regulación acabada respecto de la aplicación de los TIC's, sino que simplemente se remiten o no derogan la normativa anterior que, como en Chile, se encargó de reglamentar de manera especial o aislada la implementación progresiva de las herramientas electrónicas.

Serán dos de los países con los cuales ha de compararse el sistema chileno, que además de tener aprobada la ley de Tramitación Electrónica, está en proceso de reformar la justicia civil. Podría decirse que ellos siguieron los mismos pasos del sistema jurídico nacional.

⁷⁸ DECRETO Legislativo 9.342. Código Procesal Civil. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense. San José de Costa Rica, 8 de abril de 2016.

Por último, un tercer país que viene a formar parte de la comparación es Argentina. El caso trasandino es, a lo menos, novedoso ya que la reforma está basada en las la Agenda de la ONU y pretende íntegramente lo contenido en ODS 16⁷⁹.

Entre los ejes del proyecto se señala la modernización del sistema procesal, específicamente, en su eje de gestión señala: “*Impulsar el legajo digital, la gestión electrónica de casos y la comunicación electrónica*”⁸⁰. El rasgo característico de la reforma trasandina se encuentra en que actualmente no hay un cuerpo normativo tentativo, ni mucho menos un proyecto público, pormenorizado de normas a excepción de algunas iniciativas provinciales que se expondrán en su momento. Lo que existe hoy son foros electrónicos y seminarios de acceso a quien lo desee, no solo profesionales del área, que quisieran participar del proceso de reforma, basta con inscribirse en el sitio *web* para poder acceder a la información y opiniones de expertos, permitiendo la participación ciudadana. La reforma está comenzando a definirse, por lo que el estudio abarcará las normas vigentes, lo que se detallará en su momento.

2. Estudio comparado con los países de la región

Entonces, el estudio comparado, que sigue a continuación, comprenderá tanto Colombia y Costa Rica, como, también, Argentina.

Se analizarán distintas instituciones procesales, principalmente del proceso civil que han sido reformadas en Chile y en estos países, pero que tienen tendencia a su aplicación general u ordinaria.

A través de un estudio de sus normas específicas se explicarán las similitudes y mejoras que con los TIC's se han ido incorporando, y cómo se diferencian del nuevo que actualmente se implementa en el ordenamiento procesal chileno.

La comparación abarcará los siguientes puntos:

- Normativa
- Sistema de expediente electrónico

⁷⁹ NACIONES UNIDAS. Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe [en línea], Op. cit.

⁸⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Justicia 2020: Ejes de la Gestión [En línea]. Presidencia de la Nación Argentina. [Fecha de consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<https://www.justicia2020.gob.ar/ejes/eje-gestion>>.

- Notificaciones
- Certificación de los documentos
- Flexibilidad de las normas
- Comunicación con otras autoridades

2.1 Normativa

Los países latinoamericanos pertenecen a la tradición “continental”, que, como se mencionó previamente, tiene como principales fuentes de derecho la constitución y las leyes. Tal como ocurre en Chile, la máxima entidad del Poder Judicial, de cada país, tiene un alto grado de influencia normativa a la hora de definir ciertos criterios de la tramitación electrónica que resultan más técnicos, incluso algunos traspasan su competencia, y terminan ejerciendo verdaderas funciones legislativas.

Más allá de esto, los países objeto de este análisis se encuentran viviendo procesos de reforma procesal, ya sea con normas promulgadas o sentando las bases de éstas, por lo que dichas normas se irán adecuando cuando se requiera. Este punto es propio de la tecnología, es necesario que se trate con normas flexibles, no hay que dejar que se estanquen.

2.1.1 Colombia.

Aun cuando corresponde siempre comenzar con la Constitución, no es necesario entrar en el detalle del Poder Judicial, pues el estudio se centrará directamente en las leyes y cuerpos complementarios.

En Colombia el principal cuerpo normativo procesal se encuentra en el Código General del Proceso, en adelante y cuando corresponda, CGP. La Ley 1.564 del Congreso de Colombia que contiene el CGP, entró a regir en el ordenamiento recién a principios del año 2016, habiendo sido aprobado en el año 2012, ya que iba acompañado del Plan de Justicia Digital⁸¹ y preveía una aplicación gradual. Dentro del campo de aplicación del CGP no se encuentra lo Penal, por lo que en este caso es el Código de Procedimiento Penal, de

⁸¹ “El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello”. LEY N° 1564, Congreso de Colombia. Código General del Proceso. Diario Oficial de Colombia, 12 de julio de 2012. Artículo 103.

2004, el aplicable, y como se podrá apreciar contiene algunas normas de tramitación electrónica.

Las demás normas procesales atinentes se encuentran en leyes especiales dictadas para el efecto, como la Ley 597⁸² que legisla sobre documentos y firmas electrónicas.

El Consejo Superior de la Judicatura, aún funcional luego de haber sido confirmado por la Corte Constitucional, cuando ésta declaró inexecutable la eliminación por el Acto Legislativo 02 del 2015⁸³, posee entre sus funciones la de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador⁸⁴. Esto se hace a través de su Sala Administrativa que dicta Acuerdos o actos administrativos que regularán, por ejemplo, el expediente o notificaciones electrónicas; los que se individualizarán en su momento. En esencia son normativas flexibles.

2.1.2 Costa Rica

Para el orden jurídico procesal costarricense los medios electrónicos son una realidad desde hace algunos años y, por lo mismo, cuentan con Leyes específicas para las notificaciones o relativa a la Firma Digital y un reglamento de Expediente Digital, como sustento de la tramitación electrónica.

El marco jurídico lo dan los Código de Proceso. Actualmente se rigen por el Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo 7.130⁸⁵, no contiene normas importantes respecto de los medios electrónicos. A principios del año 2016 se aprobó un nuevo Código Procesal Civil, que, si bien aún no comienza regir, contiene una recepción general de los TIC's. Sin embargo, éste no se aboca a normar aquellas situaciones que la referida ley y reglamento ya solucionaron, sino que las mantiene vigentes al no tratar dichas materias ni derogarlas, creando una dispersión de normas.

⁸² LEY N° 567, Congreso de Colombia. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de Colombia, 18 de agosto de 1999.

⁸³ ACTO Legislativo 2 de 2015. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial Colombia. 1º de julio de 2015.

⁸⁴ LEY N° 270, Congreso de Colombia. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial de Colombia, 7 de marzo de 1996. Artículo 87.

⁸⁵ DECRETO Legislativo 7.310. Código Procesal Civil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 21 de julio de 1989.

Al igual que los demás casos comparados, las leyes dieron espacio para que el Poder Judicial llenara vacíos estratégicos, permitiendo que con sus facultades dieran flexibilidad al sistema. Así a través de acuerdos o reglamentos del Poder Judicial se dictan normas esencialmente reemplazables, como el ya mencionado reglamento del expediente judicial electrónico.

2.1.3 Argentina

El Poder Judicial está caracterizado, al igual que la Nación Argentina, por una división acorde a las provincias. El Estado argentino es federal y se divide en 23 provincias autónomas⁸⁶ y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, cada provincia tiene su propia constitución, su propia administración y organización de la justicia. En la práctica esto significa que existen 24 normativas procesales, aun cuando solo haya un Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina que aplican un mismo derecho de fondo. Otro, es el Código Procesal Penal, que al ser un cuerpo especializado tiende a no reglamentar acabadamente todas las instituciones.

También y debido a la misma división, en Argentina otras fuentes normativas son las leyes provinciales dictadas por las ramas del Poder Legislativo de cada una de las provincias. Lo mismo que ocurre con las Acordadas de los Tribunales Superiores de Justicia.

Cada uno de estos recursos jurídicos serán los que dan forma al panorama de la tramitación electrónica argentina.

2.2 Expediente electrónico

La gran reforma de la ley n° 20.886 no está solo en las normas que incorpora, sino que también en aquellas que modifica. Específicamente el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, que es reemplazado íntegramente, contenía el expediente o más bien una referencia genérica su formación asumiendo siempre un soporte físico detrás, aquel que tiene las hojas cocidas una tras otra, que suelen extraviarse, reaparecer o incluso destruirse, que finalmente terminan archivados ocupando grandes bodegas, etc. Ya no existirá como tal, ni como el reflejo íntegro del procedimiento, sino que existirá otro, una carpeta electrónica, digital e intangible, en la cual se ingresaran todos los escritos, resoluciones y actuaciones judiciales en general. Este será el realmente importante, más seguro, dará mayor acceso al público y será, al mismo tiempo, más transparente. El cambio de paradigma comienza aquí.

⁸⁶ LEY N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de enero de 1995. Artículo 121.

Lo complementa el modelo de la presentación de escritos que será a través del portal de ingresos jurídicos del poder judicial al que tendrán acceso los abogados, los jueces, lo auxiliares, entre otros. Como se podrá advertir ésta es una de las ideas básicas que se repiten en el derecho comparado. ¿Cómo lo adoptaron los países objeto de esta comparación?

2.2.1 Colombia

En Colombia el CGP parte regulando todo bajo la idea de que en un futuro cercano se implementará el Plan de Justicia Digital y todos los tribunales tendrán un despacho electrónico, por lo que la normativa está abierta a la tramitación física, poniendo como obligación a Consejo Superior de la Judicatura la labor de modernizar lo antes posible la tramitación electrónica. El antecedente más cercano es el expediente electrónico en procedimiento administrativo, la idea es alcanzar este nivel, pero que la normativa no parece acompañar desde un principio.

Tanto el artículo 122 como el 103 del CGP se esmeran en señalar y buscar que el expediente y los litigios pasen a ser digitales, “en línea”. Los referidos artículos se ponen siempre en el escenario en que los tengan implementado el Plan de Justicia Digital, donde éste se formará íntegramente de mensajes de datos, incorporando nuevos documentos a través de los correos electrónicos que los sujetos procesales tengan, previamente, inscritos.

El CGP a pesar de ser tan moderno y de instaurar un procedimiento oral, público y concentrado, no demuestra un avance concreto en cuanto a la tramitación de un expediente digital, comparado con las leyes anteriores. La mayoría de las normas relativas a mensajes de datos, están dispersas en otros cuerpos legales, y las respuestas que proporciona, al respecto, se ponen en el escenario de haberse digitalizado el despacho judicial, cuando lo que correspondía era regular al revés, bajo el contexto de haberse implementado, y sino normar lo relativo al expediente físico, en este punto parece haber seguido la lógica contraria al sistema nacional, ya que reglamentó para un sistema físico del expediente, pero suponiendo un cambio futuro permanente y que por ahora es excepcional.

A mayor abundamiento, dejó la labor de reglamentar la mayoría de las normas de tramitación electrónica al Consejo Superior de Justicia, tal como lo hizo en su momento el Congreso Nacional de Chile, el que delegó en la Corte Suprema y sus Auto Acordados los aspectos más técnicos.

El Plan de Justicia no se encuentra en el CGP, sino que se expone como el pilar del proceso moderno digital que será finalmente implementado cuando efectivamente los despachos judiciales permitan la existencia de un expediente digital.

2.2.2 Costa Rica

El contexto, en este caso, es diferente pues la idea es recogida expresamente por el Reglamento sobre Expediente Electrónico, aprobado por la Corte Plena y no en forma de una ley.

En resumidas cuentas, el reglamento es un refuerzo al Programa hacia el Cero Papel⁸⁷ y determina, entonces, que se permite la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos, para lo cual utilizará un registro de usuarios y firmas electrónicas. El acceso al expediente será acreditando presencialmente al usuario y determinando, para sí un medio de acceso a los expedientes en los que tenga interés.

El expediente digital se conformará con mensajes de datos que cuenten con la firma regulada en la Ley 8.454⁸⁸, y tendrá registro de todas las actuaciones realizadas en él: citaciones, notificaciones, resoluciones, presentación, y solicitudes. De esta forma todos los documentos serán considerados originales para efectos legales. En caso de imposibilidad de presentarse digitalmente, una vez digitalizados serán destruidos. De hecho, hasta la demanda y contestación pueden ser directamente digitales, lo importante es que las actuaciones por este medio deben constar con acuso de recibo en el sistema para que dicha actuación se entienda correctamente realizada.

En cuanto a la conservación de los documentos, ésta será por medios electrónicos, total o parcialmente. Sin embargo, el reglamento no elabora más en lo relativo a la seguridad, sólo que deberá procurarse un sistema que asegure su integridad.

⁸⁷ CHAVES C., Lupita y GAMBOA C., María de los Ángeles. Programa hacia Cero: Ruta hacia la eliminación de papel y cambio cultural organizacional, oralidad y gestión judicial [En línea]. 1ª Ed. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: San José, Costa Rica. [fecha de consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <https://www.poder-judicial.go.cr/ceropapel/indice/libro.pdf> ISBN: 978-9968-770-72-9.

⁸⁸ DECRETO Legislativo N° 8.454. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense, San José de Costa Rica. 13 de octubre de 2005.

El desarrollo del sistema quedó en manos de la Dirección de Tecnología de la Información y comunicación del Poder Judicial⁸⁹. Hoy, para acceder a las causas se creó el “Sistema de Consulta en Línea”, sitio que además ofrece consulta pública de causas.

2.2.3 Argentina

El Código de Procedimiento en Argentina, a diferencia de lo que ocurre en los dos países antes mencionado, no ha sido reformado de manera tal que reconozca expresamente la tramitación electrónica como una forma de llevar adelante los procesos civiles, o lo penales; podría afirmarse que va pasos más atrás en comparación a Chile.

La existencia de más de un sistema procesal en la nación trasandina ha derivado en un escenario en el cual existen algunas provincias que sí se han desarrollado una política que apunta a dejar de lado el papel. Es el caso por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por medio del Acuerdo Reglamentario N° 1.363⁹⁰, acordó la tramitación íntegra de causas de cobro de tributos, multas y acreencias no tributarias por medios electrónicos. Lo cual representa un significativo primer paso.

El acuerdo expresa claramente que el expediente satisface los requerimientos del expediente físico, al tener en cuenta el principio de equivalencia funcional⁹¹, y “se conformará con documentos electrónicos y/o digitales firmados digitalmente por magistrados y funcionarios del Poder Judicial documentos electrónicos y/o digitales firmados electrónicamente por abogados del foro local y documentos digitalizados de terceros incorporados por el Juzgado o por los abogados”⁹², siendo crucial para todo esto el considerar que a los usuarios se les reconocerá como firma electrónica el usuario y clave otorgado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba⁹³.

Esto es consecuencia de lo que proclama el artículo 1º de la Ley 26.685⁹⁴ al autorizar la utilización de expedientes electrónicos en todo proceso judicial. Lo que ocurre es que ha

⁸⁹ DECRETO N°37859-H. Ministerio de Hacienda, Costa Rica., 2 de septiembre del 2013.

⁹⁰ ACUERDO Reglamentario N° 1.363. Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Juzgados de Ejecuciones Fiscales. Córdoba, 17 de mayo de 2016.

⁹¹ LEY N° 25.506. Ley de Firma Digital. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de diciembre de 2001.

⁹² ACUERDO Reglamentario N° 1.363, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

⁹³ Al igual que lo que ocurre en Chile con la Clave Única del Registro Civil.

⁹⁴ LEY N° 26.685. Autorízase la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el

sido adoptado gradualmente en este sistema tan complejo, así Córdoba da inicio sólo para ciertos procesos, lo que deja de manifiesto que la reforma o Plan de Justicia 2020 propuesto por la Nación Argentina, que busca una planificación nacional, no es un intento aislado de modernización. Tal como en Chile, el camino se irá pavimentando, para llegar a contextos parecidos a los de Colombia o Costa Rica. Por lo tanto, el expediente sigue siendo físico, aunque la Agenda 2020 contempla expresamente el “*Impulso a la generalización del legajo digital en los sistemas judiciales*”⁹⁵.

2.3 Notificaciones

El párrafo no merece una mayor introducción, con la inclusión de los TIC's el sistema de notificaciones judiciales se enfrenta a un sinnúmero de posibilidades, canales modernos que permiten llegar a los distintos actores sin necesidad de realizar tediosas maniobras de transporte o incluso de búsqueda manteniendo estándares que resguarden los derechos de las partes.

En este mismo sentido, como se explicó previamente, la solución adoptada por la legislación nacional fue la incorporación general de la notificación a través de otros medios, es decir, se consagró como lo se había hecho en la judicatura de familia, laboral y penal, la posibilidad de que las partes señalaran, en su primera presentación, un medio específico de notificación⁹⁶, facultad aplicable a todos los procedimientos que se sometan a la Ley de Tramitación Electrónica, sin que esta forma implique un reemplazo de las notificaciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil⁹⁷, ni vinculante para procedimientos posteriores.

Dicha facultad sólo puede ser ejercida una vez iniciado un procedimiento, sea a través de una medida prejudicial o una demanda, por acción ordinaria o ejecutiva., no constituyéndose en precedente para nuevos procedimientos posteriores.

¿Cuál fue la solución adoptada por los sistemas internacionales?

Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Boletín Oficial de la República Argentina, junio 30 de 2011.

⁹⁵ PROYECTO, Impulso a la generalización del legajo digital en los sistemas judiciales [en línea]. Borrador. Argentina: Justicia 2020, 2016. [fecha de consulta: 25 de febrero de 2017]. Disponible en: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2016/06/Proyecto_implementacion_expte_digital_judicial_JUSTICIA2020_borrador.pdf>.

⁹⁶ LEY N° 20.886. Artículo 8°.

⁹⁷ LEY N° 1552: Código de Procedimiento Civil, Libro I, Título VI “De las Notificaciones”.

2.3.1 Colombia

¿Cómo se regulan las notificaciones en el CGP? Lo primero es aterrizar los TIC's al procedimiento colombiano, el artículo 103 de la ley procura la utilización de los medios electrónicos, a través de una norma de carácter más general, señalando que:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”.

Antes de la Ley 1.564 en Colombia existían muchos cuerpos legales que de manera sucesiva fueron regulando las materias de tramitación electrónica, y la primera de estas leyes fue la n° 527 del año 1999⁹⁸. Dentro de sus disposiciones define el mensaje de datos como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*⁹⁹. Es una definición semejante a la de documento electrónico que entrega la legislación chilena, por lo que se pueden considerar como equivalentes.

Es posible que se transmitan como mensaje de datos ¿Existe una norma específica referida a las notificaciones, en el CGP? El título relativo a las notificaciones, en el CGP, no se refiere directamente, a diferencia de lo que señala la ley 20.886 en Chile, a la posibilidad de señalar algún medio específico distinto al que se le practiquen las notificaciones, pero si deja claro que existen notificaciones electrónicas e incluso domicilios electrónicos que pueden estar ya registrados.

Al revisar los preceptos del CGP respecto de cada una de las formas de notificación que señala se pueden encontrar aquellas que se refieren a la posibilidad de practicar las notificaciones de manera electrónica. Así en la notificación personal, prescribe: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá*

⁹⁸ Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

⁹⁹ LEY N° 567, Congreso de Colombia. Artículo 2° letra a).

*remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*¹⁰⁰. Por lo tanto, dependerá de la existencia de un domicilio electrónico proporcionado previamente por el interesado, lo interesante es que hay quienes deben haber proporcionado a dicho domicilio, por lo que a ellos se les notificará de forma electrónica desde un principio, incluso las primeras resoluciones.

Así, las notificaciones en Colombia se someten a las normas que el CGP prescribe de manera específica, aun cuando las normas generales parecen permitirlo. Lo que sucede es que, a diferencia de Chile, hay intervinientes de un juicio que tienen ya registrado un domicilio al cual se le reconoce validez para procedimientos posteriores. Al menos en este punto, el CGP responde adecuadamente a la exigencia de la modernización.

En el caso del Código de Procedimiento Penal permite las notificaciones por correo electrónico como excepción a su regla general, que es la notificación en estrados, según su artículo 169. Lo que especifica es si procede para primeras notificaciones o la forma subsidiaria, por lo que habría que aplicar reglas del proceso ordinario.

2.3.2 Costa Rica

Por su parte, el actual Código Procesal Civil, no contiene normas vigentes respecto de la forma de hacer notificaciones. En él existía un Capítulo, el V, de notificaciones, mas éste fue que íntegramente derogado por las leyes: N° 8.687, de Notificaciones Judiciales, anteriormente, por la N° 7.637 de la misma materia, que había introducido cambios al Código vigente actualmente, luego ésta fue derogada por la señalada, en primer lugar.

El Código Procesal nuevo¹⁰¹ que entrará a regir 36 meses después de su promulgación y, así como su predecesor, no contiene normas respecto de las notificaciones, por lo que para estudiar la notificación judicial y la posibilidad de que ésta se haga electrónicamente corresponde estudiar la Ley 8687, pero no es la única norma.

¹⁰⁰ LEY N° 1564, Congreso de Colombia. Código General del Proceso. Artículo 291.

¹⁰¹ DECRETO Legislativo N° 9.342. Código Procesal Civil. La Gaceta, La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense, San José de Costa Rica. 8 de abril de 2016.

En cuanto al contexto general, el Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial¹⁰² entrega algunas aristas de la tramitación de las notificaciones:

Primero, el artículo 5º insta la política que regirá los procesos digitales en Costa Rica: *“Los órganos del Poder Judicial desarrollarán sistemas de procesamiento de las acciones judiciales Cero Papel, por medio de autos total o parcialmente digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial y acceso por medio de redes internas y externas”*¹⁰³. ¿qué pasa, entonces con las notificaciones?

El artículo 6º del mismo reglamento señala que todas las citaciones, notificaciones e intimaciones serán realizadas por medios electrónicos.

La Ley 8687 complementa: *“Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada”*¹⁰⁴. Si no lo hacen antes, deberán hacerlo en su primera presentación en un juicio¹⁰⁵. Debe ser autorizado por Departamento de Tecnología de la Información¹⁰⁶.

Al igual que en Chile, existe la opción para que quien lo desee señala otra forma de notificación, sin embargo, en este caso es sólo a través de un correo electrónico, que será informado voluntariamente al Poder Judicial, incluso sin la necesidad de que exista un procedimiento iniciado por o contra él. Un verdadero “domicilio electrónico”.

Una importante adición que realiza esta Ley es la norma contenida en el artículo 7º: *“Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión”*. Esto se condice con la característica inherente a la tecnología: va mejorando, no se estanca. De esta forma se deja la puerta abierta a la

¹⁰² REGLAMENTO. Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Boletín Judicial N° 19. Costa Rica, 26 de enero de 2012.

¹⁰³ DECRETO Legislativo N° 9.342. Código Procesal Civil. Artículo 5º.

¹⁰⁴ DECRETO Legislativo N° 8.687. Ley de Notificaciones Judiciales. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense. San José de Costa Rica, 29 de enero de 2009. Artículo 3º.

¹⁰⁵ Ibid. Artículo 34.

¹⁰⁶ REGLAMENTO. Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Boletín Judicial N° 19. Costa Rica. Artículo 14.

posibilidad de que más adelante, cumpliéndose con las exigencias que ahí mismo se señala, se permita realizar notificaciones mediante tecnologías que puede que no existan o que hoy no otorguen las garantías suficientes. El Poder Judicial ejerciendo las facultades normativas de las que se le dota podrá complementar y mejorar aquellas normativas.

2.3.3 Argentina

En este caso, la materia se encuentra regulada en los Capítulos VI del Código Procesal Civil y Mercantil, y el V del Código Procesal Penal.

El primero de los dos cuerpos tiende a equiparar a la notificación personal y la por cédula, a diferencia de Chile, pero manteniendo la idea de que sea de carácter especial, procediendo cuando la ley lo dispone¹⁰⁷. También hace mención a la notificación por Edicto, asimilable a la notificación por avisos que contempla la legislación nacional, en estos casos puede solicitarse que se practique por televisión o radiodifusión. Por último, está el caso de la revisión del expediente y la tácita, al retirar copias o el expediente.

En el caso penal, el código señala que las notificaciones se harán distinguiendo del destinatario en distintos lugares, oficinas o domicilios. También contempla los edictos para casos especiales. Ahora, en ningún caso, en contraste con la ley chilena, se prevé la utilización de medios electrónicos.

Más allá de los casos notificación por medio de la televisión o la radio, que por cierto son aplicación de TIC's, no existen normas de aplicación general para el caso de las notificaciones judiciales. Sin embargo, si existe la autorización general para poder disponer de ellas, la ley 25.685 autoriza la utilización de comunicaciones y domicilios electrónicos. Entonces, ¿Hay algún cuerpo procesal que haya hecho suya la disposición legal antedicha, considerando que data de hace más de cinco años?

Hay normativas de aplicación general de las notificaciones electrónicas como en el caso de las causas que se lleven ante la Corte Suprema de la Nación¹⁰⁸, como una primera respuesta a la autorización dada por la Ley 26.685.

Son las legislaciones provinciales las que, nuevamente, dan la respuesta. La idea de la Agenda 2020 busca modernizar a nivel nacional las normas procesales. Ya, por ejemplo,

¹⁰⁷ DECRETO Legislativo 7.310. Código Procesal Civil. Art 135.

¹⁰⁸ ACORDADA 31-2011. Domicilio Electrónico. Corte Suprema de la Nación Argentina. Buenos Aires, 13 de diciembre de 2011.

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los senadores y diputados de la provincia acordaron modificar, para sí, normas del Código Procesal Civil y Comercial mediante la Ley 14.142¹⁰⁹, que tiene una aspiración global de aplicación, incluso en lo penal, laboral y de familia.

En el primer escrito ya no será solamente necesario fijar domicilio dentro de perímetro de la ciudad, sino que deberá indicarse una “casilla de correo electrónico”. Como consecuencia de lo anterior, los medios por los cuales se podrá realizar la notificación por cédula contemplan expresamente el Correo Electrónico Oficial. El reglamento, que se dictó para normar las notificaciones de esta ley, señalaba que dicha casilla sería dispuesta en el sitio *web* que diseñaría la Subsecretaría de Información de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁰, por lo que además si consta en dicha casilla, se entenderá notificada al día siguiente.

El problema es que sigue siendo una norma de carácter territorial, bastante limitada, pero demuestra que al igual que el caso de Córdoba las provincias argentinas, gracias a su autonomía, van saldando las cuentas en materias de tramitación electrónica.

A fin de evitar problemas, la puesta en marcha convivió con la tramitación por escrito durante algunos meses, ya que como lo sugirió el Colegio de Abogados de Buenos Aires, la práctica lo exigía, volviendo a lo ya expuesto: los rituales de la profesión son reacios al cambio¹¹¹. Lo cierto es que los abogados están dispuestos a prestar la colaboración necesaria, pero no puede esperarse que se eliminen totalmente presentaciones escritas para cambiar tan abruptamente a presentaciones y notificaciones electrónicas. El carácter progresivo, necesario, del cambio ha derivado en constantes retrasos en el tema, que debiesen verse resueltos cuando exista una reforma total del proceso, que es lo que busca la Agenda 2020.

2.3.4 ¿Qué sucede con la primera notificación que se hace en un procedimiento?

Sea esta la demanda, el requerimiento de pago o la notificación de la primera resolución que se pronuncie en una medida prejudicial, es la notificación más importante del

¹⁰⁹ LEY N° 14.142. Que modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. 23 de junio de 2010.

¹¹⁰ ACUERDO N° 3540, Poder Judicial Provincia de Buenos Aires. Reglamento para la notificación por medios electrónicos. La Plata, 30 de marzo de 2011. Artículo 3°.

¹¹¹ RESOLUCIÓN N° 3.272-15 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. La Plata, Argentina. 22 de diciembre de 2015.

proceso, con ella surge la litis, se emplaza a la contraparte y surge la posibilidad para ésta de hacer valer sus derechos, no es una notificación cualquiera como la que tiene por presentando un documento.

- En Chile:

La situación actual señala que la primera notificación que se realiza en un procedimiento ordinario, de carácter personal, por regla general contendrá la demanda y su resolución que recae sobre su presentación. Con todo lo que implica dicha notificación no ha sido tratada en la ley 20.886 y seguiría, en conclusión, con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el Auto Acordado de la Corte Suprema nº 71 del año 2016 contiene un título específico referido a las notificaciones, el que en su artículo 68 señala: *“De los medios para notificar a los participantes. Todo litigante será llamado, desde su primera solicitud o comparecencia ante el tribunal, a individualizar un medio electrónico único de notificación con el fin de facilitar la comunicación expedita de la información de que se trate, el que será registrado en el sistema informático”*. Es decir, que las partes serán instadas a señalar un medio electrónico al cual notificarlas, lo que se condice principios de la ley 20886 y con otras normas anteriores, que permitían, en procedimientos especiales, señalar un medio alternativo de notificación.

Lo mismo ocurre, entonces, con los juicios ejecutivos y los requerimientos de pago. Aquí cobra especial relevancia la circunstancia de que los plazos son mucho más cortos, y, además, en la mayoría de los casos el receptor que realice el requerimiento practica el embargo inmediatamente, lo que parece un poco difícil de realizar, actualmente, mediante un correo electrónico, por ejemplo. El resto de las normas relativas a requerimiento, parecen aplicarse normalmente.

En resumen, la primera notificación que se realice sigue siendo personal y, la verdad, mientras no se dé seguridad de que la persona que está al otro lado, como receptor a través de un medio electrónico, es quien debe ser notificado, es difícil que haya una modificación. En Chile no hay un registro de domicilios electrónicos como sí los hay en otros países¹¹².

- En Colombia:

¹¹² En Costa Rica, por ejemplo, las personas pueden presentar el Poder Judicial un domicilio electrónico para cuestiones judiciales, aun cuando se trate de cuestiones eventuales o futuras.

En el caso de Colombia hay que remitirse al CGP que contiene dos normas que explican claramente el cómo se practica la notificación de la demanda y/o el mandamiento: el artículo 290 y el 291. El primero señala en qué casos procede de manera obligatoria la notificación personal, siendo el primero de los casos la notificación “*Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”. El segundo, en cambio, explica cómo se realiza la notificación, pero distingue entre quiénes son los notificados:

- Entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil: de acuerdo al 612 del mismo cuerpo legal mediante notificación personal a sus representantes. Salvo el Ministerio Público y los particulares inscrito en el registro de comercio, quienes recibirán dicha notificación mediante buzón o dirección electrónica.
- Las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil deben señalar en él, dirección electrónica donde recibir notificaciones judiciales. A ésta, entonces, se les remitirá esta primera notificación.

Ahora cuando la dirección electrónica es conocida “*la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹¹³.

Colombia va pasos más adelantado, existe un domicilio electrónico o, si se quiere, buzón. Tanto personas jurídicas como naturales pueden registrarlo, pero en el caso de las primeras, esto es una obligación.

- En Costa Rica:

Existe la posibilidad de ya haber señalado un domicilio electrónico, ¿cómo afecta esto la notificación de la demanda o requerimiento de pago, o su equivalente?

Ya se aclaró que el artículo 3º de la ley 8687 permite a los interesados señalar un domicilio electrónico permanente al que recibir el emplazamiento y otras resoluciones judiciales. Es una norma de carácter general.

Sin embargo, el mismo cuerpo legal prescribe en su artículo 34, relativo a la notificación por medio señalado: “*Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo*

¹¹³ LEY N° 1.564, Congreso de Colombia. Código General del Proceso. Artículo 291.

electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación (...)". Es ésta la que refiere a notificaciones personales, siendo el caso de: *"El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente"*¹¹⁴, para las personas físicas.

Corresponde hacer interpretación armónica de estas resoluciones, hay que entender que el artículo 3º de la ley es una norma que establece un derecho para los interesados, no una obligación, por lo que si un proceso es iniciado sin que haya un domicilio electrónico previamente señalado por el particular se aplicarán las normas generales, se realizarán por las reglas ordinarias, que en este caso son las de la Ley 8.687¹¹⁵.

- En Argentina:

Siguiendo con el caso de la Provincia de Buenos Aires, y, en concreto, las modificaciones que le introducen a su Código, la Ley 14.142 dispuso la inclusión del correo electrónico como forma de notificaciones por cédula, pero acto seguido la limitó: no puede ser utilizada para la notificación contenida en el artículo 135 numeral 1 del CPCC, *"La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones"*.

Puede extenderse a la acción ejecutiva, que no tiene una regulación específica que la diferencia de las acciones ordinarias civiles.

2.3.5 ¿Y las resoluciones sobre las cuales la ley no señala un medio determinado?

La pregunta se refiere al ya conocido "estado diario".

- En Chile: se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 50 inciso 1º que versaba: *"Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa"*. Eso es el estado diario, una ficción legal, supone que por el

¹¹⁴ DECRETO Legislativo N° 8.687. Artículo 19.

¹¹⁵ REGLAMENTO Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Corte Plena N° 27-11, celebrada el 22 de agosto de 2011. Artículo 6º.

solo hecho de incluir las resoluciones que dictaron en un procedimiento éstas fueron puestas en conocimiento de las partes.

Con la ley 20.886 esto se reforma, como una forma de acercar a los ciudadanos a la justicia se ideó el concepto de un estado electrónico, como ya se detalló en el capítulo anterior del presente trabajo, dicho estado se actualizará día a día y estará disponible en el portal del Poder Judicial¹¹⁶.

- En Colombia: el ordenamiento reconoce la existencia de resoluciones que no tienen una forma determinada de notificación. El artículo 295 del CGP, pero, nuevamente, está regulado de manera que es compatible con soporte escrito y no a través de medios electrónicos, salvo que se implementen los medios necesarios para aquello con el Plan de Justicia, caso en el cual serán comunicados por un estado formado en base a mensajes de datos, manteniéndose las mismas reglas que para el estado físico que el CGP regula.

- En Costa Rica: no existe notificación de este tipo en el ordenamiento costarricense, entonces ¿no existe una forma recíproca de notificación para aquellas resoluciones que no tiene un modo determinado de ponerse en conocimiento de los interesados?

El artículo 34 de la ley de notificaciones previene que de no señalarse en el primer escrito un medio de notificación determinado se producirá notificación automática hacia futuro¹¹⁷, entendiéndose notificadas las resoluciones con 24 horas después de su dictación, estando éstas disponibles en el despacho del tribunal.

Si bien es cierto, se promueve la utilización de los medios electrónicos para poder notificar, el tribunal no está obligado a coaccionar a las partes a que señalen uno, al contrario es una carga para ellos, si no cumplen puede que dichas resoluciones no lleguen a sus manos sin que esto signifique nulidad del proceso, pues la ley es conocida por todos y si quieren acceder a las resoluciones basta con acudir, los que no cumplen se arriesgan a las consecuencias propias de no saber cuándo hay una resolución.

- En Argentina: en este particular escenario no existe el estado diario, ni tampoco algo asimilable completamente. Entonces, en el artículo 133 se dispone que, salvo los casos de notificación por cédula, todas las resoluciones judiciales quedarán notificadas los días

¹¹⁶ LEY N° 20.886: que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Artículo 12 n° 8.

¹¹⁷ DECRETO Legislativo N° 8.687. Artículo 11.

martes y viernes. Es la llamada notificación automática o por nota, de nuevo como sanción a los que no constituyan domicilio en la primera actuación que realicen en el proceso. La inclusión de la resolución en el expediente electrónico llegará a conocimiento de las partes.

2.4 Certificación de los documentos.

Los documentos electrónicos presentan desventajas a primera vista, ¿Cómo y cuándo se suscriben? ¿Cómo garantizar la identidad del emisor de dicho mensaje de datos? La rúbrica o la firma manuscrita por siglos han sido el vínculo de un determinado documento con su autor, algo que a través de los medios tecnológicos parecía no tener un símil y las fotos u otros ejemplos de digitalización de la firma no otorgan mayores resguardos de su autenticidad.

Aquí aparece la firma “electrónica”, que a través de un conjunto de símbolos permite hacer esta relación a través de un proceso regulado previamente. Es fundamental para un sistema de tramitación electrónica contar con esta institución y fomentar su masificación. Las ventajas, tal como se apreció en Chile, son significativas.

2.4.1 Colombia

Tal como ocurre en Chile, en Colombia también se reglamenta la firma a través de medios electrónicos, como la forma en que los documentos electrónicos, en este caso, mensajes de datos, pueden adquirir la validez necesaria, a través de la identificación del emisor o suscriptor del mismo.

Regulado en la ya citada Ley 527 de 1999, se establece la “*firma digital*” que es más restringido. No es cualquier signo, sino que se trata de un valor numérico que permite vincular a una persona con el documento, y determinar quién inicio el mensaje¹¹⁸. Obviamente, se trata de un valor que se entrega a través de un certificador.

Con la entrada en vigencia del Plan de Justicia Digital, que impone el CGP, se instala la idea de llevar los procedimientos al nivel de tener juicios digitales. El proceso se llevará adelante a través de los mensajes de datos, no solo las partes, sino que los jueces podrán hacerlo también en sus resoluciones¹¹⁹.

¹¹⁸ LEY N° 19.799. Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Artículo 2º letra c).

¹¹⁹ LEY N° 1.564, Congreso de Colombia. Código General del Proceso. Artículo 105.

Lo que definirá el valor de un mensaje de datos será que cuente o no con firma digital, ya que uno no lo implica lo otro. La firma viene a establecer el vínculo con el iniciador del mensaje, si el mensaje de datos no cuenta con él, no deja de serlo.

Con aplicación del plan de justicia, cuando los medios tecnológicos lo permitan¹²⁰, los documentos presentados al sistema y extraídos de éste, que cuenten con firma digital, no requerirían ulterior certificación. Tal como ocurrirá con las copias de resoluciones en Chile, que cuenten con la firma electrónica avanzada.

La validez para los procesos penales es la misma para la autenticación de documentos¹²¹.

2.4.2 Costa Rica

En el caso costarricense, para comunicarse con otros, para celebrar actos jurídicos, se puede recurrir a los documentos electrónicos, los cuales tienen el mismo valor que los documentos físicos¹²², incluso en términos probatorios procesales. Esto se regula detenidamente en la Ley 8.454 y su reglamento, cuyo valor es reconocido tanto para el Código Procesal Civil actual como para el aprobado y que entrará a regir en unos meses.

De hecho, la Ley señala específicamente que para materias de procedimientos los documentos electrónicos tienen pleno valor y se reconoce así el principio de equivalencia funcional¹²³, ya contemplado en Chile y en la mayoría del derecho comparado. Pero para esto deben contar con firma digital certificada.

La firma digital es aquel conjunto de datos adjuntos a un documento que permiten verificar la integridad de su contenido y vincularlo directamente con su autor. Mas, la firma certificada cuenta con un certificado digital vigente, otorgado por un certificador registrado de acuerdo a las normas de la misma ley. En los despachos totalmente digitalizados la parte de

¹²⁰ EL CGP tiene una serie de normas que, poniéndose en el supuesto de que se haya implementado el Plan, permiten realizar actuaciones judiciales mediante mensaje de datos.

¹²¹ LEY N° 906. Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial de Colombia. 1 de septiembre de 2004. Artículo 426.

¹²² LEY N° 8.454. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Artículo 3º.

¹²³ DECRETO Legislativo N° 8.687. Artículo 5.

un asunto, deberá acreditarse por medio de firma digital¹²⁴, por lo que se aplicará no solo a los documentos, sino a cada una de las actuaciones que realice.

Finalmente, la Ley 8.687 zanja la utilización de los documentos y firmas digitales, en su artículo 5º: “*Todos los actos procesales del proceso electrónico serán firmados en la forma establecida en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454*”. Para apoyar su política de Cero Papel.

2.4.3 Argentina

En el caso trasandino la firma digital tiene reglamentación legal desde el año 2001, con la Ley 25.506 o Ley de Firma Digital.

Al igual que sus símiles, en este caso el principio de equivalencia funcional está expresamente consagrado en el artículo 3º de dicho cuerpo legal, siempre que un documento digital cuente con ella será equiparado a la firma manuscrita, concepto que igualmente es definido, como lo hacen los demás ejemplos anteriores, en la Ley de Firma Digital. De manera que mientras cuente con un soporte digital y una firma de la misma clase, serán siempre considerados como instrumentos o escritos originales.

Existe el caso de la firma electrónica según se reguló en Córdoba en el Acuerdo Reglamentario 1.363, el caso del usuario y clave entregado por el Supremo Tribunal de Justicia de Córdoba¹²⁵.

El valor procesal de la firma digital está vinculado directamente con el valor que puedan tener los documentos digitales en los procesos judiciales.

La solución, como también sucedió con el expediente digital, aparece con la Ley 26.685 que autoriza expresamente uso de la Firma Digital en todos los procesos judiciales y administrativos¹²⁶.

Ahora, la norma no es tan reciente, por lo mismo la Acordada 9/2016¹²⁷ de la Corte Suprema Argentina, cinco años después de la susodicha ley, dispuso de su implementación

¹²⁴ REGLAMENTO Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Artículo 17.

¹²⁵ ACUERDO Reglamentario Nº 1.363. Considerando IV.

¹²⁶ Lo que ya se hacía producto de en el marco de este plan de modernización y, teniendo en cuenta el convenio firmado con la Oficina Nacional de Tecnología de la Información (ONTI), el 2 de septiembre de 2011, corresponde disponer la utilización de la firma digital en los trámites administrativos vinculados a las resoluciones de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

gradual en los procesos judiciales. Lo cierto es que la primera disposición señalada ha tenido escasa aplicación, fuera del caso de Córdoba antes descrito.

2.5 Comunicación con otras autoridades

2.5.1 Colombia

La norma se encuentra en el artículo 111 del CGP:

“Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

No merece mayor explicación, la mecánica de los mensajes de datos está ya mencionada anteriormente. Quizás, lo único, es que abre la puerta a otros medios distintos al correo electrónico que es el mayormente utilizado.

Para una mejor comprensión de esto, el artículo 125 del CGP, igualmente se refiere a la remisión de expedientes, oficios o despachos a través del medio que ofrezca suficiente seguridad. El que en los casos donde se aplicó el Plan de Justicia Digital será una simple habilitación para acceder al expediente digital. Lo que en teoría se utilizó en Chile, a lo menos en materia de recursos y exhortos, aunque debe tenerse presente que los procesos siguen siendo públicos.

Mientras que para las demás autoridades se establece una remisión genérica a cualquier medio técnico, sin hacer mención respecto a la suscripción de convenios con organismos específicos o la existencia de bases de datos de las mismas, de acceso exclusivo para los tribunales en situaciones específicas, como ocurre en los países que a continuación serán comparados.

¹²⁷ ACORDADA 9/2016 Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina. Firma Digital., Bs. As., 29 de marzo de 2016.

2.5.2 Costa Rica

Los artículos 186 y 187, del vigente Código Procesal Civil, regulan las comunicaciones que dirijan los tribunales entre sí o a las autoridades o entidades públicas, respectivamente, a fin de que entreguen información o realicen alguna diligencia. En este caso nada se dice de la posibilidad de hacer esta comunicación mediante medios electrónicos.

El nuevo Código señala el principio de auxilio con otras autoridades dentro del territorio y con otros tribunales, pero no cómo se comunicarán.

En consecuencia, habrá que seguir aplicando las normas generales, que en este caso están contenidas en el reglamento del expediente judicial y su política de Cero Papel, por lo que, en el proceso electrónico, todas las notificaciones, comunicaciones e intimaciones se realizarán a través de medios electrónicos.

2.5.3 Argentina

El capítulo V del CPCC se titula “*Oficios y Exhortos*”, los primeros corresponden a las comunicaciones entre jueces nacionales, los otros, a jueces provinciales y autoridades extranjeras. Normas similares contiene el Capítulo III del Libro I del Código Procesal Penal.

Ninguno emite pronunciamiento a la forma de las comunicaciones ni sobre la existencia de convenios, como ocurre en el sistema nacional. De nuevo la ley 26.685 autoriza las comunicaciones electrónicas tanto en la esfera judicial como en la administrativa, pero que en definitiva emana de una ley de escasa aplicación.

2.6 Flexibilidad de la normativa

Cuando se habla de flexibilidad se piensa en la posibilidad concreta de ir adecuando las normas o el sistema a las necesidades presentes, en el caso chileno los detalles más específicos son regulados por medio de Auto Acordados de la Corte Suprema.

Esto obedece a la naturaleza los Auto Acordados, al ser normas de carácter más bien administrativo sirven para regular el detalle sin alterar el fondo de la ley, y al de las potestades de este órgano, no necesitan mayor discusión y pueden modificarse constantemente de acuerdo al contexto.

Hoy existen dos Auto Acordados relativos a la Tramitación Electrónica el 37 y 71 del 2016. En conclusión, materias técnicas o administrativas, que no pueden atarse a preceptos

cuya modificación se someta a una tramitación extensa o requerimientos muy altos, como las leyes, esto las llevaría a no estar a la par con los avances de los medios electrónicos de los que la tramitación electrónica depende.

¿Cómo se ha enfrentado este escenario en Colombia, Costa Rica y en Argentina?

2.6.1 Colombia

En CGP se prevé la implementación de los medios tecnológicos para la realización de todas las actuaciones judiciales, dejando en manos del Consejo Superior de Judicatura el tomar todas las medidas necesarias para asegurar que existan las condiciones técnicas para la implementación del Plan de Justicia, entre otras funciones.

Pero ¿Qué es el Consejo Superior de Judicatura? Es un organismo público colombiano que trabaja en función de dos salas: Administrativa y Disciplinaria. La primera de ellas, se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, por lo que la administración de los despachos judiciales y la eficacia de la tramitación de las causas¹²⁸, están en sus manos.

Los actos administrativos de este órgano contienen acuerdos de sala plena, resoluciones circulares y gacetas, estos se remiten específicamente a la ejecución de sus funciones, así respecto de la vigencia del CGP fue esta sala la que reglamentó cuándo y cómo se haría se haría¹²⁹, a través de un acuerdo de sala plena.

Este órgano se encarga de flexibilizar la normativa de los procesos electrónicos que se llevarán a cabo en Colombia, adaptándolos cuando corresponda.

2.6.2 Costa Rica

En el caso de Costa Rica las facultades de la Corte están su Ley Orgánica¹³⁰, se encarga de promulgar por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y de servicio que estime pertinentes.

El ordenamiento permite así flexibilizar las normas, al igual que los Auto Acordados en Chile. Se le dotó, además, de la función específica de proponer cambios a las leyes o a

¹²⁸ LEY N° 270, Congreso de Colombia. Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 85.

¹²⁹ ACUERDO No. PSAA15-10392. Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Paipa, 1 de octubre de 2015.

¹³⁰ DECRETO Legislativo N° 7.333. Ley Orgánica del Poder Judicial. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense, 1 de julio de 1993.

los reglamentos, permitiéndose que no se trate de reglamentos netamente políticos, sino que obedezcan necesariamente a las circunstancias de la justicia.

El caso del expediente electrónico, por ejemplo, fue la Corte Suprema que dictó una normativa acabada al respecto, a través de un Acta de Corte Plena, que es la forma normal en la que opera la Corte para estos asuntos internos más administrativos. No requiere mayor explicación, es a través de éstas que se mantendrá la vigencia de las normas de tramitación a la par con los avances de los TIC's.

2.6.3 Argentina

Está claro que, al atravesar Los Andes, el sistema de normas procesales es muy diferente a los de Chile, Colombia y Costa Rica.

El país vecino no tiene una sola normativa procesal. La autonomía de las provincias deriva en que cada Tribunal Superior de Justicia, al igual que la Corte Suprema de la Nación, pueda reglamentar la tramitación según las necesidades de su propia provincia.

En Argentina una de las principales fuentes de derecho son las "Acordadas", semejantes a los Autos Acordados, las que pueden contener normas propias como también reglamentar la implementación de una ley, por ejemplo, la que se refiere las notificaciones electrónicas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así existen nacionales y provinciales.

Enrique Palacio explica el fenómeno de la siguiente manera: *"A fin de facilitar el mejor funcionamiento de la administración de justicia, y frente a la imposibilidad de prever los múltiples problemas de orden práctico que la actividad procesal puede suscitar, las leyes suelen conferir a los tribunales superiores la facultad de dictar normas generales, destinadas a complementar los textos legales referentes a ciertos aspectos de la organización judicial y a la regulación de los procedimientos"*¹³¹. Se les llama así porque si bien son resoluciones judiciales es necesario que se distingan de éstas, pues no corresponden al ejercicio de la función jurisdiccional, sino que son el ejercicio mismo de la superintendencia. Es en esta institución donde se acercan al ordenamiento de Chile. pues igualmente tienen un carácter administrativo aun cuando emanen de un órgano judicial, y no configuran un cuerpo que se caracterice por tener aspiraciones de perpetuidad, sino que se adecuan a las necesidades.

Así, entonces, la flexibilidad requerida para evitar el estancamiento no solo se encuentra en las Acordadas, se refuerza también en la autonomía de las provincias,

¹³¹ PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal. 17ª Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003. p.41.

facilitando la adaptación de la tramitación electrónica cada a una de ellas, para que no termine siendo una imposición descontextualizada.

3. E-Justice en la vanguardia del derecho comparado: Singapur, Finlandia y Austria

El escenario de Latinoamérica no mejora en los demás países de la región que se encuentran en el proceso de modernización de sus normas procesales. El ejemplo final de Argentina sirve para exponer cómo en ciertos Estados se están dando los procesos de reforma incluso más tardíos que en Chile. Para así compararlo con aquellos países en que la reforma de la tramitación del proceso ya mira hacia perfeccionar su implementación y nuevas mejoras, como Colombia y Costa Rica.

Los TIC's ya se han implementado en una gran cantidad de países y de ordenamientos, desde la tradición continental, como los modelos proporcionados y en la mayoría de los países europeos, hasta en el *common law*¹³², exponiendo distintas formas de aplicación de los mismos y dependiendo de dónde se centren los esfuerzos si en el proceso escrito o en la misma audiencia, y de quién y cómo se dictan las normas del mismo.

Los TIC's llevan décadas en los sistemas judiciales comparados, al punto de que hay algunos donde los "pequeños procedimientos" como los ejecutivos donde no existe oposición y que son llevados a cabo mediante un sistema en línea sin que sea necesaria la presencia de un magistrado: como el *Money Claim on-Line* inglés o hasta la litigación en línea que Singapur pretende instaurar.

A continuación, se expondrá cómo los TIC's se han acogido, específicamente, en el área de la tramitación electrónica de los países de Singapur, Finlandia y Austria.

La elección de estos exponentes obedece, en primer lugar, al grado de implementación de los medios electrónicos en el sistema de justicia; en segundo lugar, porque ofrecen el punto de vista de distintas tradiciones; y en último lugar, pero no menos importante, se trata de países pioneros en la materia ya que en los tres Estados los TIC's llevan más de 20 años aplicándose y adecuándose a las necesidades de sus funcionarios, abogados y de los ciudadanos.

¹³² LILLO, Ricardo. El uso de las nuevas tecnologías en el Sistema Judicial. Op. cit. p. 121.

Antes, aclarar que se debe dar una consideración especial a Singapur, país donde la materia objeto del presente trabajo se encuentra más avanzada. Si bien es cierto es un país relativamente pequeño, la historia de la implementación de los TIC's en su ordenamiento jurídico procesal es bastante educativa, trabajando siempre con la conciencia y el objetivo de que estas herramientas llevarán a su sistema estar en la vanguardia de la justicia. Lo que se replica en las demás áreas privadas y públicas.

Las primeras incursiones en la *e-justice* se produjeron en 1988, cuando el sistema exigía mayor eficacia y efectividad, y el actual paradigma sólo llevaba a la acumulación indiscriminada de papeles, espacio y tiempo perdido. Por lo mismo, se implementó un plan que apuntaba a lo que hoy se conoce como "*eLitigation*"¹³³, proceso progresivo acompañado de una serie de normas, acuerdo, reglas de práctica, órdenes parlamentarias, decisiones de la corte, entre otros.

Para que la comparación tenga el resultado óptimo es necesario que los puntos a considerar sean los mismos tomados en el acápite precedente, a saber:

- Normativa
- Sistema de expediente electrónico
- Notificaciones
- Certificación de los documentos
- Comunicación con otras autoridades
- Flexibilidad de las normas

3.1 Normativa

3.1.1 Finlandia

Este país nórdico pertenece a la tradición continental, o *civil law*, por lo que al igual que los casos de Latinoamérica las normas del proceso se encuentran consagradas en el llamado "*Code of Judicial Procedure*" o Código de Procedimiento Judicial, el que fuera promulgado en el año 1734 y objeto de múltiples modificaciones hasta el día de hoy. Dentro de ellas que destaca la libre valoración de la prueba, lo que contribuyó a la mejor recepción de los documentos electrónicos en el ordenamiento procesal en la última década del Siglo XX.

¹³³ El año 2013 comenzó la implementación gradual del *Integrated Electronic Litigation System* o *e-litigation*.

Autores como Contini y Velicogna explican que respecto de Finlandia “había dos obstáculos en la legislación: el requisito de una firma original y la sumisión de documentos en papel”¹³⁴ Este problema es común en todos los ordenamientos que implementan los TIC’s. Ambos fueron solucionados por sendas reformas legales, por ejemplo, a través de las leyes de comunicaciones electrónicas en procedimientos judiciales y su símil para el sector público, como se expondrá posteriormente.

En 1992 entró en vigencia el nuevo proceso civil finlandés. En ese entonces, el noventa por ciento de las causas correspondían a causas de dinero y sin disputa, no se justificaba un desgaste del aparato jurisdiccional ni utilizar la tecnología.

Las leyes u *Ordinary Acts* o Actas del Parlamento son la principal fuente de la ley escrita en este país Parlamentarista, así algunos ejemplos atinentes: la *Act 14/2003* se refiere al uso de la firma electrónica, o la misma acta de la Corte Suprema¹³⁵. Mientras que la principal fuente de reglamentación procesal es el Código de Procedimiento.

Además de lo anterior, la Unión Europea dota de otros cuerpos normativos vinculantes para todos sus miembros, que deben adoptarlos o adecuarse a ellos. Promoviendo el uso de los *e-services*.

3.1.2 Austria

Al igual que el caso finlandés, la tradición austriaca de derecho pertenece a la ley escrita, *civil law*, con la costumbre relegada a un papel disminuido. Como en Argentina, es un Estado Federal, por lo que cada Provincia tiene su propia administración y constitución, aunque dependiente de la Carta Fundamental Austriaca¹³⁶.

Además de la Constitución, y en el marco del proceso, la norma más importante se encuentra en el *Code of Civil Procedure*¹³⁷ de 1895. Las demás fuentes del derecho procesal

¹³⁴ CONTINI, Franceso y VELLCOGNA, Marco. Del acceso a la información al acceso de la justicia: Diez años de *e-justice* en Europa. Sistemas Judiciales, una perspectiva integral de la Administración de Justicia: El rol de las nuevas tecnologías en el Sistema de Justicia [en línea]. Buenos Aires, Argentina (Año 9 N° 16) [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: <<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/78.pdf>> p. 36.

¹³⁵ ACT 665/2005. Supreme Court Act. Finlandia.

¹³⁶ OEHLBOECK, Johannes y GERSTNER, Inmanuel. The Austrian Legal System and Laws: a Brief Overview. [en línea]. Hauser Global Law School Program [Fecha de consulta: 23 de febrero 2016]. Disponible en <http://www.nyulawglobal.org/globalex/Austria.html>.

¹³⁷ Que se traduce como Código de Procedimiento Civil.

se encuentran en las leyes dictadas por el Parlamento, bicameral, principal órgano del Estado Parlamentarista Austriaco.

En tanto que las normas técnicas están a cargo, no del Poder Judicial, sino de un órgano ejecutivo: el Ministerio Federal de Justicia¹³⁸.

3.1.3 Singapur

El país, de la tradición del *common law*, se caracteriza por ser líder en la tecnología en distintas áreas, por lo mismo, no podían dejar de lado su implementación en la justicia. Son verdaderos pioneros que en los noventa ya tenían herramientas implementadas con el fin de hacer realidad procedimientos sin papel.

Con la gran renovación de principios de los noventa y la creación de las primeras *technology courts* o cortes tecnológicas, la idea implementada, que sigue replicándose en distintas áreas, es la de aprovechar al máximo la tecnología para ayudar a la ciudadanía¹³⁹

Este es el único ejemplo, de los expuestos, que se identifica con la tradición legal del *Common Law*. Aun así, dentro de las fuentes de derecho procesal están los *Statutes* del Parlamento, como actos de normativos más importantes. Destaca, entre ellos, la *Electronic Transactions Act*¹⁴⁰.

Paralelamente la normativa relativa a los procedimientos, se encuentra consagrada en *The Rules of the Court* o, en español, las Reglas de la Corte¹⁴¹ donde se prescriben los procedimientos y las prácticas que deben seguirse en los tribunales, y son dictadas por Parlamento.

¹³⁸ OEHLBOECK, Johannes y GERSTNER, Inmanuel. Op. cit. p. 18.

¹³⁹ Cuales sean los cambios que el futuro conlleve, debemos siempre recordar que la justicia debe ser proveída, no dominada, por la tecnología. La tecnología sola, no mejora el Sistema. Es el pueblo, asistido por la tecnología, quien hace que el Sistema de justicia funcione. Hay que ser cuidadosos de no reemplazar ciegamente la tecnología o convertirnos en sus esclavos. [*Chief Justice Yong Pung How, Technology Renaissance Courts Conference*, 24 de septiembre de 1996].

¹⁴⁰ ACT 16 of 2010 (Chapter 88). Electronic Transactions Act. Republic of Singapore Government Gazette. Singapur, 13 de octubre de 2010.

¹⁴¹ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80: Rules of Court. Versión Refundida de 21 de marzo de 2014.

Otra fuente son las Directrices de la Práctica y las Circulares del Secretario¹⁴² emitidas por el máximo ente judicial, la *Supreme Court of Singapore*, en ejercicio de las funciones que le delega su normativa orgánica¹⁴³ como complemento directo a las Reglas de la Corte, teniendo una base más flexible para modificarlas.

3.2 Sistema de Expediente Electrónico

Los tres países incluidos en esta comparación trabajan actualmente con Expedientes Electrónicos, con una finalidad distinta a la chilena. En ellos se trata de un seguimiento de actuaciones y resoluciones judiciales, que formarán parte de una gran base de datos que permite a todos -ciudadanos, profesionales o funcionarios- acceder a información relevante a nivel judicial, desde causas, partiendo por la administración del estado, llegando, por ejemplo, a servicios de registro de propiedad de inmuebles y automóviles. El foco de las decisiones judiciales está en las audiencias, de las que queda registro en la carpeta, pero la utilidad del expediente se da cuando puede ser aprovechado para todo tipo de fines por las distintas autoridades y personas autorizadas, como parte fundamental de las bases de datos que pasan a incorporar. Es un “registro”, idea que en la justicia reformada chilena se replica.

Por lo que acto seguido se expondrá sobre la formación de dicha base de datos y de la consecuente creación de sus expedientes digitales. Además, cómo se manejan las causas por los distintos tribunales y sus funcionarios.

3.2.1 Finlandia

La utilización de la tecnología fue introducida en la década de 1980¹⁴⁴, con la base de datos llamada *Finlex*¹⁴⁵. Si bien era un compendio de decisiones de los tribunales e información inmobiliaria, ya desde de sus inicios algunos juzgados lo utilizaron para el manejo de las causas.

¹⁴² PRACTICE Directions [en línea]. Supreme Court of Judicature, Singapur [fecha de consulta: 25 de Febrero de 2017] Disponible en: <[http://www.supremecourt.gov.sg/rules/practice-directions/supreme-court-practice-directions/the-supreme-court-practice-directions-\(2006-edition\)](http://www.supremecourt.gov.sg/rules/practice-directions/supreme-court-practice-directions/the-supreme-court-practice-directions-(2006-edition))>.

¹⁴³ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322). Promulgada de 9 de enero de 1970.

¹⁴⁴ KUJANEN, Kari. E-services in the courts in Finland. [en línea]. Jusletter 8. Berna, 2004. [Fecha de consulta: 9 de julio 2017]. Disponible en <<https://rechtsinformatik.ch/wp-content/uploads/2004/06/kujanen.pdf>>. p. 2.

¹⁴⁵ FINLEX [En línea]. Ministerio de Justicia Finandés [Consulta: 23 de febrero de 2017]. Base de Datos Jurídica. También Disponible en <<http://www.finlex.fi>>.

Lo que hacen las cortes es utilizar los Registros públicos del Estado para tener acceso toda la información judicial y no judicial que pueda ser utilizada para la mejor decisión o ejecución de los casos, siendo el Número de Identificación Personal¹⁴⁶ el principal vínculo de los datos recopilados.

El acceso en línea a la justicia hace posible que, a través de este sistema de identificación, todos los ciudadanos puedan iniciar procesos mediante presentaciones por internet, que por lo demás, no es la única forma de hacerlo. Pero ¿cómo se manejan las causas y presentaciones en línea?

El manejo de las causas en las cortes de procedimiento civil, que comenzó a regir en 1992, teniendo presente que casi cien por ciento de los casos eran relativos al cobro de deudas¹⁴⁷, debía ser a lo menos automático, tomar ventaja de toda la tecnología de *Finlex* para automatizar los procesos más simples tal como se hicieron en la gran cantidad de países que han adoptado los TIC's. Recién en 1993 se reglamentó el envío e intercambio de documentos a través de medios electrónicos ofreciendo un canal rápido y eficiente para el motor de los procedimientos, formándose poco a poco el expediente electrónico.

Así nació *Tuomas*, mejor conocido como el sistema de gestión de causas, que utilizan los tribunales. Es un sistema reservado para los funcionarios judiciales más que para los ciudadanos. Como complemento a éste se crea también el *Santra*¹⁴⁸, que es el sistema de transferencia de datos por canales electrónicos, que finalmente irán a parar a las carpetas digitales gestionadas a través del *Tuomas*. Cada tribunal tiene su propia casilla electrónica a la que por *email* las personas que así lo requieran pueden realizar actuaciones judiciales sin necesidad de contar la suya personal.

Tuomas, actúa como un todo coordinado, automatizado, que incluso calcula los plazos generando resoluciones judiciales cada vez que estos no sean respetados¹⁴⁹.

En los casos en los que las decisiones no pueden ser tomadas de manera automática, *Tuomas* concentra y hace un seguimiento de todos los documentos para que posteriormente éstos sean de utilidad en la toma de decisiones.

¹⁴⁶ KUJANEN, Kari. Op. cit. p.2.

¹⁴⁷ Íbid. p.3.

¹⁴⁸ KUJANEN, Kari. Op. cit. p.4.

¹⁴⁹ Ídem.

3.2.2 Austria

En el año 1990 se promovió el *e-Filing* para la presentación en línea de los escritos, política que se venía impulsando desde el comienzo de la década de los ochenta. Austria fue el primer país en el mundo, del que se tenga registro¹⁵⁰, en instaurar este tipo de sistema por el cual los documentos remitidos a los tribunales por medios electrónicos tendrían el mismo valor para el proceso que aquellos físicos, permitiendo el comienzo de la automatización de los procesos y la creación de las bases de datos mediante las cuales se gestionarían las causas llevadas frente a los tribunales aplicando, efectivamente, el principio de la equivalencia funcional en sede judicial y el subsecuente uso de los expedientes digitales. Esto se consolidó con el establecimiento de la *Electronic Legal Communication System* o, en adelante, ERV¹⁵¹.

Desde el año 2009¹⁵² existe un portal *web* para cada fiscalía y para cada tribunal, lo que asegura el máximo acceso de las partes y de cualquier persona a la información judicial.

La creación de la plataforma austriaca de *e-justice*, ERV, permite que el ingreso de los escritos sea en línea, incluso desde la presentación de la demanda, incluso la primera presentación del demandando puede ser electrónica, siendo la principal limitación el hecho de que no es trata de un servicio gratuito, mientras que existe un sistema gratuito unilateral que permite a los ciudadanos con escasos recursos acceder a presentaciones personales sin tener acceso a una interacción total con el tribunal¹⁵³.

En el caso de la revisión de los antecedentes del caso, o lo que en Chile se entiende por carpeta digital, es posible revisar cada caso a través de una plataforma diseñada para ello, sin embargo, es distinto al sistema que rige en la justicia chilena, pues los ciudadanos sólo pueden acceder a sus causas personales salvo que tengan derecho de inspección, algo que puede extenderse a los abogados.

¹⁵⁰ USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Vienna: Ministerio Federal de Justicia, República de Austria, Enero 2014. [Fecha de consulta: 25 de Febrero 2017] Disponible en: <<https://www.justiz.gv.at/web2013/file/8ab4ac8322985dd501229ce3fb1900b4.de.0/itbrosch%C3%BCre-en.pdf>> p. 8.

¹⁵¹ Por sus iniciales en alemán: *Elektronischer Rechtsverkehr*

¹⁵² USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Op. cit. p. 25.

¹⁵³ OEHLBOECK, Johannes y GERSTNER, Inmanuel. Op. cit. p. 46.

Una característica esencial del método austriaco de tramitación electrónica es que no existe una obligación para todos los posibles actores de un juicio de participar electrónicamente de este, un sistema de *e-justice* de adhesión voluntaria¹⁵⁴, siendo solamente vinculante para los profesionales, como jueces, notarios o los mismos abogados, por ejemplo.

El expediente que se forma no realiza otro papel que el de registro de las actuaciones judiciales, mas no es en sí una institución crucial al momento de resolver la contienda.

3.2.3 Singapur

La primera instancia de este sistema se estableció con la creación del *Lawnet*, por la *Singapore Academy of Law*¹⁵⁵, que es el sistema utilizado en la justicia civil y que comprende una red de servicios de información legal que luego terminó expandiéndose a otras áreas del derecho. Una base de datos bastante amplia, que reunía no solo información sobre litigación, sino también debates parlamentarios, registro de compañías y empresas, propiedad intelectual. Todo al alcance de los interesados, con la finalidad de que en una última etapa cualquiera pudiese acceder a ella.

Dentro de los servicios que provee esta base de datos se encontraba hasta hace poco y desde el principio del siglo XXI el *Electronic Filing System* o, en adelante EFS, como su nombre lo indica, un sistema de presentaciones en línea que se implementó como la idea principal de la revolución tecnológica que se pretendía instaurar en el país, cuya máxima meta era el actual sistema de *e-Litigation*.

La misión no era simple, había que transformarse desde un sistema físico a uno donde todo debía ocurrir electrónicamente¹⁵⁶. El EFS podía aplicarse desde la demanda y eliminaba el papel en los tribunales desde un comienzo, configurándose un expediente digital de las causas. Todo esto lo llevaría a transformarse en el primer país con juicios “Cero Papel” en el mundo. De hecho, para cumplir con esta misión se crearon las cortes

¹⁵⁴ EUROPEAN e-justice. European Judicial NEtwork in civil and criminal matters: Austria [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2017] Disponible en: < https://e-justice.europa.eu/content_service_of_documents-371-at-en.do?member=1> .

¹⁵⁵ LILLO, Ricardo. 2015. Op. cit. p. 20.

¹⁵⁶ El EFS estaba acompañado de un servicio de “extracto”, que en realidad permitía acceder a copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones procesales de un proceso, y el sistema de servicio de documentos, que no es otra cosa que el envío de los mismos.

tecnológicas que, desde el principio de los noventa, sirvieron de plataformas de prueba de las sucesivas reformas hacia la tramitación y juicios electrónicos.

Hoy el sistema imperante para la tramitación de los procesos se conoce como *Integrated Electronic Litigation System* o *e-Litigation*. La gran ambición se está haciendo realidad y nuevas metas surgen para los próximos años¹⁵⁷ Está operativo desde el 2 de febrero de 2013¹⁵⁸, con la población y los actores principales, quienes ya no conciben los procesos sin el uso de la tecnología. Siguió una implementación progresiva hasta reemplazar completamente al EFS como sistema principal de tramitación de procesos judiciales.

El portal de acceso a las carpetas electrónicas es asequible por todos los ciudadanos, incluso extranjeros, las herramientas entregadas a los abogados y funcionarios van más allá de la gestión de las causas: la agenda de audiencias, el envío de documentos, acceso a todos los expedientes propios o ajenos (contando con la debida autorización) y hasta el *Pack-N-Go*, que convierte toda la carpeta digital en un solo archivo. Recogiendo todas las aplicaciones del sistema anterior, mejorándolas y, también, apuntando más allá. Es una “carpeta electrónica” que a diferencia de los casos no solo registra actuaciones, sino que ofrece todas las herramientas para la tramitación electrónica en el mismo lugar¹⁵⁹.

3.3 Notificaciones.

Las notificaciones son la institución que mejor provecho saca de los medios electrónicos de comunicación, la cantidad de canales que existen para llevarlas a cabo solo se ve limitada por cuestiones de seguridad e integridad que los mismos TIC's se encargan de solucionar. Podrá apreciarse que la regulación es distinta a la de los países comparados inicialmente, para bien como para mal, pues no ofrecen, a veces, opciones mejor reguladas.

¹⁵⁷ Se encuentran desarrollando tanto *Electronic Hearings* como *Electronic Discovery*. eLitigation Integrated Electronic Litigation System. SUPREME COURT of Judicature. eLitigation, Integrated Electronic Litigation System [en línea]. Singapur, 2016 [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.supremecourt.gov.sg/data/doc/ManagePage/99/2006%20-%201.pdf>>.

¹⁵⁸ PAGÉS, Roberto y GARGIULO, José L. Resolución Electrónica de Conflictos [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2017] Disponible en: <<http://www.ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/resolucin%20electrnica%20de%20conflictos%20pags.pdf>>. p. 6.

¹⁵⁹ SUPREME COURT of Judicature. eLitigation, Integrated Electronic Litigation System. Op. cit.

3.3.1 Finlandia

Junto con la implementación del *Tuomas*, tanto el aparato el judicial como sus principales actores se acogieron el *Santra*, sistema de transferencia de datos por canales electrónicos para todas las comunicaciones dirigidas hacia el tribunal y las que pudiesen comunicarse en el sentido inverso¹⁶⁰.

En primer lugar, el encargado de realizar las notificaciones en el sistema finlandés es por regla general el tribunal, a través del servicio postal¹⁶¹, tiene acceso a los domicilios de todas las personas, incluso en el extranjero, a través de las bases de dato de la población, pudiendo actuar por sus propios medios¹⁶², lo que facilita la labor de los tribunales.

La notificación postal es la regla general, pero no impide que pueda determinarse, por elección de los propios actores del proceso¹⁶³, el uso de algún medio electrónico para hacer llegar los documentos, aunque reservándolo para un tipo específico de disputas, las deudas sin presumible oposición. Por medio del *Santra* el tribunal se comunica con las partes, utilizando comunicados generados aplicando las herramientas de *Tuomas*. De nuevo, todo funciona como un sistema único y coordinado, aquí parece quedar descartado el poder ser notificado de la primera presentación, demanda o requerimiento de pago, por medios electrónicos sin importar si ésta fuese por tal canal.

Las comunicaciones electrónicas se convierten poco a poco en la regla general, recayendo el peso en la notificación física para cuestiones cada vez más específicas que aun así son incorporadas al registro del *Tuomas*.

3.3.2 Austria

Cuando se implementó para el sector administrativo y judicial el *e-filing* se incorporó también el *e-delivery* o entrega electrónica.

Sin embargo, es con el ERV que se consolidó la aplicación de los medios electrónicos en las comunicaciones dentro de los procesos judiciales. Resulta importante

¹⁶⁰ KUJANEN, Kari. Op. cit. p. 4.

¹⁶¹ ACT 4/1734, Section 3. Code of Judicial Procedure of Finland (traducción no oficial Finlex).

¹⁶² REGLAMENTO (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Diario Oficial de la Comunidad Europea, 13 de noviembre de 2007.

¹⁶³ KUJANEN, Kari. Op. cit. p.5

tener en cuenta que Finlandia es un país donde se ha recibido en un alto grado la tecnología, que no se haya impuesto como forma obligatoria de comunicaciones para con el tribunal a los medios electrónicos, sino respecto de determinadas personas: abogados, defensores, notarios, instituciones financieras, entre otros. Las demás personas “pueden” participar, mas no es obligatorio.

Austria utiliza un sistema para las comunicaciones entre las cortes y los profesionales para comunicados formales y recurren al *email* para casos más informales. Aunque cerca del 98% de los abogados recurre a esto último, las demás autoridades y agentes del sector público, incluidos algunos abogados, recurren al ERV más que al correo electrónico¹⁶⁴. El encargado de las notificaciones es el tribunal, que recurre al servicio de correos¹⁶⁵.

El sistema de ERV reconoce como una gran limitación los casos que la ley requiera que las notificaciones se practiquen “personalmente”, solo cuando el sistema que entrega el ERV no está disponible podrá recurrirse a otros servicios electrónicos.

El ERV fue diseñado para facilitar las comunicaciones entre tribunales y abogados, pero gradualmente se ha ido abriendo a otros participantes de los procesos, y en un futuro podría abarcar a todos los interesados en el proceso.

3.3.3 Singapur¹⁶⁶

La idea o política de los tribunales “Cero Papel” tiene ya más de 20 años funcionando en este país. *LawNet*, entre otras prestaciones consideraba el *Electronic Service of Documents Facility*¹⁶⁷. Este sistema de comunicación entre partes de un juicio les permitía, a la vez que presentaban un escrito, remitir en el acto una copia de los documentos presentados por a la contraparte a través del correo electrónico.

En sus inicios, el sistema, contemplaba las alertas o notificaciones mediante mensajes de texto. Las notificaciones eran automáticas y se eliminaba desde ese momento la actividad de funcionarios en las notificaciones.

¹⁶⁴ VELICOGNA, Marco. Justice Systems and ICT What can be learned from Europe? *Utrecht Law Review* (3). p. 144.

¹⁶⁵ FEDERAL ACT on the Service of Official Documents. *Federal Law Gazzete*, 200/1982.

¹⁶⁶ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80, Rules of the court, Order 63A. *Electronic Filing Service*. Singapur, 1 de abril de 1996.

¹⁶⁷ Que se traduce como Centro de Servicio Electrónico de Documento.

Con la reforma de 2013 y la entrada en vigencia de la *e-Litigation*, la idea de las notificaciones se mantiene casi intacta, así todavía existen suscripciones a las alertas al *email* y por SMS, por ejemplo. El sistema ya está mayormente automatizado con la utilización de *e-forms* o formularios electrónicos. El contenido de las comunicaciones no varía mucho entre uno y otro caso.

En el caso de los escritos de parte, las comunicaciones serán solicitadas al momento de presentarlos, en el mismo portal de ingreso de éstos. Finalmente, el portal genera un certificado de notificación realizada lo que le otorga el valor final a la notificación electrónica¹⁶⁸.

Acá el problema de los documentos físicos no es una cuestión que cause tanta controversia, su eliminación está interiorizada, los ciudadanos no sólo tienen una mejor plataforma para el acceso a los expedientes y resoluciones en los teléfonos móviles, sino que en aquellos casos en que no se posean los medios electrónicos necesarios para el mejor ejercicio de las herramientas entregadas, existen las cortes tecnológicas que dotan de estos sistemas a todos los que lo busquen. Incluso para las audiencias, los ordenadores personales están disponibles para uso de los demás intervinientes. La justicia y la sociedad ya están educadas en el uso de TIC's, y las notificaciones físicas se volvieron excepcionales, a diferencia de los dos casos anteriores.

3.4 Certificación de Documentos

3.4.1 Finlandia

Aun cuando la utilización de TIC's comenzó en la década de los 80, no fue sino hasta el 2003 con el *Act 14/2003*¹⁶⁹, que las firmas electrónicas fueron reglamentadas por el órgano legislativo para su utilización tanto por el aparato administrativo como judicial y persecutor.

La idea del tal cuerpo normativo es la misma que existe detrás de la Ley 19.799 del ordenamiento chileno, promover el uso de los documentos electrónicos suscritos por medios del mismo tipo, considerándolos como iguales para todos los efectos legales¹⁷⁰. Además de

¹⁶⁸ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80, Rules of the court, Order 63A. Electronic Filing Service.

¹⁶⁹ ACT 14/2003. On Electronic Signatures (traducción no oficial, Finlex).

¹⁷⁰ *Ibid.* Capítulo 3 Sección 18.

impulsar el uso de mensajes electrónicos para todo tipo de citaciones, comunicaciones, decisiones administrativas, resoluciones judiciales, así como para las comunicaciones dirigidas a los órganos públicos, entre otros.

En el proceso los usuarios tendrán acceso a las resoluciones y presentaciones en línea con un usuario y clave personal, estas copias extraídas se entenderán como certificadas. Además, se incorporan electrónicamente por lo que cuentan con algún tipo de firma digital que valida su emisión.

3.4.2 Austria

En el año 1989 se dictó la ERV que reguló las comunicaciones electrónicas “legales” y la correspondencia de los tribunales, pero es solo en 2006 con la creación del *Electronic Archive of Justice* que los funcionarios como notarios o secretarios e incluso los abogados, tuvieron acceso a la creación de instrumentos públicos “electrónicos”¹⁷¹. Fue en este contexto que se les permitió y se le instó a su utilización, práctica que se extendió a los funcionarios públicos actuando soberanamente.

El año 2006 se introdujo la firma electrónica de justicia, para la firma de todos los documentos electrónicos transmitidos por medio del ERV¹⁷². Además, las decisiones de los tribunales pueden firmarse de la misma manera, permitiendo su mejor y más confiable reproducción.

La práctica finalmente se extendió hacia todos los ciudadanos hace 2013.

3.4.3 Singapur

Hay que partir por la *Electronic Transaction Act* de 2010, en esta se regula el valor de los documentos electrónicos¹⁷³, la utilización de la firma electrónica¹⁷⁴, además de autorizar directamente a los agentes públicos¹⁷⁵ como los jueces a utilizar la firma electrónica.

¿Cómo se recogió esto en las normas de la *e-Litigation*?

¹⁷¹ USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Op. cit. p. 15.

¹⁷² Ídem.

¹⁷³ ACT 16 of 2010 (Chapter 88). Electronic Transactions Act. Part II 6.

¹⁷⁴ Ibid. Part III 18.

¹⁷⁵ Ibid. Part V 26.

En las Reglas de la Corte¹⁷⁶ se dispone que cuando un documento es rellenado, enviado, entregado o concebido mediante el uso del sistema electrónico de presentaciones, cumpliendo con las reglas de la corte relativas a la firma de un usuario autorizado o registrado, se entenderá cumplido cuando el código de identificación del usuario se aplique o se asocie a documento o móvil electrónico que lo porte.

Para evitar toda duda se declara, en las mismas reglas, que la asociación de un código de identificación de un usuario autorizado o registrado, se entiende que cumple con todos los requisitos que señala la *Electronic Transaction Act* para darle validez a las firmas electrónicas¹⁷⁷.

He aquí una gran novedad, respecto de las firmas electrónicas se facilita a todas las personas que estén registradas las presentaciones de escritos por medio del portal *web* de litigación el poder “firmar” electrónicamente un documento con la simple inclusión de código asociado a su usuario. Muchas veces la creación de una firma electrónica implica un proceso que significa gastos, sobre todo por la certificación. El método utilizado por Singapur es novedoso¹⁷⁸, pues el simple registro permitirá las presentaciones de escritos electrónicos, sin otro requerimiento extra.

3.5 Intercambio de información

A diferencia del caso nacional, los tres ejemplos extranjeros funcionan en bases de datos a las que tienen acceso los distintos órganos tanto administrativos como judiciales y que funcionan en base a la acumulación de información en formato electrónico que dieron cabida a la creación de portales de presentaciones de escritos, expedientes electrónicos, más que funcionar de acuerdo a convenios como en Chile o los demás países de la región, ofreciendo un sistema de colaboración de carácter pasivo.

3.5.1 Finlandia

El inicio de la implementación de TIC's fue con el compendio de datos legales o *Finlex*, el Sistema de Decisiones de Tribunales o *Court Decision System* y el de información de Bienes Raíces o *Real State Information System*.

¹⁷⁶ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80, Rules of the court, Order 63A. Electronic Filing Service. r 9.

¹⁷⁷ FEDERAL ACT on the Service of Official Documents, Sección 28 y siguientes.

¹⁷⁸ En Chile el Auto Acordado 37-2016 hizo algo parecido en su Artículo 3º de Ingreso de presentaciones electrónicas, como ya se explicó al asimilarla la Clave Única del Estado a la firma electrónica simple.

A medida que la tecnología lo permitía, nuevas formas de acceso a la información se implementaron, llegando a tener cuatro registros básicos de muy alto nivel:

- Sistema de Registro de la Población
- Sistema de Registro de Construcciones
- Sistema de Información de Bienes Raíces
- Sistema de Registro de Comercio

Dichos registros garantizan la versatilidad y confianza a través de las autoridades que las operan y las reglas que lo regulan, además de proteger la privacidad¹⁷⁹.

Las ventajas son notorias, los tribunales no solo tienen acceso a esta información, sino que pueden modificarla vinculando todo a través del número de identificación personal que se le da a cada ciudadano al nacer¹⁸⁰.

Además del manejo de la información, el parlamento, directamente se ha encargado de regular a través de dos leyes de 1993 y 2003, reglamentan las comunicaciones del sector de la justicia y el sector público en general. Permitiendo que las citaciones, respuestas o documentos sean remitidos a y por el tribunal por medios electrónicos. principalmente a través del *Santra*.

Y, en último lugar, el sistema *Tuomas* genera automáticamente resoluciones de los tribunales a distintas instituciones, como las penitenciarías, las que se comunican por *Santra*.

3.5.2 Austria

Con la implementación del ERV y el *Electronic Archive*, tanto de justicia como en el caso del comercio y los bienes raíces, es que se creó una base de datos nacional que permite interconectar e intercambiar distintos datos y fuentes de información.

El *e-filing* y el *e-delivery* son herramientas utilizadas no solo en el sistema de justicia, el uso por parte del sector público, administrativo, está a la par. A través de distintas adecuaciones del ERV es que se mantienen las comunicaciones de los tribunales con las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas. Ya que, finalmente y con este fin, es que se masificó la utilización de las firmas digitales.

¹⁷⁹ KUJANEN, Kari. Op. cit. p.2.

¹⁸⁰ Similar al Rol Único Tributario o Nacional chileno.

Otro concepto relacionado con este intercambio de información es la *intranet appearance of justice*¹⁸¹, una red de base de datos interna que provee a los funcionarios de justicia de información relevante. Desde solicitudes de colección de formularios y decretos, hasta los mismo Registros de Comercio y de Bienes Raíces, así como el Sistema Legal de Información¹⁸², están disponibles en la plataforma, entre otros permitiendo mejor funcionamiento y ejecución de las facultades de los tribunales. Mientras más y mejor información esté a disposición de los tribunales, mejores fundamentos tendrán éstas.

3.5.3 Singapur

Lawnet es una red estratégica de datos que nació con el objetivo de hacer desaparecer los documentos físicos, su operador es la misma Corte Suprema de Singapur, y desde 1988 sus aplicaciones y bases de datos se han ido ampliando.

En el Módulo de Búsqueda Legal se encuentra información de tal carácter como los informes parlamentarios, incluso material de jurisprudencias extranjeras como Australia y Nueva Zelanda o Inglaterra¹⁸³. Al igual que en los casos anteriores, el módulo Inmobiliario también interactúa con *LawNet* haciendo más eficiente el traspaso de propiedades o con respuestas rápidas a solicitudes formuladas electrónicamente a distintas autoridades como las del medio ambiente y obras públicas. Con el módulo de Propiedad Intelectual, el registro de Títulos de Singapur (de propiedades), entre otras más.

Estos módulos funcionaban paralelamente al EFS, hoy con la *e-Litigation*, este nuevo portal implica mayores facilidades para la comunicación de documentos tanto al tribunal como a demás autoridades, lo que se suma a la ya implementada cultura de uso de los TIC's en casi todo aspecto de la administración pública, no sólo judicial. *LawNet* preparó a la población para prescindir del papel, preparó a las autoridades para funcionar por medio electrónicos, es el nuevo paradigma de las comunicaciones y transacciones privadas y públicas.

¹⁸¹ USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Op. cit. p. 27.

¹⁸² LIS por sus siglas *Legal Information System*.

¹⁸³ LILLO, Ricardo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. p. 41.

3.6 Flexibilidad

3.6.1 Finlandia

Las normas del proceso están entregadas en su mayoría por el *Code of Civil Procedure* y complementado por otras leyes que se vuelven muy importantes cuando de tramitación electrónica se trata, las que ya fueron mencionadas en su oportunidad.

Esta normativa es rígida, por lo complejo que es su método de modificación. En este caso la Corte Suprema solo se mantiene como consejero de los demás poderes del Estado y no se inmiscuye en la tramitación de la ley o actos de gobierno, salvo cuando es consultado¹⁸⁴. Excepcionalmente puede proponer al gobierno alguna nueva Acta Parlamentaria o la modificación, pero se somete a los mismos procedimientos que se disponen para su modificación, no hay una flexibilidad aparente respecto de las reglas de tramitación y la práctica en los tribunales¹⁸⁵.

Distinto a lo que sucede en Chile, la función administrativa de la justicia recae en el Ministerio de Justicia¹⁸⁶, órgano de gobierno, que entre sus deberes contempla manejar los procesos de la corte y de los tribunales. Destaca el Departamento de Administración del Justicia que se encarga de las normativas más técnicas y de procurar el mejor desempeño de los funcionarios, de los tribunales y de la justicia en general, no puede adoptar medidas asimilables a las Acordadas argentinas o los Auto Acordados de la Corte Suprema de Chile.

Las modificaciones que hacen, se dan en base un sistema basado en los resultados o estadísticas de la justicia que igualmente están revestidas de la flexibilidad necesaria para no estancarse.

3.6.2 Austria

Aunque Austria pertenece al *civil law*, se diferencia notoriamente en cuanto a la distribución de las funciones de los poderes del Estado. Es un régimen parlamentarista y esta misma concentración de funciones derivó en que la Corte Suprema no tenga una influencia directa en las normas que se dictan para regular la tramitación y los

¹⁸⁴ Ver en: SUPREME COURT, Finland [en línea]. Disponible en: <<http://korkeinoikeus.fi/material/attachments/kko2/korkeinoikeus/z2wv7Ptvb/SupremeCourtAct.doc>>.

¹⁸⁵ ACT 665/2005. Supreme Court Act, Finlandia. Capítulo I Deberes de la Corte Suprema, secciones 2, 3 y 4.

¹⁸⁶ MINISTRY of Justice [en línea]. Disponible en: <<http://oikeusministerio.fi/en/tasks-and-strategic-objectives>>.

procedimientos, no existen las llamadas “Actas” de la Corte que se dan en los países latinoamericanos, por ejemplo.

Las normas del procedimiento son dictadas directamente por el Consejo Nacional y el Federal, como órganos legislativos nacionales, mientras que en las provincias la ley pasa por los Parlamentos Federales, y la única influencia que tiene la Corte Suprema de Austria es la posibilidad de “*dar su opinión respecto de los proyectos de legislación*”¹⁸⁷. Son las leyes la principal fuente normativa.

La flexibilidad de la tramitación, manejo de causas e implementación de TIC's es competencia el gobierno como órgano administrativo, representado por el Ministro Federal de Justicia, que encabeza el ministerio del mismo nombre. Entre sus funciones destaca expresamente: manejo político, coordinación y supervisión del sistema judicial, acompañado de unidades de servicio¹⁸⁸, entre las que destaca la Dirección General de Justicia, que es uno de los cinco departamentos que acompañan al Ministro. Se encarga de la tecnología de la información, de su coordinación, de la informática legal, del presupuesto y manejo del sistema judicial¹⁸⁹. Aun cuando se trate de un órgano administrativo no le quita la independencia a la judicatura, sólo lo libera de una función que no parece adecuarse a su esencia.

3.6.3 Singapur

Es el caso simbólico de la administración de justicia por medios electrónicos y como tal no se queda atrás en cuanto a darles la flexibilidad necesaria a las normas de tramitación y procedimiento ante los tribunales del país.

Tal como se mencionó durante la comparación, las normas más importantes de los procedimientos están contenidas en Reglas de la Corte¹⁹⁰ dictadas por el Parlamento para todos los tribunales, algo asimilable a los códigos de procedimiento, más exhaustiva, aunque no por eso menos general, en cuanto a sus normas, se entiende como parte integrante del

¹⁸⁷ FEDERAL Constitutional Law, Chapter IV. Legislation and Execution by the Provinces. Vienna, 1920. Artículo 95

¹⁸⁸ USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Op. cit. p. 18.

¹⁸⁹ THE Austrian Judicial System [en línea]. Vienna: Ministerio Federal de Justicia, República de Austria, octubre 2014. [Fecha de consulta: 25 de Febrero 2017] Disponible en: <https://www.justiz.gv.at/web2013/file/8ab4ac8322985dd501229ce2e2d80091.de.0/broschuere_oesterr_justiz_en_download.pdf> p. 18

¹⁹⁰ ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80, Rules of the court.

acta, orgánica, de la Corte Suprema de la Judicatura. Son Estatutos o Leyes emitidas por el Parlamento que se erige como el principal cuerpo normativo procesal.

El punto donde estas normas se vuelven flexibles está, en primer lugar, que contienen reglas generales que permiten que los cambios tecnológicos se asimilen mejor, y además son complementadas por las Directrices de la Práctica¹⁹¹ y las Circulares del Secretario, de la Suprema Corte. A través de estas dos últimas es que se evita el estancamiento de la normativa procesal, lo que ha permitido que Singapur se mantenga a la vanguardia de la tramitación electrónica.

¹⁹¹ PRACTICE Directions [en línea]. Supreme Court of Judicature, Singapur. Op. cit.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL ESTUDIO REALIZADO CON MIRAS A MEJORAR LA LEY 20886 Y SU FUTURA INCORPORACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Desde sus inicios se ha planteado la tramitación electrónica como un verdadero desafío: el cambio por un sistema cuyos principios y objetivos son incompatibles con las normas, prácticas y procedimientos del actual paradigma de la justicia civil. Una llamada revolución que para algunos no es tal.

El principal foco de la ley está en la creación del expediente digital, pues este fenómeno de la inclusión de los medios electrónicos en la justicia tiene, en la mayoría, de sus casos su centro en la gestión de causas¹⁹². Sin embargo, la inclusión de los TIC's en el sistema legal no sólo se vislumbra en materias judiciales, está en todas partes y no sólo a nivel nacional.

Como se afirmó, la recepción de los TIC's no se da solo en el contexto local, así el derecho comparado ofrece múltiples ejemplos de aplicación. Cada país acoge a su manera las distintas herramientas electrónicas, pero todos siempre con el mismo fin: acercar a la ciudadanía a la justicia y, como no, mejorar la calidad de ésta.

El uso de medios electrónicos en el registro de los procedimientos, no solo civiles, ofrece grandes ventajas, como lo es el dejar atrás el papel o el despejar los tribunales de tanto abogado y procurador. Las gestiones se realizan desde el escritorio, de manera que la presencia se hará excepcional, sobre todo en los procedimientos no reformados. A su vez, acorta los procesos a través de mecanismos más eficaces de notificación, acceso remoto, presentación de escritos, exhortos, etc. Ventajas divisables en las normas del nuevo ordenamiento chileno.

Chile inició la legislación obligatoria del sistema procesal electrónico, sin embargo, lo hace sin modificar el procedimiento ordinario, uno que poco a poco va perdiendo la relevancia que tenía en un principio, frente a las nuevas judicaturas especializadas. Por lo mismo ya existe un proyecto de reforma procesal civil, que lamentablemente sigue dormido en el Congreso Nacional.

¹⁹² CERRILLO, Agustí. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. IDP Revista de Internet Derecho y Política [en línea] N° 4, 2007. [Fecha de consulta: 25 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>>.

La Ley N° 20.886 viene a cerrar un ciclo y adoptar la *e-justice* como el método ordinario de tramitación, lo que hace el nuevo ordenamiento de la tramitación judicial, es validar prácticas y consolidar normas contenidas ya en leyes especiales y en cuerpos normativos inferiores. Finalmente, busca una mejor implementación en conjunto y con alcance general de estos nuevos canales de tramitación, que están lejos de constituir la reforma a la justicia civil, dormida en el Congreso Nacional, pero que es sin dudas un paso adelante¹⁹³. Y no puede dejarse de mencionar que lo hace a la vez que, paralelamente, alcanza otros objetivos: mejorar la transparencia, control y diagnóstico del aparato jurisdiccional.

Según se afirmó con anterioridad, la modificación a la tramitación no sería solución a los problemas del procedimiento chileno, sino una mera aproximación. La reforma real está en el Congreso Nacional, esperando que se le dé el impulso que necesita, entre tanto parece que la Ley N° 20.886 es suficiente para saldar la deuda que se tenía con el procedimiento civil: el único que no se había hecho parte de la tramitación digital, y como no si los principios que inspiran uno y otro son incompatibles si no se realiza un esfuerzo que permita armonizarlos. Ello acarrea que, finalmente, el sistema sea anticuado y se le fuerce a convivir con una tramitación hecha a la medida de procedimientos reformados, concentrados, orales, públicos y con la audiencia como su máxima expresión de bilateralidad. No se puede pretender que la tramitación electrónica se adapte al *status quo*¹⁹⁴, esa no es la solución. Por lo menos, la opinión doctrinaria así lo entiende y el Legislativo también.

Entonces, ¿Qué puntos de la reforma y del nuevo sistema pueden y deben ser mejorados?

Por lo pronto, vale la pena hacer algunos alcances:

1. Desde hace más de quince años, que en Chile existe una propuesta concreta de uso de la tecnología a nivel de todo el ordenamiento nacional: La ley 19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Es la primera iniciativa importante del Estado por promover el uso de los TIC's, lamentablemente el contenido de la misma no implicaba ninguna obligación para los destinatarios de usar

¹⁹³ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. Fundamentos del proyecto. p. 3.

¹⁹⁴ SEMINARIO Ley de 20.886 de Tramitación Electrónica (Santiago, Chile, diciembre 2016). Así lo afirmó Pedro García, Juez del 22º Juzgado Civil de Santiago.

documentos o firmas electrónicas, algo que se repite en el derecho comparado. En consecuencia, hasta hace pocos años no se había masificado fuera de los servicios de la Administración.

El año 2002, cuando se promulgó dicha ley, se reconoció oficialmente el valor del documento y la firma electrónica para todo tipo de operaciones incluidas algunas actuaciones del Estado, concentrándose su uso en el área administrativa. Por su parte, el ámbito judicial parecía ajeno a toda esta revolución, siendo los mismos operadores y usuarios los grandes beneficiados con el uso de la Firma Electrónica.

Hoy, con la Ley de Tramitación Electrónica esta situación, recoge dicho cuerpo normativo y le da un uso obligatorio para toda la tramitación judicial, siendo la única forma de validar tanto actuaciones de parte como del tribunal y demás auxiliares de la administración de justicia, a través de los documentos y firmas electrónicas.

Las normativas propiamente procesales que siguieron después poco uso tuvieron en el proceso ordinario anticuado y reacio a cambiar hasta los aspectos más técnicos, solo en los procesos reformados existía una armonía con el uso de los medios electrónicos. Con la Reforma procesal penal, donde los TIC's no solo se aplicarían para actuaciones tan básicas como las notificaciones lo que obligó a reubicar y educar a funcionarios públicos con amplia experiencia en los sistemas antiguos¹⁹⁵.

Poco a poco se demostró que las nuevas generaciones de funcionarios y profesionales viven en el mundo tecnologizado, esto se suma a que el movimiento de funcionarios con mayor experiencia se hace imposible y por lo mismo la resistencia es mayor.

De manera que el cambio hacia los documentos y firmas electrónicas se ve reforzado por esta ley, obligando al Estado centrar parte de sus esfuerzos en la capacitación de sus funcionarios judiciales.

2. Las leyes y demás normativas que siguieron no pudieron hacerse cargo de aquellas materias técnicas y administrativas, ya que por los constantes cambios requieren de una flexibilidad que la ley no otorga, dejando entonces la labor a las facultades económicas de la Corte Suprema.

¹⁹⁵ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. p. 28.

El Poder Judicial, a través de las facultades económicas de la Corte Suprema, procedió a llenar los vacíos en la legislación para así permitir que el sistema funcionara.

Ya con los Auto Acordados como el 54-2014 y el 91-2009, se apuntaba a completar el círculo de la digitalización de los procesos al hacer aplicable el expediente electrónico al sistema procesal civil u ordinario, sistematizando las normas existentes sobre los medios electrónicos. Pero se trataba de materias que debían estar contenidas en una ley, y esa debía ser la Reforma Civil.

La Ley General de Tramitación Electrónica, como se le llamó en algún momento¹⁹⁶, aparecía como la solución perfecta, aunque temporal debido a la ya injustificadamente dilatada discusión en el Congreso unifica y sistematiza la tramitación, pero el proceso es el mismo y debe ser modificado, pues solo con la reforma podrá mejorar realmente, y no lo que ocurre o se demanda hoy, que es la adecuación a los ritos y prácticas del antiguo sistema

Junto con la Ley de Tramitación Electrónica, la Corte procedió a dictar Auto Acordados 31 y 71 del año 2016, pero que no hacen más que adecuar su normativa al anticuado proceso civil, tratando de revitalizar un proceso que merece ser reformado, lo que no favorece al ordenamiento.

Aun así, en cuanto a los preceptos previos a la ley, ninguno daba el salto que ésta propone. El paso al expediente digital, dejando de lado décadas de legajos interminables, parece ser el avance más significativo de esta nueva legislación procesal.

3. Chile recurre a una técnica ya utilizada, a nivel mundial, en el derecho comparado, por lo que el análisis de derecho que le sigue busca simplemente complementar el diagnóstico del nuevo sistema electrónico, pues Chile está lejos de considerarse pionero en la implementación de normas específicas de tramitación electrónica.

En primer lugar, ya existen estudios que evalúan estos sistemas, así el CEJA presenta como los más calificados a Costa Rica y Colombia¹⁹⁷, dentro de los países de la zona, quienes no sólo acogieron los TIC's sino que además reformaron sus códigos de procedimiento civil de manera íntegra. Pero incluso países como Argentina, que no aparece

¹⁹⁶ BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley N° 20.886. Op. cit. p. 73.

¹⁹⁷ Los informes del CEJA no tuvieron en consideración la implementación de las reformas de los códigos en ambos países, por lo que resulta aún más meritorio y hoy perfectamente dichos informes podrían presentar mayores diferencias respecto del resto.

dentro de los mejores y se encuentra ad portas de iniciar su propia reforma, sin embargo, reúne ciertas características atinentes que permitían compararla con la legislación chilena.

Si bien, y solo mirando el ranking del CEJA; en esta primera aproximación Costa Rica y Colombia se muestran como una aspiración lejana de un modelo adecuado a la realidad nacional, lo cierto es que los antecedentes entregados en el presente trabajo demuestran que la actual normativa, al menos en cuanto al marco de la tramitación, presenta buenos avances.

No aparecen, entonces, con un grado implementación de TIC's demasiado alejado al chileno, sin embargo, si ilustran el camino hacia su mejor implementación al contar con procedimientos ordinarios reformados y armónicos con los medios electrónicos, el gran problema de la falta de una reforma de fondo.

Hay puntos en común si se considera que cada uno dio el puntapié a la modernización con normativas o cuerpos legales aislados, incluso infra legales, como el reglamento del expediente electrónico en Costa Rica. De manera que aquellas disposiciones relativas a puntos más técnicos y menos de fondo, como la forma en que puede realizarse una notificación o ingreso de algún escrito están reguladas en estos cuerpos paralelos a los códigos y más flexibles, permitiendo su mejor y más sencilla modificación, evitando el lato proceso de reforma de un código.

Junto con éstos, la visión fue complementada con otros países fuera del continente: Singapur, Austria y Finlandia, los que están a la vanguardia en tramitación electrónica mundial, importantes a la hora definir a qué deben apuntar las modificaciones venideras a la Ley N° 20.886 y su implementación con la tan ansiada Reforma Procesal Civil.

Tomando solo algunas de las anteriormente analizadas instituciones, ¿Cuáles pudiesen ser adoptadas o adaptadas? ¿Es necesario?

3.1 Las notificaciones.

En Costa Rica existe el denominado “domicilio electrónico”, que en sí es un buzón o correo al cual las notificaciones serán remitidas por el tribunal entendiéndose notificados, por regla general, cuando acusen recibo o transcurrido el plazo de la ley. Hasta aquí no hay ninguna diferencia al sistema de las notificaciones en las judicaturas reformadas chilenas y la nueva ley de tramitación.

Sin embargo, existe un paso más allá: la ley costarricense permite, a quien lo estime, registrar un domicilio electrónico para todas las causas que se entable o entablen en su contra, y no solo para una causa actual, sino las futuras inclusive. Esto es un “verdadero domicilio electrónico”¹⁹⁸.

No solo eso, la norma previamente citada, contenida en el artículo 7º establece: *“Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión”*. Esto se condice con la característica inherente a la tecnología, ésta va mejorando, no se estanca, e inmediatamente el legislador costarricense se pone en ese supuesto y deja la puerta abierta a la posibilidad de que más adelante, cumpliéndose con las exigencias que ahí mismo se señala, se permita realizar notificaciones mediante tecnologías que puede que no existan o que hoy no otorguen las garantías suficientes. Calificación similar a la que se hace en Chile, por el juez, de los medios alternativos de notificación; o a través de Actas de la Corte Suprema.

En Colombia, además, esto se observa como aplicación obligatoria para algunas personas como las jurídicas, y, sobre todo, en el caso de sociedades comerciales, mencionados anteriormente

El problema que detenta esta situación se relaciona con los principios del proceso. Efectivamente, el registro de domicilios electrónicos debe ser llevado por la autoridad competente, pública, que mantenga las bases de datos actualizadas y bajo ciertos parámetros de seguridad mínimos, siempre procurando que la información sea fidedigna y que se trate de un registro voluntario.

Los ordenamientos de los países europeos, en cambio, recurren a una fórmula similar a la chilena, permitiendo que se proporcione un medio alternativo de comunicación de las resoluciones, en los casos permitidos, pero la regla general es que el tribunal, y no los particulares, será el encargado de practicar las notificaciones poniendo especial énfasis en las personales. Las bases de datos y algunas normas de la Comunidad Europea permiten el indagar los domicilios por parte de los jueces en algunos casos facilitándoles el trámite.

¹⁹⁸ En Argentina la idea se implementó como con una necesidad a la hora de tramitar todo tipo de causas ante la Corte Suprema de la Nación. ACORDADA Nº 31/2011. Domicilio Electrónico. Sala de Acuerdos del Tribunal, 13 de diciembre de 2011.

La solución que el ordenamiento chileno da es aparentemente satisfactoria, pues a través de la Oficina Judicial Virtual se permite revisar todo tipo de resoluciones en cuanto estén disponibles, aun cuando no se haya señalado un método alternativo de notificación, como un correo electrónico o a través del estado diario electrónico, asegurando que las resoluciones lleguen a todos los interesados.

En este punto no parece haber mayor reserva de la práctica pues, como sucede en Singapur, donde ya existe una cultura tecnológica del procedimiento, los actores de los procedimientos judiciales chilenos saben lo que es una notificación por medios electrónicos, ya que los últimos años se ha constituido en una de las prácticas con mayor asidero en la tramitación, solo que limitada a un número de procedimientos, y pasa a ser general con la nueva ley.

Luego, la creación de un domicilio electrónico permanente y voluntario como el de Costa Rica, o vinculante para nuevos procesos, como el caso de Colombia, no parecen ideas tan lejanas, pues es un juez quien, en última instancia, califica dicho canal como el adecuado. Solo falta potenciar esta idea: el nuevo sistema ofrece las herramientas suficientes.

3.2 La formación del expediente.

En este caso Chile podría considerarse como referente, y pareciera que estos puntos de comparación no pueden hacerse con Colombia, Costa Rica y Argentina, salvo por algunos puntos relativos al contenido ya que en los primeros dos los procedimientos fueron reformados y el expediente electrónico cumple la función ya señalada, distinta a la función que la carpeta electrónica cumple hoy en Chile.

Lo primero es repasar el valor de los documentos electrónicos que Chile asume con la Ley 19.799. En todos los países se asimila al de uno escrito bajo ciertos parámetros, pero principalmente por la firma electrónica, sea que se le diga digital en otros países, tiene el gran problema de masificación. La recepción de estos mensajes de datos, en cambio, presenta diferencias. En los países de la comparación se recurre, cuando es posible remitir los escritos electrónicamente, al uso de un buzón electrónico de los tribunales en su mayoría a través de correos electrónicos. Chile ofrece un portal electrónico de presentación de escritos, la Oficina Judicial Virtual.

La firma electrónica que acompaña a las presentaciones, ya consolidó su uso por los órganos públicos, son las personas externas al sistema, es decir, aquellas que no se dedican a la profesión jurídica, quienes no ven ventaja en mantener firmas electrónicas pues no suponen encontrarse en conflictos judiciales como parte de su día a día.

La tecnología discrimina y el Estado encontró una solución que equipara y hace que la justicia se acerque al común de los ciudadanos, convirtiendo la Clave Única del Registro Civil en una Firma Electrónica Simple¹⁹⁹. Esta clave, en un principio, solo tiene como dificultad el ser susceptible de cuestionamiento, pero permite que todos los que la tengan concurren a hacer ingresos cuando el caso lo requiera, un buen ejemplo de cómo se combate la barrera de acceso que acompaña la tecnología en todos los Estados, incluso en los más “desarrollados”. Solución que no puede desprenderse del análisis de otros países, salvo Singapur y el caso de Córdoba, Argentina.

Cualquiera tiene acceso, entonces, a revisar todas las carpetas relacionadas con sus causas, pudiendo ejercer un control sobre la administración de justicia, así como de los abogados. La carpeta digital está al alcance de un computador, solo será necesario que se presten las debidas orientaciones para todo aquel que pueda acceda al portal y así ofrecer el servicio en los tribunales, lo que es ya una política asentada en los juzgados de Chile.

Singapur por su parte instauró la política “Cero Papel” de tramitación judicial, y hoy con la *e-litigation* es, sin dudas, el ejemplo a seguir para todo expediente electrónico, y la expresión más clara del proceso de transformación de los procesos judiciales hacia su tramitación completamente electrónica. Esta idea ha sido tomada por algunos Estados como Costa Rica que ya instauró esta política como su gran objetivo.

Reconocido el valor de los instrumentos electrónicos, garantizado el acceso a las firmas electrónicas y un portal idóneo de acceso, la formación de este expediente digital parece contar con las herramientas necesarias y cumplir con la función deseada, por lo menos respecto de las judicaturas reformadas. La función que cumple el expediente electrónico, sin papel, no es compatible, en principio, con el sistema procedimental civil chileno y se hace necesario una serie de normas que lo adecúen cuando el método debiese ser a la inversa, debido a que, como si ocurre en el derecho comparado, el expediente no es solo un catálogo de actuaciones en orden de realización, sino que es el proceso mismo y

¹⁹⁹ Transformando al Servicio de Registro Civil e Identificación en el ministro de fe de dicha firma.

sobre él se constituyen las bases de las decisiones jurisdiccionales, no es un simple “registro”.

3.3 Los sistemas de interconexión

El espectro de países comparados no ofrece mayores parámetros de comparación con los chilenos. Las remisiones de oficios y resoluciones judiciales aparecen mencionadas de forma general y no sometidas a la suscripción de convenios. En los países latinoamericanos no se aprecian mejores escenarios que el chileno, donde los funcionarios públicos en general, sobre todo en la administración, trabajan permanentemente con firmas electrónicas, facilitando el intercambio de documentos y disminuyendo considerablemente los tiempos de tramitación.

En segundo lugar, al analizar el sistema de Finlandia, Austria y Singapur, la interconexión alcanza un nivel diferente, porque lo observan desde otro punto de vista.

La colaboración entre los distintos organismos se da en la creación de bases de datos masivas -como *Finlex* o *LawNet*- de acceso para los variados órganos del Estado, pudiendo acceder sin necesidad de solicitar autorización a los registros de propiedad o identificación, entre otros. Permitiendo que los mismos tribunales modifiquen registros públicos como el de propiedad, sin necesidad de oficiar a las instituciones encargadas para que ellas lo practiquen.

Si bien esta última es una propuesta interesante, no es posible avizorar el funcionamiento de este sistema en Chile. Por ahora, los registros públicos no lo permiten, su permanente estado de incerteza, sobre todo en cuestiones de propiedad, incluso con los convenios suscritos. Lo cierto es que la información con la que cuentan los servicios muchas veces no está actualizada y termina por entorpecer la justicia.

La idea de la formación de una base de datos global no se presenta como improbable, y permitiría resolución más pronta a ciertas solicitudes realizadas en audiencias orales, siempre que se solucione el problema antes descrito. En todo caso, lo anterior requiere de una mayor libertad en los tribunales, que aun tras la Ley de Tramitación Electrónica, además de encontrarse en proceso de adaptación, siguen reglados por el sistema de procedimiento civil antiguo que impide automatizar gran parte de las funciones de los tribunales, por centrarse en demasía en la configuración del expediente.

3.4 Flexibilidad normativa.

Al abordar las normas propias que tratan la tramitación electrónica es posible observar una diversidad propia de ordenamientos distintos; encontrar ejemplos donde las normas de la tramitación son dictadas por el tribunal superior, como Chile y Singapur, o por un órgano administrativo, como en Austria. La distinción se hará dependiendo de la división que existe con el “gobierno judicial”.

Ya en países como Austria y Finlandia la función administrativa del Poder Judicial está en manos de órganos ajenos a éste, independientes. Esto se relaciona con la separación del Gobierno Judicial, que no es materia del presente trabajo, pero que para algunos Estados es la forma normal de proceder, dejándole a los tribunales exclusivamente la función de jurisdiccional.

En Chile la crítica fundamental de estas normas contenidas en Auto Acordados, es precisamente que éstos no tratan sino de la mejor aplicación de la ley, y no pueden regular materias propias de las mismas. Los Auto Acordados cada vez con más frecuencia se dedican a llenar los vacíos que dejan las leyes más que a complementarlas, como el N° 71-2016 que en su afán de regular la tramitación electrónica se pronuncia sobre materias propias de ley, estando al borde la constitucionalidad de dichas resoluciones de la Corte²⁰⁰.

En los sistemas comparados las normas suelen tener un rango mayor a la hora de reglamentar los expedientes o las mismas notificaciones, por la misma razón que se critica la facultad reglamentaria de la Corte Suprema.

La idea que se plantea con los Auto Acordados en Chile es lograr dotar de flexibilidad a la aplicación de los TIC's en la tramitación de las causas, pero terminan por pronunciarse sobre cuestiones técnicas que no dicen relación con ellos y regulan los medios electrónicos de manera superficial, dejando la situación en un estado parecido al que lo dejó la ley cuando le encargó a la Corte que, a través de sus facultades económicas, normara el uso de los TIC's en la tramitación.

Finalmente, la ventaja que se presenta es circunstancial, pues mientras no se haya reformado el procedimiento ordinario será necesario adecuar la Ley al Código actual, lo que se ha hecho con las Actas de la Corte, es la forma de armonizar los preceptos, si se legislara sobre la materia los requisitos serían mayores.

²⁰⁰ Ver en: ACTA N° 71 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Que Regula El Funcionamiento De Tribunales Que Tramitan Electrónicamente

4. Corolario.

El diagnóstico de la reforma no es negativo, al menos normativamente ésta parece adaptarse a la legislación actual y ofrecer al mismo tiempo preceptos del todo aplicables a la próxima reforma del proceso civil al ser normas flexibles que podrán readecuarse en su momento. Tomando en consideración lo señalado en los puntos anteriores, corresponde señalar que la cuestión pasa principalmente por lo siguiente, y es que esta nueva forma de tramitación se enfrenta desde su nacimiento con dos problemas:

Primero, la falsa creencia de que la nueva ley es la solución a los problemas que se presentan en una justicia tan anquilosada como la civil. Lo que no hace más que obstaculizar la implementación correcta de los medios electrónicos, olvidando el verdadero fin que estaba detrás.

El gran obstáculo a la correcta implementación de la tramitación electrónica es su “adaptación” al sistema actual del procedimiento ordinario, más que reformar el mismo.

Los principios y objetivos de la Ley N° 20.886 y la de la aplicación de los medios electrónicos en la justicia, a nivel comparado, está estrechamente vinculado con la modernización de los procedimientos, que permiten que los TIC's cumplan con su papel secundario.

Segundo, el tener que combatir con las prácticas y rituales propios del ejercicio de la profesión. La que vive de sus paradigmas y rituales, y lo que antes eran cambios progresivos y asimilados lentamente, hoy se convierten en la regla general. La resistencia es normal, sin embargo, es necesaria dejarla atrás para poder centrarse en la mejor aplicación de las nuevas normas. Los actores se niegan a asumir totalmente la reforma y prefieren que ésta se adecúe a ellos, aun cuando es parte de la solución que ellos mismos demandan para los problemas de la justicia civil.

El panorama, a primera vista, parecía desolador, pero es el resultado del paradigma de administración de justicia que reina en Chile. Pero, alcanzado este punto no se puede volver atrás, el derecho a acceder a la justicia no lo permite, la tramitación electrónica acerca a las personas a la justicia, la democratiza aun con los problemas de acceso a la tecnología. Los hábitos pueden y deben cambiarse; el sistema no puede seguir atado a la comodidad de algunos ni a procedimientos arcaicos que se alejan de la transparencia y eficacia y del deber de responder a las necesidades de los ciudadanos

Aquí la Ley de Tramitación Electrónica ofrece señales positivas ya expuestas, lo importante es poder potenciar aquello “beneficioso” del nuevo paradigma de la tramitación y no forzarla para que se acomode al actual sistema, solo porque los actores del sistema no se adecúan a las nuevas normas.

El sistema es prometedor y no debe ceder a las costumbres de las personas, cuyos criterios varían caso a caso. Las normas ofrecen una flexibilidad y cuando sea necesario permitirá adoptar cambios adicionales, que deben someterse a las necesidades de la sociedad y de la reforma de la justicia civil, no las de los funcionarios. La lógica que impera hoy es el resultado de decisiones sociales²⁰¹, el nuevo proceso surge entonces, de nuestro contexto cultural innegable: la tecnología entra para quedarse. Sería el mismo caso si se legislara para las excepciones: no puede, convertirse a las excepciones en la regla general.

A modo de cierre, como lo señaló el juez del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, Gerardo Bernal Rojas, esta ley “no es una revolución”²⁰², o al menos, no es la revolución que se está buscando del proceso chileno. No puede ser una revolución si existe, primero, el mismo sistema procesal; segundo, la misma institucionalidad; y, tercero, mismos principios procesales y orgánicos.

La Ley significa un paso hacia adelante, hacia una reforma mayor que, incluyéndola, refuerce aún más la cercanía con la justicia, la verdadera revolución está ahí.

En esta etapa, cuando el Poder Judicial ya financió con sus propios recursos la reforma, corresponde dejar en manos del Congreso aprobar el nuevo Código Procesal Civil, y de una vez por todas sacar los procedimientos que no se han reformado en siglos y que no aprovechan las ventajas que el entorno les provee. Queda en manos de quienes corresponde modernizar el juicio civil, por lo mismo la tramitación electrónica debe ofrecerse como el camino adecuado para sostener este nuevo paradigma.

En este último punto el Poder Judicial es un actor secundario, solo le corresponderá intervenir cuando se requiera de una mejor comprensión y aplicación de las normas. Pero el impulso corresponde al Legislativo y el Ejecutivo como poder colegislador.

De los ordenamientos comparados y sus instituciones se puede aprender, asimilar o incluso adaptar, pero el sistema que se creó con la Ley N° 20.886 a todas luces tiene una

²⁰¹ VERMEYS, Nicolás W. y BENYEKHEF, Karim. Op. cit. p. 36.

²⁰² SEMINARIO Ley de 20.886 de Tramitación Electrónica (Santiago, Chile, diciembre 2016).

proyección bastante optimista frente al desolador escenario al que se enfrenta: el Código de Procedimiento Civil.

BIBLIOGRAFÍA

A. Fuentes Doctrinarias

- 1 BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley nº 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. 2002.
- 2 BIBLIOTECA Congreso Nacional, Chile. Historia de la Ley Nº 20.886: que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Santiago, Chile. 2016.
- 3 CEJA. Índice de Servicios Judiciales en Línea [en línea]. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5479/informefinal_isjl2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- 4 CEJA e IDRC. Modelo de Gestión de Justicia Digital. Una propuesta de e-gobierno para el sector Justicia [en línea]. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas y International Development Research Centre. [fecha de consulta: 23 de noviembre 2016]. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3950/ModelodegestiondeJusticiaDigital_V1.4.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- 5 CEJA y MICROSOFT. Perspectivas de Uso e Impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina [en línea]. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016] Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3955/Libroblancoe-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 6 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/acerca-de-ceja/que-es-ceja>.

- 7 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia>>.
- 8 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. Informe Servicios Judiciales en Línea 2012 [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia/informe-indice-de-servicios-judiciales-2012>>.
- 9 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. Informe Servicios Judiciales en Línea 2015 [En línea]. Santiago, Chile: CEJA. [Fecha de Consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia/informe-indice-de-servicios-judiciales-2015>>.
- 10 CERRILLO, Agustí. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. IDP Revista de Internet Derecho y Política [en línea] N° 4, 2007. [Fecha de consulta: 25 de febrero 2017]. Disponible en: <<http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>> ISSN 1699-8154.
- 11 CHAVES C., Lupita y GAMBOA C., María de los Ángeles. Programa hacia Cero: Ruta hacia la eliminación de papel y cambio cultural organizacional, oralidad y gestión judicial [En línea]. 1ª Ed. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: San José, Costa Rica. [fecha de consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <https://www.poder-judicial.go.cr/ceropapel/indice/libro.pdf> ISBN: 978-9968-770-72-9.
- 12 CONTINI, Franceso y VELLCOGNA, Marco. Del acceso a la información al acceso de la justicia: Diez años de *e-justice* en Europa. Sistemas Judiciales, una perspectiva integral de la Administración de Justicia: El rol de las nuevas tecnologías en el Sistema de Justicia [en línea]. Buenos Aires, Argentina (Año 9 N° 16) [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: <<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/78.pdf>> pp. 30-47.

- 13 EUROPEAN e-justice. European Judicial Network in civil and criminal matters [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2017] Disponible en: < <https://e-justice.europa.eu/home.do>>.
- 14 FINLEX [En línea]. Ministerio de Justicia Finlandés [Consulta: 23 de febrero de 2017]. Base de Datos Jurídica. También Disponible en <<http://www.finlex.fi>>.
- 15 FABRA, Pedro y otros. Estudio Comparado. E-Justicia: La Justicia en la Sociedad del conocimiento, retos para los Países Iberoamericanos [en línea]. República Dominicana: Universidad Oberta de Catalunya, junio 2006 [fecha de consulta: 14 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3907/estudio_ejusticia_revisado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 16 FUNDACIÓN Telefónica. Los TIC en la Justicia del Futuro [en línea]. Madrid, España: Editorial Ariel, S.A; 2009 [fecha de consulta: 18 de noviembre 2016]. Disponible en: <[https://www.gobiernodecanarias.org/justicia/documentos/LAS TIC EN LA JUSTICIA DEL FUTURO.pdf](https://www.gobiernodecanarias.org/justicia/documentos/LAS_TIC_EN_LA_JUSTICIA_DEL_FUTURO.pdf)>
- 17 KUJANEN, Kari. E-services in the courts in Finland. [en línea]. Jusletter 8. Berna, 2004. [Fecha de consulta: 9 de julio 2017]. Disponible en <<https://rechtsinformatik.ch/wp-content/uploads/2004/06/kujanen.pdf>>.
- 18 LILLO, Ricardo. El uso de las nuevas tecnologías en el Sistema Judicial. En: CABALLERO, José; GRÁCIA, Carlos y HAMMERGREN, Linn. Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia. Ottawa: International Development Research Center; Instituto de Investigación para la Justicia, 2011. pp. 117-140.
- 19 LILLO, Ricardo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuvastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

- 20 MINISTERIO de Justicia y Derechos Humanos, Justicia 2020 [En línea]. Presidencia de la Nación Argentina. [Fecha de consulta: 20 de febrero 2017]. Disponible en: <<https://www.justicia2020.gob.ar/>>.
- 21 MINISTRY of Justice [en línea]. Disponible en: <<http://oikeusministerio.fi/en/tasks-and-strategic-objectives>>.
- 22 NACIONES UNIDAS. Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe [en línea]. Santiago: CEPAL, 2016. [fecha de consulta: 24 de diciembre 2016] Disponible en: <<http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>>.
- 23 OEHLBOECK, Johannes y GERSTNER, Inmanuel. The Austrian Legal System and Laws: a Brief Overview. [en línea]. Hauser Global Law School Program [Fecha de consulta: 23 de febrero 2016]. Disponible en <http://www.nyulawglobal.org/globalex/Austria.html>
- 24 PAGÉS, Roberto y GARGIULO, José L. Resolución Electrónica de Conflictos [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2017] Disponible en: <<http://www.ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/resolucin%20electrnica%20de%20conflictos%20pags.pdf>>.
- 25 PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal. 17ª Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003.
- 26 PROYECTO, Impulso a la generalización del legajo digital en los sistemas judiciales [en línea]. Borrador. Argentina: Justicia 2020, 2016. [fecha de consulta: 25 de febrero de 2017]. Disponible en: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2016/06/Proyecto_implementacion_expte_digital_judicial_JUSTICIA2020_borrador.pdf>.
- 27 SEMINARIO Ley de 20.886 de Tramitación Electrónica (Santiago, Chile, diciembre 2016). Así lo afirmó Pedro García, juez del 22º Juzgado Civil de Santiago.

- 28 SINGAPORE Judiciary's Integrated Electronic Litigation System. [en línea]. Gobierno de Singapur [Fecha de Consulta: 25 de febrero de 2017]. Disponible en: <<https://uatfweb.iels.gov.sg/home.aspx>>.
- 29 SISTEMAS Judiciales, una perspectiva integral de la Administración de Justicia [en línea]: El rol de las nuevas tecnologías en el Sistema de Justicia. Año 9 N° 16. Buenos Aires, Argentina: INECIP, 2012 [fecha de consulta: 14 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/78.pdf>.
- 30 SUPREME COURT of Judicature. eLitigation, Integrated Electronic Litigation System [en línea]. Singapur, 2016 [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.supremecourt.gov.sg/data/doc/ManagePage/99/2006%20-%201.pdf>>.
- 31 SUPREME COURT of Finland. Disponible en: <<http://www.korkeinoikeus.fi/en/index.html>>.
- 32 THE Austrian Judicial System [en línea]. Vienna: Ministerio Federal de Justicia, República de Austria, octubre 2014. [Fecha de consulta: 25 de Febrero 2017] Disponible en: <https://www.justiz.gv.at/web2013/file/8ab4ac8322985dd501229ce2e2d80091.de.0/broschuere_oesterr_justiz_en_download.pdf>.
- 33 USE of IT within Austrian Justice [en línea]. Vienna: Ministerio Federal de Justicia, República de Austria, enero 2014. [Fecha de consulta: 25 de febrero 2017] Disponible en: <<https://www.justiz.gv.at/web2013/file/8ab4ac8322985dd501229ce3fb1900b4.de.0/itbroschuh%C3%BCre-en.pdf>>.
- 34 VELICOGNA, Marco. Justice Systems and ICT What can be learned from Europe? Utrecht Law Review [en línea]. N° 3. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2017]. Disponible en: <<https://www.utrechtlawreview.org/article/download/URN%3ANBN%3ANL%3AUI%3A10-1-101060/41/>> pp. 129-147.

35 VERMEYS, Nicolás W. y BENYEKHLEF, Karim. Buenas Prácticas en Aplicaciones de Ciberjusticia. En: CABALLERO, José; GRÁCIA, Carlos y HAMMERGREN, Linn. Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia. Ottawa: International Development Research Center; Instituto de Investigación para la Justicia, 2011. pp. 29-48.

B. Fuentes Normativas

Chile

1. LEY N° 19.696. Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de octubre del 2000.
2. LEY N° 19.968. Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de agosto de 2004.
3. LEY N° 19.799. Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de abril del año 2002.
4. LEY N° 20.217. Que modifica el código de procedimiento civil y la ley n° 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 12 de noviembre de 2007.
5. LEY N° 20.886: que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 18 de diciembre de 2015.
6. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 de 2002. Código del Trabajo. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 16 de enero de 2003.
7. ACTA N° 113 de 2006 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Tramitación en Sistemas Informáticos en Las Cortes De Apelaciones y Corte Suprema. Santiago, Chile. 11 de julio de 2006.

8. ACTA N° 91 de 2007 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Texto Refundido del Auto Acordado sobre Procedimiento en los Tribunales que Tramitan con Carpeta Electrónica. Santiago, Chile. 07 de junio de 2007.
9. ACTA N° 25 de 2009 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Sobre Uso De Documento Y Firma Electrónica en el Poder Judicial. Santiago, Chile. 30 de enero de 2009.
10. ACTA N° 189 de 2009 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Implementa Sistema de Comunicación Informático entre Usuarios del Sistema Judicial y Tribunales Del País. Santiago, Chile. 7 de agosto de 2009.
11. ACTA N° 164 de 2013 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales en Sistemas Informáticos. Castro, Chile. 19 de octubre de 2013.
12. ACORDADA N° 31/2016. Domicilio Electrónico. Sala de Acuerdos del Tribunal, 13 de diciembre de 2011
13. ACTA N°54 de 2014 del Tribunal Pleno, Corte Suprema. Que Regula la Tramitación Electrónica en los Tribunales con Competencia Civil. Santiago, Chile. 23 de abril de 2014.
14. ACTA N° 71 de 2016 Tribunal Pleno, Corte Suprema. Auto Acordado Que Regula El Funcionamiento De Tribunales Que Tramitan Electrónicamente. Santiago, Chile. 16 de Junio de 2016.

Colombia

1. LEY N° 270, Congreso de Colombia. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial de Colombia, 7 de marzo de 1996.
2. LEY N° 567, Congreso de Colombia. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario

Oficial de Colombia, 18 de agosto de 1999.

3. LEY N° 906. Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial de Colombia. 1 de septiembre de 2004.
4. LEY N° 1564, Congreso de Colombia. Código General del Proceso. Diario Oficial de Colombia, 12 de julio de 2012.

Costa Rica

1. DECRETO Legislativo 7.310. Código Procesal Civil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 21 de julio de 1989.
2. DECRETO Legislativo N° 7.333. Ley Orgánica del Poder Judicial. La Gaceta, Diario Oficial, 1 de julio de 1993.
3. DECRETO Legislativo N° 8.454. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense, San José de Costa Rica. 13 de octubre de 2005.
4. DECRETO Legislativo N° 8.687. Ley de Notificaciones Judiciales. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense. San José de Costa Rica, 29 de enero de 2009.
5. DECRETO Legislativo N° 9.342. Código Procesal Civil. La Gaceta, Diario Oficial del Estado costarricense. San José de Costa Rica. 8 de abril de 2016.
6. REGLAMENTO. Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Boletín Judicial N° 19. Costa Rica, 26 de enero de 2012.
7. REGLAMENTO Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Corte Plena N° 27-11, celebrada el 22 de agosto de 2011.
8. ACUERDO No. PSAA15-10392. Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Paipa, 1 de octubre de 2015.

9. DECRETO N°37859-H. Ministerio de Hacienda, Costa Rica., 2 de septiembre del 2013.

Argentina

1. LEY N° 14.142. Que modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. 23 de junio de 2010.
2. LEY N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de enero de 1995.
3. LEY N° 25.506. Ley de Firma Digital. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de diciembre de 2001.
4. LEY N° 26.685. Autorízase la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Boletín Oficial de la República Argentina, junio 30 de 2011.
5. ACUERDO Reglamentario N° 1.363. Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Juzgados de Ejecuciones Fiscales. Córdoba, 17 de mayo de 2016.
6. ACUERDO N° 3540, Poder Judicial Provincia de Buenos Aires. Reglamento para la notificación por medios electrónicos. La Plata, 30 de marzo de 2011.
7. ACORDADA 9/2016 Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina. Firma Digital., Bs. As., 29 de marzo de 2016.
8. RESOLUCIÓN N° 3.272-15 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. La Plata, Argentina. 22 de diciembre de 2015.

Comunidad Europea

1. REGLAMENTO (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Diario Oficial de la Comunidad Europea,

13 de noviembre de 2007.

Finlandia

1. ACT 4/1734, Section 3. Code of Judicial Procedure of Finland (traducción no oficial Finlex)
2. ACT 14/2003. On Electronic Signatures (traducción no oficial, Finlex)
3. ACT 665/2005. Supreme Court Act. Finlandia

Austria

1. FEDERAL ACT on the Service of Official Documents. Federal Law Gazzete, 200/1982.
2. FEDERAL Constitutional Law, Chapter IV. Legislation and Execution by the Provinces. Vienna, 1920.

Singapur

1. ACT 24 of 1969 Supreme Court of Judicature Act (Chapter 322), Section 80: Rules of Court. Versión Refundida de 21 de marzo de 2014.
2. ACT 16 of 2010 (Chapter 88). Electronic Transactions Act. Republic of Singapore Government Gazzete. Singapur, 13 de octubre de 2010.
3. PRACTICE Directions [en línea]. Supreme Court of Judicature, Singapur [fecha de consulta: 25 de febrero de 2017] Disponible en: <[<http://www.supremecourt.gov.sg/rules/practice-directions/supreme-court-practice-directions/the-supreme-court-practice-directions-\(2006-edition\)>](http://www.supremecourt.gov.sg/rules/practice-directions/supreme-court-practice-directions/the-supreme-court-practice-directions-(2006-edition))>